Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

AÑO LXVIII | Buenos Aires, miércoles 20 de enero de 1960 | Número 19.139

ASISTENCIA SOCIAL
Pensiones.

LEY Nº 15.138

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a doña María Clara Bax, en su carácter de hija del ex sargento 1º expedicionario al Desierto don Ambrosio Bax, la pensión mensual de dos mil pesos ($ 2.000.—) por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de noviembre de 1959.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.138

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.139

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a doña Esther Sánchez viuda de Benites, en su carácter de hija del ingeniero Zacarías Sánchez, la pensión mensual de tres mil pesos moneda nacional, por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de noviembre de 1959.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.139

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.140

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase por el término de ley a la señorita Beatriz Elena Barbieri, hija soltera del ex gerente del Banco de la Nación Argentina, sucursal Esperanza, la pensión mensual de un mil quinientos pesos, sin perjuicio de lo que perciba por otras leyes de previsión.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de noviembre de 1959.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.140

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.141

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a doña Zulmira Berón, en su carácter de hermana soltera del ex sargento de policía del ex territorio nacional de Misiones, don Isidro Berón, la pensión mensual de un mil quinientos pesos moneda nacional por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de noviembre de 1959.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.141

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.142

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a doña Maximina Cristina Iriarte de Bezenzette, en su carácter de esposa viuda de don Adolfo Bezenzette, la pensión mensual de tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000.—) por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.142

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.143

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la señorita Josefina Elcira Beláustegui, en su carácter de hija del Doctor Eduardo Florentino Beláustegui, ex funcionario de la administración nacional, la pensión mensual de tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000) por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.143

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.160

Sancionada: noviembre 15 de 1959
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la señora María Sofía Dolores Rosario Muñoz de Colombo, en su carácter de esposa viuda del ex presidente de la Corte de Justicia de San Juan, doctor Luis J. Colombo, la pensión mensual de dos mil quinientos pesos moneda nacional, por el término de ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3ro. de la Ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.160

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 15.159

Sancionada: noviembre 15 de 1959.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase a la señora Teresa Vidal de Camarasa, madre de Eugenio Camarasa, la pensión mensual de dos mil pesos moneda nacional por el término de ley, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que pudiera percibir por leyes de previsión social.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3ro. de la Ley 13.478.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza — Guillermo González
Registrada bajo el Nº 15.159

Aprobada por el Poder Ejecutivo según el artículo 70 de la Constitución Nacional.

TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
REGIMEN IMPOSITIVO — **Apruébase.**

LEY Nº 15.263

Sancionada: diciembre 18 de 1958
Promulgada: enero 11 de 1960
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el régimen impositivo para el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estructurado en el Código Fiscal que, compuesto de trescientos diez artículos, se agrega a la presente como parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Los gravámenes previstos en el Código Fiscal que se aprueba por esta ley, se aplicarán desde el 1º de enero de 1960, y a partir de la fecha que en cada caso determine el gobierno del territorio.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, adoptará las medidas conducentes a convenir con el gobierno del territorio nacional nombrado, la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos inmobiliarios, de sellos y a la transmisión gratuita de bienes por períodos anteriores al 1º de enero de 1960, así como el traspaso de los elementos relativos a esos gravámenes.

ARTICULO 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para fijar el presupuesto de gastos e inversiones del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al que se aplicará el producido de los impuestos que se establecen por la presente y cualquier otro aporte federal, debiendo ser remitido oportunamente al Honorable Congreso de la Nación para su ratificación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **F. F. MONJARDIN**
Alejandro N. Barraza. Eduardo T. Oliver
Registrada bajo el Nº 15.263

Buenos Aires, enero 11 de 1959.

POR TANTO:
Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI — Alfredo R. Vítolo. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

DECRETO Nº 153

CODIGO FISCAL DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO
De las obligaciones fiscales

Artículo 1º — **Las obligaciones fiscales que establezca el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales.**

TITULO SEGUNDO
De la Interpretación del Código y de las leyes fiscales

Art. 2º. — **En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como** contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otras leyes fiscales. En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Art. 3º. — Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

TITULO TERCERO
Del órgano de la administración fiscal

Art. 4º. — Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este código u otras leyes fiscales, así como la tutela de los intereses del fisco en las acciones judiciales de apremio o repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas o en las que se cuestione su procedencia, así como la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario por las infracciones a las disposiciones del presente código u otras leyes fiscales corresponderán, salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda, Economía y Obras Públicas.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente código y en las otras leyes fiscales simplemente la dirección o la dirección general.

Art. 5º. — Todas las facultades y poderes atribuídos por este código u otras leyes fiscales a la dirección serán ejercidos por el director general o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de dicha repartición.

El director general se halla facultado, además, para interpretar con carácter general las disposiciones del Código fiscal y de las leyes fiscales especiales, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, demás responsables y entidades que representen un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

Art. 6º. — El director general o quien lo sustituya, representa a la dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El director general podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 7º. — En los casos en que la dirección sea parte en actuaciones de apremio o repetición de obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, establecidas por este código o leyes fiscales la representación de la dirección general estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

Art. 8º. — Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo, además, ser patrocinados por los letrados de la dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento, expedido por la dirección.

Art. 9º — En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo del territorio y no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 10. — **La dirección general reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales**

en las actuaciones judiciales en que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales establecidas por este código o leyes fiscales especiales y en las que se reclame la devolución de lo pagado.

TITULO CUARTO

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Art. 11. — Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 12. — Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este código o leyes fiscales consideren como hechos imponibles.

Art. 13. — Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

Art. 14. — Si en la realización del hecho imponible interviene dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 15. — Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos y todos aquellos que este código o leyes fiscales designen como agente de retención.

Art. 16. — Las personas indicadas en el artículo anterior responden con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éstos, salvo que demuestren que los mismos las han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este código u otras leyes fiscales, a todos culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 17. — Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imponibles responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, salvo que la dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes en el momento de la transmisión en cuyo caso la obligación continuará a cargo del transmitente.

Art. 18. — Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

TITULO QUINTO

Del domicilio fiscal

Art. 19. — El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la dirección dentro de los quince días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por las infracciones a este deber, la dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Art. 20. — Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción del territorio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar del territorio en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el territorio.

Art. 21. — La dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

No se podrá elegir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la dirección.

TITULO SEXTO

De los deberes formales de los contribuyentes y responsables y de terceros

Art. 22. — Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1º A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuídos a ellos, por las normas de este código o leyes fiscales, salvo expresa disposición en contrario.

2º A comunicar a la dirección, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

3º A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la dirección todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones, situaciones, etcétera, que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos.

4º A contestar cualquier pedido de la dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que, a juicio de la dirección, puedan constituir hechos imponibles.

5º A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 23. — La dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyente y responsable, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 24. — La dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuído a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibles, según las normas de este código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 25. — Todos los funcionarios y empleados del territorio y de las municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento expreso de la dirección acerca de todos los hechos que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Art. 26. — Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO SEPTIMO

De la determinación de las obligaciones fiscales

Art. 27. — La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la dirección, en la forma y tiempo que este código, la reglamentación o la dirección misma establezcan, salvo cuando este código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 28. — Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la dirección.

Art. 29. — La dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiese presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 30. — La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles, o cuando este código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior y deberá ser efectuada por la dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la base imponible respectiva.

Art. 31. — Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la dirección podrá:

1º Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficio o mejoras que puedan constituir hechos imponibles;

2º Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan los libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible;

3º Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera del territorio y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.

4º Requerir la presentación de declaraciones juradas y|o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.

5º Citar a comparecer en las oficinas de la dirección al contribuyente y a los responsables.

6º Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existen elementos probatorios de hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmados tambi;n por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este código.

Art. 32. — Antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales, la dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 33. — La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada la dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

TITULO OCTAVO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Art. 34. — La falta de pago en los términos establecidos en este código, en leyes fiscales especiales, en la reglamentación o por la dirección de los impuestos, tasas y contribuciones hace surgir, sin necesidad de intepelación alguna y sin perjuicio de las multas que puedan corresponder, la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el cinco por ciento (5 %) del impuesto, tasa o contribución.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo el diez por ciento (10 %), d retardo, el diez por ciento (10 %), del impuesto, tasa o contribución.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el quince por ciento (15 %) del impuesto, tasa o contribución.

Más de tres meses y hasta seis meses de retardo, el veinte por ciento (20 %), del impuesto, tasa o contribuición.

Transcurridos más de seis meses de retardo, el impuesto, tasa o contribución y el recargo a que se refiere este artículo devengarán el interés establecido en el artículo 65 de este código.

Los términos indicados se computarán, aun cuando se trate de obligaciones determinadas por la dirección, desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe.

La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la dirección al recibir el pago de la deuda principal.

A todos los efectos, la obligación por recargo se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

Art. 35. — Los infractores a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes fiscales, así como a las disposiciones de la dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán reprimidos con multas de veinticinco pesos moneda nacional ($ 25) a tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000), y sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 34 y de las multas que puedan corresponder por la omisión del pago de impuestos, tasas o contribuiciones.

Art. 36. — Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinticinco por ciento (25 %) hasta un ciento por ciento (100 %) del monto de la obligación fiscal respectiva, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no presente declaración jurada cuando debe hacerlo y, en general, no denuncie hechos o situaciones que hagan nacer o modificar hechos imponibles.

No incurrirá en omisión y no será pasible de multa quien deja de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este codigo o de las leyes fiscales. La Dirección General de Rentas aplicará esta disposición, cuando corresponda, mediante resolución fundada.

Art. 37. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa equivalente a una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1º Los contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación o en general, cualquier maniobra no comprendida en el artículo anterior con el propósito de producir la vasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

2º Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o

disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso la defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1º, aun cuando no haya vencido todavía el término en que debieron abonarse las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 38. — Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circuntancias:

1º Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
2º Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3º Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4º Producción de informes y comunicaciones falsas a la dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifiquen hechos imponibles.
5º No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, ni los libros especiales que disponga la dirección de conformidad con el artículo 23 de este código.

Art. 39. — Las multas a que se refieren los artículos 35 a 38 serán graduadas por la dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Art. 40. — Los recargos y multas establecidos en los artículos 34 a 37 no serán de aplicación cuando se trate de impuestos, tasas o contribuciones que graven actos instrumentados y se abonen mediante papel sellado, timbrados especiales o estampillas fiscales en cuyos casos las infracciones al cumplimiento de las obligaciones fiscales serán reprimidas con arreglo al siguiente régimen:

1º Cuando se trate de simple mora y el instrumento haya sido presentado espontáneamente por el responsable, se aplicarán en el mismo acto de su reposición los recargos que se indican a continuación:

Hasta diez días de retardo, el equivalente de una vez el impuesto, tasa o contribución omitido.

Más de diez días y hasta veinte días de retardo, el equivalente de dos veces el impuesto, tasa o contribución omitido.

Mas de veinte días y hasta treinta días de retardo, el equivalente de cuatro veces el impuesto, tasa o contribución omitido.

Más de treinta días de retardo, el equivalente de cinco veces el impuesto, tasa o contribución omitido.

Los términos fijados se computarán, aun cuando se trate de obligaciones determinadas por la dirección, desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe.

2º Cuando la existencia de los instrumentos haya sido determinada directamente por la dirección, sin que mediara presentación previa del responsable denunciándolo y aunque no hubieran vencido los plazos indicados en el inciso 1º, la infracción constatada será considerada defraudación fiscal penada con una multa equivalente a cinco veces el impuesto, tasa o contribución respectiva.

3º Los recibos en infracción se harán pasibles de los siguientes recargos mínimos:

a) De $ 5 (cinco pesos), los gravados con impuesto hasta pesos 0,50 (cincuenta centavos);
b) De $ 10 (diez pesos), los gravados con impuesto mayor de $ 0,50 (cincuenta centavos) hasta $ 2 (dos pesos);
c) De $ 25 (veinticinco pesos), los gravados con impuesto mayor de $ 2 (dos pesos) moneda nacional.

Art. 41. — Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el artículo anterior:

1º Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales.
2º Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio.
3º No presentar la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la dirección hubiera comprobado la existencia de un documento sujeto a tributación.
4º Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto.
5º Extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.
6º Otorgar, endosar, admitir, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no conste debidamente el pago del gravamen respectivo.

Art. 42. — En los casos de infracciones a los deberes formales o los de simple omisión de éstos, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente por la dirección, mediante resolución fundada, siempre que impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 43. — Quedarán exentos de multa, recargos e intereses los responsables que se hallen en infracción a las disposiciones de este código, leyes fiscales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya liquidación y pago deban ser efectuados sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones emitidas o solicitando plazo para hacerlo y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada u ordenada, observación de parte de la dirección o denuncia presentada, que se vinculen con dichos infractores.

Art. 44. — Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Corresponderá igualmente a la dirección la aplicación de los recargos e intereses, por mora en el pago de las obligaciones fiscales.

Art. 45. — La dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 35 a 39, 40, inciso 2º, y 41 dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 46. — Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados mediante entrega o remisión de copia íntegra de las mismas.

Art. 47. — La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 48. — En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

TITULO NOVENO

De las acciones y procedimientos administrativos y contenciosos

Art. 49. — Las consultas que formulen los contribuyentes, responsables, terceros o entidades que representen un interés colectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este código o leyes fiscales en los casos concretos o de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones y, en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la dirección, mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 50. — Contra las resoluciones que dicte la dirección en casos concretos, los interesados podrán interponer, dentro de los quince días de notificados, recurso administrativo de apelación o recurso contencioso. La opción de los recurrentes por una de las mencionadas vías importa la renuncia a la otra.

Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

Cuando se trate de pronunciamientos que establecen una interpretación general de este código o leyes fiscales especiales, sólo podrá interponerse contra las mismas recurso administrativo de apelación, salvo que se cuestione su aplicación a un caso concreto, en cuyo supuesto serán aplicables las normas de los párrafos precedentes.

Art. 51. — El escrito interponiendo el recurso administrativo de apelación deberá ser presentado por el interesado ante la dirección, en términos concretos y fundando las razones que hacen a su derecho, acompañando u ofreciendo todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos ú ofrecimientos de nuevas pruebas.

Art. 52. — Presentado el recurso la dirección deberá elevar las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, Economía y Obras Públicas, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, dentro de los quince días.

La secretaría procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba.

Cumplidos estos trámites la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente y la Secretaría de Hacienda, Economía y Obras Públicas, previo dictamen del asesor letrado, dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 53. — Las resoluciones que dicte la secretaría en los recursos de apelación o las de la dirección no apeladas dentro de los términos previstos no serán susceptibles de recurso alguno quedando a salvo el derecho de los contribuyentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Art. 54. — El escrito optando por el recurso contencioso deberá presentarse ante la dirección y se limitará a interponer dicho recurso sin fundarlo.

La dirección verificará que el recurso haya sido interpuesto en término. En caso de haberse vencido el plazo correspondiente procederá a rechazar el recurso con expresa indicación de la causa del rechazo.

Si el recurso hubiera sido entablado en término la dirección, dentro de los quince días de recibido el escrito de interposición del recurso, deberá dar traslado de las actuaciones respectivas para su sustanciación al señor juez que corresponda, de acuerdo con las leyes que reglamenten en la materia la jurisdicción y competencia.

Art. 55. — Al recibir el expediente el juez fijará al apelante un término de quince días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 56. — Cuando el interesado presente expresión de agravios se correrá traslado de la misma por el término de quince días, en calidad de autos, al representante del fisco, quien deberá poner al evacuarlo todas sus defensas y excepciones.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el juez dictará sentencia sin más trámite, salvo que haga uso de la facultad para disponer diligencias que considere necesarias para mejor proveer u ordene la ejecución de aquellas que hayan solicitado el apelante en su expresión de agravios o el representante fiscal.

Art. 57. — La sentencia que condene el pago de una suma que no exceda de quinientos pesos moneda nacional (pesos 500) se tendrá por definitiva y causará ejecutoria.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimientos vigentes en la materia.

Art. 58. — Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales que se abonen.

Art. 59. — Las controversias por requerimientos del fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio serán resueltas por el juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé este código.

TITULO DECIMO

Del pago y de la devolución

Art. 60. — Salvo disposición expresa en contrario de este código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este código, la reglamentación o la dirección.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la dirección deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal, salvo que la resolución citada fije expresamente otra fecha de pago.

Art. 61. — Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la dirección, en el Banco de la Nación Argentina, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la dirección sobre la ciudad de Ushuaia y en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

Art. 62. — Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripto.

Art. 63. — La dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan; con las deudas o saldos deudores por impuestos, tasas o contribuciones, sus accesorios y multas, declarados por aquéllos o determinados por la dirección, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas, recargos o intereses.

Art. 64. — La dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades para el pago en cuotas anuales o por períodos menores de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime convenientes.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el capital respectivo devengará un interés del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos comerciales, el cual empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o al de la fecha de la presentación si ésta fuera posterior. Las solicitudes de facilidades que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los recargos e intereses que establece este código.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres años.

Art. 65. — Salvo los casos indicados en los artículos 40 y 64, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos fijados al efecto, en tanto no sean de aplicación los recargos establecidos en el artículo 34 devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por este código, un interés del doce por ciento (12 %) anual.

Art. 66. — Las resoluciones firmes que determinen la obligación impositiva o impongan multas, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos al efecto, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 67. — Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeudarse en consecuencia con más los recargos e intereses correspondientes.

De la devolución y de la repetición

Art. 68. — La dirección general deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compen-

saciones efectuadas, en forma simple y rápida según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique la apreciación del hecho imponible determinando en consecuencia una deuda a favor del fisco, se compruebe además que la rectificación ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otro concepto, la Dirección compensará de oficio los importes respectivos, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta.

Art. 69. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir las obligaciones fiscales abonadas, interponiendo el correspondiente recurso ante la Dirección. Esta reclamación es requisito previo y obligatorio para poder recurrir a la justicia, cuando no se trate de obligaciones fiscales abonadas como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección.

La reclamación del contribuyente o responsable por repetición facultará a la Dirección para verificar la materia imponible y el cumplimiento dado por aquéllos a sus obligaciones fiscales, por el período fiscal a que dicho reclamo se refiere, aun cuando estuvieran ya prescritas las acciones y poderes fiscales y, dado el caso, para determinar y exigir los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas que resultara adeudarse, hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

Art. 70. — Cuando el pedido de devolución formulado haya sido denegado por resolución firme o cuando se trate de obligaciones fiscales abonadas como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección, los contribuyentes podrán ocurrir ante la justicia interponiendo la correspondiente demanda por repetición.

Art. 71. — En la demanda contenciosa por repetición no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos o derechos no alegados en la instancia administrativa.

Incumbe al demandante demostrar en qué medida los importes abonados los han sido en exceso, no pudiendo, por lo tanto, limitar su reclamación a la expresión de los fundamentos que abonan su derecho.

Art. 72. — Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedente administrativos a la dirección mediante oficio al que se acompañará copia de aquélla y en el que se hará constar la fecha de su interposición. La Dirección deberá remitir dichos antecedentes al juzgado dentro de los quince días de la fecha de recepción del citado oficio.

Art. 73. — Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial y admitido el curso de la demanda se dará traslado de ésta al procurador o representante fiscal para que la conteste dentro del término de treinta (30) días, oponiendo todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones planteadas en la demanda, en la sentencia definitiva.

Art. 74. — Si alguna de las partes lo solicitase se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta (30) días, debiendo expresarse en el mismo auto la fecha de su vencimiento.

Art. 75. — La prueba será recibida por el secretario del tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el juez.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el juez.

Art. 76. — Si el juicio no fuese abierto a prueba los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado por su orden y por el término de seis (6) días a cada parte.

Art. 77. — Vencido el término de prueba el secretario agregará de oficio la producida y el juez dictará la providencia de autos señalando dos días, dentro de los diez (10) días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en secretaría para informar sobre el mérito de la causa, in voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión sin poderse presentar más escritos.

Art. 78. — Terminada la audiencia del artículo anterior el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia, la que contendrá una relación de la causa que comprenda el nombre de las partes, el objeto de aquélla, los hechos alegados (pudiendo en cuanto a éstos referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condonación en costas.

Art. 79. — Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a secretaría a tomar conocimiento de los autos los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado practiquen las notificaciones por cédula.

Art. 80. — La sentencia que deniegue la devolución de una suma que no exceda de quinientos pesos moneda nacional ($ 500) se tendrá por definitiva y no será susceptible de recurso alguno.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.

Art. 81. — Cuando el demandante apele, en el caso de no comparecer ante el tribunal de la segunda instancia dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la primera providencia, se lo tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 82. — Todos los plazos establecidos en este título son perentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio de repetición del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en el territorio.

Art. 83. — La acción de repetición de sumas ejecutoriadas por vía de apremio sólo podrá deducirse una vez satisfechos los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios, multas, costos y costas respectivos.

Art. 84. — No podrá entablarse demanda de repetición por sumas abonadas como consecuencia de resoluciones consentidas o de decisiones definitivas que se hubieran dictado, en cualquiera de dichos supuestos, en recursos contenciosos interpuestos con arreglo a las previsiones del título noveno de este libro primero.

Art. 85. — La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y en general, todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde el 1º de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

En la cuenta bancaria abierta a la orden de la dirección deberá mantenerse permanentemente a disposición de ésta la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000) para hacer frente a las devoluciones urgentes.

TITULO DECIMOPRIMERO

De la ejecución por apremio

Art. 86. — El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la dirección.

Art. 87. — Los juicios serán tramitados ante los tribunales del territorio, siendo competente para entender en las causas la justicia de primera instancia o de paz, según corresponda, de acuerdo con el monto de la demanda.

Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, donde se encuentre el domicilio del deudor o donde se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención. El apremio de obligaciones fiscales cuya existencia se haya exteriorizado en juicio se tramitará ante el mismo juez que entiende en la causa.

Si fueren varias las deudas correspondientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el juzgado que corresponda conforme con lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 88. — Si fueren varios los ejecutados solidariamente por una misma deuda, el apremio se tramitará en un solo expediente debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 89. — Si el juez encontrare en forma el documento de ejecución, librará de inmediato el mandamiento de intimación de pago y embargo. En él se requerirá al deudor la satisfacción ante el funcionario judicial correspondiente del crédito fiscal y no efectuado el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio.

El mencionado funcionario judicial estará facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, habilitándose a tal fin, días, hora y lugar. A pedido de la actora el juez decretará la inhibición general del deudor en caso de considerar insuficiente el valor de los bienes embargados, a cuyo efecto se oficiará al Registro de la Propiedad, Inhibiciones y Embargos.

Tratándose de deudas por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo se trabará sobre los bienes respectivos mediante anotación en el registro correspondiente.

Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes se nombrará depositario al embargado y en defecto de éste a la persona que designe el oficial de justicia.

Art. 90. — El ejecutante podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando exista motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Art. 91. — En el mismo auto en que se decrete el embargo, el juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días oponga excepción. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en la secretaría del juzgado.

Este auto será notificado en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 a 21 de este código.

El juez de la causa podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado cuando lo considere conveniente y a petición de la actora. Cuando no se conozca con respecto al deudor su domicilio en el territorio nacional, se lo citará por edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial y si no compareciese se dará intervención al defensor de ausentes.

Las notificaciones posteriores se practicarán por nota en los días que se designe al efecto, salvo aquellas que por disposición de las leyes procesales deban practicarse en otra forma.

Art. 92. — El deudor podrá, dentro de los cinco días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior, solicitar la limitación del embargo y el juez resolverá, previa vista por cinco días al ejecutado.

Art. 93. — Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

1º Incompetencia de jurisdicción.
2º Falta de personería en el demandado.
3º Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente o pendencia de los recursos autorizados por este código. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de apremio fundado en el mismo título.
4º Inhabilidad de título por vicio de forma.
5º Pago documentado.
6º Prórrogas o remisiones concedidas por la dirección.
7º Prescripción.

Art. 94. — La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en intrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 95. — La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 96. — Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Art. 97. — Si no se han opuesto excepciones o si éstas han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia de remate únicamente será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho.

La aplicación procederá al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

Art. 98. — Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal, con más los gastos y costos respectivos. En el caso de inmuebles susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir dichos importes.

Art. 99. — Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado, con causa dentro del tercer día de su designación.

Art. 100. — La venta de inmuebles se decretará con la base del ochenta por ciento de la valuación fiscal, salvo que hubiere conformidal de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente, a menos que el demandado solicite expresamente su publicación en otros diarios o periódicos de la localidad. Tratándose de bienes muebles la venta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes.

Art. 101. — La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas, salvo que el fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos.

A tal efecto los jueces, antes de aprobar el remate, deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de cinco días deberá manifestar si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

Art. 102. — Todos los plazos establecidos en este título son perentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio ejecutivo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en el territorio nacional.

Art. 103. — La dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescrita o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De la prescripción

Art. 104. — Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la dirección para determinar las ogligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de cinco años la de aplicación de multas.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios y de cinco años el de multas impuestas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuesto, tasas, contribuciones y accesorios y de cinco años la de repetir multas.

Art. 105. — Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en el territorio nacional.

Art. 106. — La prescripción de las facultades y poderes de la dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, sus accesorios y multas se interrumpirá:

1º Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2º Por renuncia del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso.
3º Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

Art. 107. — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición a que se refiere el título décimo de este libro primero.

TITULO DECIMOTERCERO

Disposiciones varias

Art. 108. — Salvo expresa disposición en contrario de este código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos imponibles previstos por este código se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se efectuará con arreglo al cambio libre vigente el día anterior al de producido el hecho imponible. En el caso de que hubiera varios tipos de cambio la Secretaría de Hacienda, Economía y Obras Públicas determinará cuál de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.

Art. 109. — Salvo disposición especial, las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

1º Por cédula.
2º Por carta certificada con aviso de retorno.
3º Por telegrama colacionado.
4º Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo.
5º Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial cuando no fuera posible efectuarlas en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

Art. 110. — Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables y terceros presenten a la dirección, en cuanto contengan informaciones referentes a la situación económica o operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización o verificación de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Art. 111. — A los efectos de la aplicación de este código y otras leyes fiscales, se considerarán ausentes:

1º A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente en el extranjero.

2º A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio seguido o tres alternados en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, provincias, territorios o comunas y de aquellas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la dirección. Inclúyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges.

3º A las personas que residen temporaria o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis meses seguidos o alternados en el año calendario.

4º A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

En los casos contemplados en las normas precedentes el carácter de ausente será adquirido desde el año en que las personas físicas o jurídicas salgan del país en las condiciones previstas en dichas disposiciones.

Art. 112. — Todos los términos señalados en este código, otras leyes fiscales especiales y sus reglamentaciones en días, se determinarán computando solamente los hábiles.

Art. 113. — Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen, al ser judicialmente apremiados, el importe adeudado, o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por la Secretaría de Gobierno en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible y de la imposición

Art. 114. — Por la propiedad o posesión a título de dueño de todo inmueble o propiedad raíz situado en jurisdicción del territorio se abonará el impuesto inmobiliario anual que fija este título.

Art. 115. — El impuesto inmobiliario se aplicará con arreglo a las alícuotas que fija el presente código, que establecerá asimismo el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada inmueble en concepto de impuesto.

Art. 116. — A los efectos de la liquidación del impuesto establecido en este título se considerarán como una sola propiedad aquellas que pertenezcan a un solo propietario y que sean colindante y formen un solo predio, solar, sitio o construcción destinado a un mismo fin, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la dirección general.

Art. 117. — En los casos de subdivisión de inmuebles el impuesto inmobiliario se aplicará sobre el valor total del conjunto fraccionado, en tanto no se exteriorice la subdivisión por hechos físicos o no se transmita el dominio; o sobre el saldo que quedara en caso de que la subdivisión exteriorizada o la transmisión de dominio fuera parcial.

Art. 118. — Las propiedades urbanas, baldías o semiedificadas, pagarán además del impuesto establecido en el presente título un recargo anual que será fijado teniendo en cuenta la relación existente entre la superficie edificada con materiales no desmontables y la superficie total de la parcela, como así también los servicios de que goza el bien.

Para la aplicación de dicho recargo se considerará superficie edificada la suma de la superficie cubierta de las distintas plantas que posea la propiedad. No se considerará superficie cubierta la de los cercos y medianeras cuando sea la única construcción existente en el bien.

La aplicación de los recargos establecidos en este artículo quedará en suspenso si dentro de los seis meses de entrar en vigencia el presente, los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, justifican ante la dirección haber iniciado los trámites preliminares a la construcción, como ser aprobación de planos y firma del contrato de construcción, o haberse presentado ante alguna institución de crédito solicitando un préstamo para tales fines. Vencido este primer plazo, la suspensión de los recargos se producirá recién para el año siguiente al de la iniciación de los trámites aludidos precedentemente.

Si transcurrido seis meses desde tal presentación no se hubieren iniciado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde su vigencia, salvo que los propietarios de los inmuebles justificasen ante la dirección que la mora producida no es imputable a su culpa, negligencia o falta de actividad para impulsar las actuaciones.

Los inmuebles rurales y subrurales que estuviesen abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados, pagarán además del impuesto establecido por el presente título un recargo especial. Se considerarán insuficientemente explotados aquellos predios en que la inversión realizada en ellos no alcance al veinte por ciento ((20 o|o) de la valuación fiscal de los mismos. Se computará como inversión toda mejora, cultivo, plantación o cualquier clase de gasto de explotación, incluyendo el valor de las maquinarias y de los animales que allí se mantengan.

Art. 119. — Las obligaciones fiscales establecidas en el presente título se generan, por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la dirección.

Las liquidaciones para el pago del impuesto, expedidas por la dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 120. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

1º Los compradores con escritura otorgada y aún no inscripta en el Registro de la Propiedad.

2º Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.

3º Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treintañal.

Art. 121. — En los casos de ventas de inmuebles, contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Art. 122. — Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediata posterior al otorgamiento del acto.

Art. 123. — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del impuesto inmobiliario o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y accesorios que resultare adeudarse hasta el año de celebración del acto inclusive, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto del libro primero de este código.

Art. 124. — Al solicitar cualquier inscripción, en los registros a cargo del Registro de la Propiedad que se vinculen con la propiedad raíz, excepto cuando se trate de la anotación de embargos e inhibiciones y litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios fijados por este título correspondientes al impuesto respectivo, hasta el año en que se solicite la inscripción inclusive.

CAPITULO TERCERO

De las exenciones

Art. 125. — Están exentos del impuesto establecido en el presente título, además de los casos previstos por leyes especiales:

1º. Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales, siempre que estén afectados al servicio público y los de propiedad de las provincias, del territorio o de las municipalidades, cualquiera sea su destino.

2º Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias.

3º Los inmuebles de propiedad o en uso de usufructo gratuito de las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública.

4º Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario los facilite a título gratuito:
a) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, institutos educacionales y de investigaciones científicas;
b) Deportes y fomento rural;
c) Servicios de salud pública y de asistencia social.

5º Todo inmueble que sea único bien de familia, se halle habilitado y|o explotado personalmente por su propietario y su valuación fiscal no exceda de la cantidad que fije el presente.

6º Las propiedades de las entidades cooperativas, asociaciones mutualistas y sindicatos obreros y de los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.

Art. 126. — No tributarán el recargo previsto en el artículo 118 las parcelas urbanas baldías de una superficie no mayor de trescientos (300) metros cuadrados, siempre que su titular no tenga otros bienes inmuebles en el territorio.

El valor de lo que se edifique con destino a vivienda propia hasta un máximo de cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta, no se computará a los fines de la aplicación del impuesto hasta transcurridos cinco (5) años de su habilitación.

Art. 127. — Las franquicias establecidas por las disposiciones de los artículos 125 y 126 se otorgarán a partir del 1º de enero del año en que el inmueble se encuentre por primera vez en cualquiera de las situaciones previstas por tales normas; y dejarán de aplicarse a partir del 1º de enero del año en que desaparezca tal situación.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no dará lugar en ningún caso a la devolución del impuesto abonado sin formular reserva.

CAPITULO CUARTO

De la base imponible

Art. 128. — La base imponible del impuesto inmobiliario establecido en el presente título está constituída por la valuación de los inmuebles, determinada por la Dirección General de Rentas con arreglo a las normas que fija este código.

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles rurales y subrurales no se computarán las mejoras afectadas directamente a la explotación de los mismos, pero se tomará en cuenta toda otra obra o construcción que exista en ellas, así como los edificios e instalaciones industriales.

Art. 129. — La determinación del avalúo que se atribuya a los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta los siguientes valores:

1º Directo: que corresponderá al valor venal de la tierra y al valor intrínseco de las construcciones, mejoras y cosas corporales muebles consideradas inmuebles por adherencia, destinación o radicación. Las plantaciones aún de carácter permanente no se computarán como mejoras.

2º Indirecto: que corresponderá a la renta real o presunta del bien.

Art. 130. — El justiprecio del valor venal de la tierra libre de mejoras se efectuará sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

1º Estadística de los precios de ventas o expropiaciones en la zona, durante los tres años anteriores inmediatos.

2º Consultas a personas o entidades de la zona, que realicen o intervengan en transacciones inmobiliarias.

3º Forma, dimensiones, medidas perimetrales, ubicación y situación altimétrica.

4º Condiciones topográficas, agrológicas, edafológicas e hidrológicas del suelo y del subsuelo; su destino normal y características meteorológicas de la zona, cuando se trate de parcelas suburbanas, subrurales y rurales.

Art. 131. — El justiprecio del valor intrínseco de las mejoras se realizará considerando los siguientes elementos de juicio:

1º Tipo, características, categoría, destino, uso y valor de las construcciones en general.

2º Valor de los bienes inmuebles por accesión, como ser instalaciones y maquinarias.

3º Desvalorización normal de los elementos precedentemente nombrados, por uso o depreciación por antigüedad.

4º Estado de conservación de los elementos citados como consecuencia de la acción de los agentes atmosféricos y del uso.

Art. 132. — Para la determinación de la renta presunta se tendrá en cuenta:

1º En las parcelas urbanas para cada tipo, categoría y destino:
a) La renta bruta real registrada dentro de la zona o manzana por inmueble cuyo valor, destino, tipo de construcción, conservación y antigüedad, guarden relación de semejanza con aquel cuya renta se quiere calcular;
b) Los gastos por impuesto, contribuciones, tasas por servicios y los gastos de conservación y mantenimiento, como así también la reposición del capital invertido.

2º En las parcelas rurales, para cada tipo particular de explotación:
a) El valor bruto corriente de los arrendamientos rurales para campos o fincas cuyo valor, destino, tipo de mejoramiento y clase de explotación guarden relación de semejanza con aquel cuya renta desea determinarse;
b) Los gastos en concepto de impuestos, contribuciones, tasas, mantenimiento, conservación y reposición.

3º) Para las parcelas suburbanas y subrurales, según corresponda, se adoptarán procedimientos y métodos mixtos, dentro de los principios enunciados precedentemente.

Art. 133. — La valuación general de los bienes raíces situados en el territorio nacional se dispondrá cada diez (10) años, teniendo vigencia los valores resultantes a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fuera dispuesta, aún cuando los operaciones se terminaran con posterioridad a esa fecha.

Art. 134. — Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

1º Modificación de la parcela por subdivisión o reunión.

2º Construcción, acción o supresión de mejoras, refección o cualquier otra clase de transformación.

3º Error de hecho en la individualización o valuación parcelaria.

En los casos de los incisos 1º y 2º, la nueva valuación se determinará utilizando los valores básicos establecidos por la última valuación general, rigiendo el nuevo avalúo a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediata posterior a los cambios que den origen a la rectificación, quedando igualmente modificada desde esa oportunidad la situación impositiva del contribuyente.

En los casos del inciso 3º, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de la valuación que se modifica.

Art. 135. — La valuación de los inmuebles será fijada por resolución expresa de la dirección general, debiendo comunicarse dicho pronunciamiento al interesado, haciéndole entrega de una copia de la misma, en la forma determinada por este código.

Art. 136. — Contra las resoluciones que dicte la dirección general fijando valuaciones, los contribuyentes podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados, recurso de apelación ante una Junta de Valuaciones, que tendrá su asiento en la sede de aquella repartición y estará integrada por el señor secretario de Hacienda, Economía y Obras Públicas como presidente y por tres representantes de dicha secretaría y dos representantes de los contribuyentes, como vocales.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Rentas y durarán en su cargo un año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.

Art. 137. — La Junta de Valuaciones dictará su reglamento interno y sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este código el citado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, salvo cuando no existieran asuntos a tratar, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto, con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados por carta certificada con aviso de retorno, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la junta.

Art. 138. — El recurso de apelación deberá ser presentado ante la dirección general, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno. Presentado el recurso la dirección general deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación

y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.

Art. 139. — Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender en los recursos contra pronunciamientos de la dirección general fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco días de dictadas a la citada repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma prevista por este código.

Art. 140. — La Junta de Valuaciones a que se refiere el artículo 136 deberá, a solicitud de la dirección general, resolver sobre los métodos, procedimientos y valores básicos a utilizar con carácter general en la valuación de bienes raíces. Las resoluciones que en esta materia dicte el organismo mencionado serán definitivas e inapelables.

Art. 141. — El Registro de la Propiedad y la Dirección General de Rentas deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a inmuebles que sea de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Art. 142. — Los contribuyentes del impuesto establecido por este título están obligados a denunciar a la Dirección General de Rentas todos los bienes raíces que posean en el territorio nacional, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en los inmuebles y que incidan en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas.

Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.

Art. 143. — Los propietarios, arrendatarios o poseedores deberán facilitar la entrada a las fincas respectivas a los funcionarios de la dirección general a cargo de la valuación del bien.

Art. 144. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 142 y 143 será juzgado por la dirección general con arreglo a lo dispuesto por los artículos 35 a 38 de este código, según corresponda.

La sustanciación y resolución del sumario, como así también la revisión de la resolución dictada por el organismo mencionado serán efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el título noveno del libro primero de este código.

Las sanciones a que se refiere este artículo son las correspondientes al impuesto inmobiliario y se aplicarán sin perjuicio de las que corresponden por infracción a las leyes de catastro, conforme con sus disposiciones.

CAPITULO QUINTO

Alícuota y montos

Art. 145. — Fíjase en el seis por mil (6 o|oo) la alícuota del impuesto inmobiliario previsto por el presente.

Art. 146. — El mínimo de impuesto que corresponde abonar de conformidad con lo dispuesao en el artículo 115 **in fine** será de diez pesos moneda nacional (m$n. 10.—).

Recargos

Art. 147. — El recargo a que se refieren el primero y segundo párrafo del artículo 118 se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

RECARGOS

Superficie edificada	Cuando existen servicios cloacales y|o de aguas corrientes	Cuando no existen servicios cloacales y|o de aguas cocorrientes
hasta 0,1 %	6 veces el impuesto	3 veces el impuesto
Más de 0,1 % hasta 10 %	4 „ „ „	2 „ „ „
„ „ 10 % „ 25 %	2 „ „ „	1 vez „ „
„ „ 25 %	sin recargo	sin recargo

Art. 148. — El recargo que determina el artículo 118, último párrafo, para los inmuebles rurales y subrurales, será de tres (3) veces el impuesto.

Art. 149. — Fíjase en la suma de cien mil pesos moneda nacional (100.000) el monto máximo a que podrá ascender la valuación de los inmuebles para que proceda la exención prevista por el artículo 125, inciso 5º.

CAPITULO SEXTO

Del Pago

Art. 150. — El impuesto, recargo y adicionales fijados pr el presente título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establece el presente, la reglamentación o la dirección.

TITULO SEGUNDO

Impuesto a las actividades lucrativas

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 151. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se pagará anualmente un concepto de licencia un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

La mera compra en el territorio nacional de productos agropecuarios, mineros y forestales y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de él se considerará actividad lucrativa sometida al impuesto fijado por este título.

CAPITULO SEGUNDO

De la base de determinación del impuesto

Art. 152. — Salvo disposición especial, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. Cuando se trate de bancos, compañías de seguros, de capitalización y de ahorro, el gravamen se calculará con arreglo a los ingresos obtenidos en el ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior.

Las actividades lucrativas estarán exentas de impuestos por el período fiscal correspondiente a la fecha de iniciación de su ejercicio. Esta exención no será aplicable a los casos de iniciación de actividades como consecuencia de la adquisición de fondo de comercio.

Art. 153. — Se considerará ingreso bruto el monto total de las contraprestaciones monetarias percibidas por el contribuyente en concepto de pago de bienes vendidos o cedidos en uso, remuneración de los servicios prestados o retribución de la actividad lucrativa ejercida.

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 151 se considerará como ingreso bruto el valor total de los productos adquiridos.

Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero el ingreso bruto estará constituído por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de servicios prestados por la entidad. Se conceptuará especialmente en tal carácter la parte de las primas, cuotas o aportes que se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se computarán igualmente como ingresos brutos los que provengan de las inversiones de las reservas, así como a las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles.

En el caso de constructores, sociedades, compañías o empresas de construcción en general y de las que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctircas, yesería, obras sanitarias, techados y, en general, toda obra accesoria o complementaria de la edificación, como así también de quienes contraten o subcontraten obras de pavimentación y|o afirmado, obras de dragado, excavaciones, demoliciones, rellenamiento y|o nivelación de terrenos, construcción de caminos, perforación mecánica, realización de excavaciones u obras similares, se declarará como ingreso bruto las cuotas y demás sumas abonadas por los propietarios o responsables de las obras durante el año calendario inmediato anterior, con prescindencia del valor de los trabajos realizados.

Art. 154. — No se computarán en los ingresos brutos:

1) El importe de los impuestos y|o contribuciones nacionales y locales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, se adicionen a su precio de venta y hayan sido abonados por el fabricante, importador o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago de los impuestos y|o contribuciones en la repartición respectiva.
2) Las sumas correspondientes a descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores, hasta el máximo que establese el presente código.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes

Art. 155. — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente una actividad lucrativa gravada.

Son también contribuyentes del impuesto establecido por este título las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción territorial que ejerzan en ella alguna actividad gravada, por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.

Los ingenieros, arquitectos, constructores y maestros mayores de obra que sean gestores directos y|o responsables de la inscripción de planos u obtención de la autorización para edificar o refeccionar edificios, serán considerados contribuyentes debiendo computar como ingresos brutos propios el valor total de las obras en que hayan intervenido, salvo cuando informen debidamente a la dirección la persona o entidad que efectivamente hubiera contratado la realización de los trabajos, con expresa indicación de su domicilio.

Art. 156. — Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, sea en forma separada o formando parte de un mismo negocio, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro y se aplicará a cada una de ellas la alícuota, recargos, recargos, rebaja o exención correspondientes. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, el impuesto se determinará considerando la totalidad de sus ingresos como correspondientes a la actividad sujeta al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO CUARTO

De las exenciones

Art. 157. — Están exentas de pago del impuesto establecido por este título, además de las eximidas por leyes especiales las siguientes actividades:

1) Las ejercidas por el Estado nacional, el Estado provincial, el territorio, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás dependencias estatales de servicios públicos;
2) Las explotaciones mineras y pesqueras;
3) Las ejercidas con remuneración fija o variable en relación de dependencia por cuenta ajena;
4) Las cumplidas por empresas que impriman diarios o periódicos exclusivamente;
5) Las efectuadas por molinos harineros, por establecimientos de higienización o tratamiento de la leche fresca y fábricas de manteca y crema;
6) Las manuales ejercidas en forma unipersonal o familiar;
7) La venta de diarios y periódicos,
8) Las actividades de enseñanza;
9) La explotación de tambos y granjas;
10) Las explotaciones exclusivamente agrícolas.

CAPITULO QUINTO

Alícuotas y montos

Alícuotas

Art. 158. — Fíjase en el seis por mil (6 por mil) la alícuota del impuesto a las actividades lucrativas.

Rebajas

Art. 159. — Por las actividades lucrativas que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con la rebaja siguiente:

Del 30 % treinta por ciento): producción y comercialización al por mayor de los siguientes productos: lanas sucias, cueros secos y salados, plumas (sucias, limpias, clasificadas o mezcladas), cerdas sucias o lavadas, astas y machos de astas y sebos simplemente derretidos o pisados; papas, frutas, hortalizas y legumbres que no hayan sufrido ningún proceso ni aún para su conservación y siempre que no gocen de mayores franquicias; cereales, oleaginosas y sus subproductos; aceites vegetales, industriales; carnes por abastecedores que no sean matarifes. Exportación de cereales, oleaginosas y sus subproductos, lanas, cueros y frutas; transporte y distribución de harina de trigo, maíz y centeno.

Del 50 % cincuenta por ciento): fabricación o venta de bolsas de arpillera u otros tejidos similares; matarifes y abastecedores; explotación de mataderos; negocios o establecimientos comerciales mayoristas de azúcar y de pescado; constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías, obras sanitarias, techados asfálticos y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y|o afirmados; excavaciones, demoliciones, rellenamientos y|o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables; teatros o locales destinados exclusivamente a la representación de obras artísticas, con exclusión de cinematógrafos; circos, fábricas de queso; curtidurías; peladeros y secaderos de cueros; lavaderos de lana; peladeros de arroz y de maíz; compraventa de hacienda, con exclusión de la de invernada; venta de artículos de limpieza de primera necesidad; venta por mayor y menor de productos medicinales; negocios o establecimientos acopiadores de tabaco.

Del 80 % (ochenta por ciento): revendedores de nafta, kerosene y demás combustibles líquidos y la venta de billetes de lotería.

Del 90 % (noventa por ciento): la venta por comerciantes minoristas de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras, frescas, manteca, queso, pan y factura, fideos carbón, leña y artículos comestibles de venta habitual en los almacenes. Actividades artísticas sin establecimiento. Producción de obras de género literario, pictórico, escultural o musical.

Recargos

Art. 160. — Por las actividades enunciadas en este artículo, el impuesto se pagará con los siguientes recargos:

1º De una vez el impuesto: ferretería, servicios de pompa fúnebre.
2º De dos veces el impuesto: venta al por menor de valijas y|o artículos de marroquinería; muebles, alfombras; tapices, cortinados; aparatos y artefactos eléctricos; artículos de adorno y decoraciones; artículos de bazar, cerámica, enlozados, loza, cristal y afines; mercaderías de uso suntuario en general; casas de cambio o compraventa de títulos agencias comerciales o representaciones para la venta de mercaderías.
3º De tres veces el impuesto: cineteatros o cinematógrafos; casas dedicadas exclusivamente a la compraventa de automotores, motores máquinas de escribir, heladeras y maquinarias en general, usadas reacondicionadas o no, no previstas en otra parte de la presente; venta al por menor de vinos, cervezas, sidras y bebidas alcohólicas envasadas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta, elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos por cuenta de terceros, empresas de transporte colectivo de pasajeros.
4º De cuatro veces el impuesto: parques de atracciones con instalaciones o sin ellas de juegos mecánicos o de destreza y espetáculos deportivos profesionales.
5º De seis veces el impuesto: consignación, administración de inmuebles, intermediación en la compraventa de bienes, muebles o inmuebles y en la colocación de dinero en hipoteca u otros préstamos; comisiones por publicidad, propaganda comercial por cuenta ajena; alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, sublocación de casas o habitaciones, con muebles o sin ellos y propietarios que exploten directamente casas de inquilinato; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen muebles o mercaderías de propiedad de terceros y en general toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones u otra retribución análoga.
6º De diez veces el impuesto: casas dedicadas a la compraventa de muebles y útiles varios usados, reacondicionados o no; confiterías y establecimientos similares, con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral o revisteril o similares.
7º De quince veces el impuesto: la realización de préstamos con garantía hipotecaria y prendaria o sin ella; venta o expendio de cervezas o vinos, sidras y bebidas alcohólicas en general al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar, para ser consumidas en el lugar de venta.

No se aplicarán recargos a la venta de vinos, sidras y cervezas únicamente como complemento de comidas en hoteles, restaurantes, casas de comida y pensiones, sin servicio de bar.

8º De veinticuatro veces el impuesto: la explotación de espectáculos deportivos de carácter profesional, de salones de baile u otras diversiones públicas por las que se cobre entrada, no previstas expresamente.
9º De treinta veces el impuesto: la explotación de cabarets, boites y posadas.

Impuestos mínimos

Art. 161. — Por las actividades que se indican a continuación deberán abonarse los impuestos mínimos que en cada caso se indican:

1º De cien pesos moneda nacional (m$n. 100) para las actividades lucrativas en general.

2º De quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) para la actividad de prestamista, con garantía hipotecaria, prendaria o sin ella.

3º De un mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.

4º De cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) para la explotación de boites.

5º De diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) para la explotación de casas amuebladas.

6º De quince mil pesos moneda nacional (m$n. 15.000) para los cabarets y posadas.

Art. 162. — Fíjase en el quince por ciento (15 %) el máximo de los descuentos o bonificaciones cuya deducción contempla el artículo 154, inciso 2º del presente.

CAPITULO SEXTO

Del pago

Art. 163. — El pago del impuesto establecido por el presente título se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la dirección.

Art. 164. — Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este código con referencia al pago de las obligaciones fiscales, la clausura definitiva o el traslado fuera del territorio de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente título, deberán ser precedidas del pago del tributo correspondiente, aún cuando el plazo general para el ingreso del mismo no hubiere vencido. El monto del gravamen se determinará en proporción al total de los ingresos brutos obtenidos en el período previsto en el primer párrafo del artículo 152 y al tiempo del ejercicio de la actividad gravada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondo de comercio dentro del territorio nacional considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del artículo 17 de este código.

CAPITULO SEPTIMO

De las informaciones complementarias

Art. 165. — Los jueces notificarán a la dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicio, con indicación de su monto y beneficiario.

TITULO TERCERO

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible y su imposición

Art. 166. — Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente título.

Art. 167. — El gravamen aplicable será el que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en el territorio nacional.

A tal efecto se considerarán actos exteriorizantes:

1º La presentación del contribuyente o responsable denunciando la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, dentro del plazo previsto por el artículo 207 de este código.

2º La vista de las actuaciones judiciales establecida en el artículo 200 de este código.

3º La iniciación de las actuaciones de oficio por la dirección para el cobro del impuesto.

4º La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos, cuando éstos ya se hayan efectuado; o la efectiva realización cuando éstos hayan sido declarados previamente por el contribuyente o responsable.

Art. 168. — Se considerará transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

1º Las herencias.

2º Los legados y donaciones de bienes muebles, inmuebles o semovientes en cualquier forma que se realizaren y aunque fueran compensatorios, retributivos o con cargo.

3º Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos siempre que subsista la sociedad convugal o existan descendientes de dichos cónyuges.

4º Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente que no sean descendientes de éste.

5º La transmisión de los derechos de posesión que originen la adquisición de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechohabientes.

6º Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad constituída total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes de dichos cónyuges, salvo cuando se trate de sociedades comprendidas en el régimen de la ley nacional 14.060.

7º En la constitución de sociedades entre ascendientes y descendientes, los aportes de éstos, siempre que no acrediten en forma fehaciente su propiedad, salvo cuando se trate de sociedades comprendidas en en el régimen de la ley nacional 14.060.

Art. 169. — Quedan igualmente sujetas a este impuesto las transmisiones a título gratuito:

1º De derechos reales constituídos sobre bienes situados en la provincia, cualesquiera fuera el domicilio de las partes, el lugar de la celebración del contrato o el de exigibilidad de la obligación.

2º De participaciones en sociedades o en cualesquiera otra entidad con bienes en la provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuera el lugar en que se encuentren depositadas dichas participaciones o el sitio en que deba hacerse efectiva su transferencia y cualquiera sea el domicilio de la entidad, lugar de su constitución o ejercicio de sus actividades, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere la ley nacional 14.060.

3º De debentures u obligaciones emitidas por sociedades cuyos bienes estén situados en el territorio nacional o con garantía real sobre bienes ubicados en él.

4º De bienes reservados.

Art. 170. — Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes, deducidos los gananciales. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en título público de renta —incluso cédulas o bonos hipotecarios— se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de los títulos.

En las sociedades civiles y comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte del activo situada en el territorio nacional y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o de realización efectiva de la transferencia de las acciones o participaciones sociales, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere la ley nacional 14.060. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 171. — Salvo prueba en contrario, se considerará que forman parte integrante de la transmisión imponible:

1º Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge y a la orden del causante.

2º Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a la orden recíproca o conjunta.

3º Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses, precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos y las extracciones efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.

4º Los títulos al portador, en tanto no estén comprendidos en las disposiciones de la ley nacional 14.060, que a la fecha del fallecimiento del causante se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, percibido sus intereses o dividendos o hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.

5º Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento. Se reputarán personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios.

6º Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes, por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero, persona natural o jurídica, dentro del término de cinco (5) años.

Art. 172. — A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomarán en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán sus respectivos valores a la fecha de la exteriorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180.

Art. 173. — En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, renuncias, acuerdos o convenios entre herederos. Si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

En los casos de reconocimiento de coherederos, se estará a la resolución judicial.

Art. 174. — Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 175. — Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que:

1º Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados.

2º El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 176. — En las transmisiones entre vivos efectuados por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes cuando fueren de carácter ganancial.

Art. 177. — En las transmisiones simultáneas o sucesivas, se procederá a determinar la alícuota que corresponde al monto total de los bienes recibidos o a recibir por el beneficiario, la que se aplicará al importe de cada transmisión. El reajuste del impuesto se efectuará a medida que se realicen las transmisiones, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda abonar en definitiva.

CAPITULO SEGUNDO

Del contribuyente y demás responsables

Art. 178. — Son contribuyentes del impuesto establecido por este título los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión de los bienes transmitidos. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar el pago del tributo, debiendo retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO TERCERO

De la base imponible

Art. 179. — Como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto se considerarán los siguientes:

1º Inmuebles: La valuación fiscal cuando ella datara de no más de cinco (5) años. En caso contrario se practicará una valuación especial por la Junta de Valuaciones, pudiendo el o los interesados designar un representante ante ella a efectos de ser oído, dentro del plazo que fije la reglamentación. La junta deberá expedirse en el término de cuarenta y cinco (45) días. Si se hubiese efectuado tasación judicial o extrajudicial por mayor importe, se tomará ésta.

2º Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias, mercaderías, productos u otros valores corporales: el valor asignado por tasación. En el caso de que fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada.

3º Semovientes: El valor de la tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalles de raza, clase, edad, estado, marca o señal.

4º Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escritura o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones efectuadas que justifique el interesado.

5º Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones efectuadas que justifique el interesado; en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación jurada.

6º Títulos de renta: El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaren; sino se cotizaren se procederá a su tasación.

7º Acciones de entidades privadas. El valor resultante por la aplicación de las mismas normas del inciso anterior.

8º Establecimientos industriales y comerciales: El valor resultante de acuerdo con el balance fiscal respectivo. Dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor "llave", de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería tomar conforme con este Código, ellos srán computados por el valor de libros.

9º Sociedades civiles y comerciales: El valor resultante por aplicación de las mismas normas del inciso anterior.

10. Bienes incorporales: El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor.

11. Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor asignado por tasación.

12. Dinero: Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión, según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes en la materia o de tasación si no se cotizaren.

Para la moneda metálica su valor de plaza según cotización a la fecha de la exteriorización o de tasación si no se cotizaren.

La dirección podrá impugnar las estimaciones juradas efectuadas con arreglo a lo previsto por los incisos 2º y 5º cuando a su juicio no se ajusten a la realidad, en cuyo caso procederá a la tasación de los bienes.

Art. 180. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computarán como valores para la determinación del tributo los siguientes:

1º El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes y útiles o enseres rurales cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate feria, según corresponda.

2º El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación, en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial.

3º El precio de venta de las acciones y títulos de rentas, solamente cuando hubieren sido subastadas en bolsas de comercio autorizadas.

4º El Valor de licitación o adjudicación de los bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal o tasación.

Art. 181. — En el caso de inmuebles adquiridos por mensualidades, se computará como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto el monto abonado por el transmitente hasta la fecha de transmisión del bien.

Art. 182. — Se considerará valor del usufructo vitalicio el resultante de aplicar sobre el valor del bien respectivo, los porcentajes que se indican a continuación, según sea la edad del usufructuario:

Edad del usufructuario	Porcentaje
Hasta 30 años	90 %
Más de 30 hasta 40 años ..	80 %
Más de 40 hasta 50 años ..	70 %
Más de 50 hasta 60 años ..	50 %
Más de 60 hasta 70 años ..	40 %
Más de 70 años	20 %

Art. 183. — Se considerará valor del usufructo temporario el veinte por ciento (20 %) del valor total del bien respectivo por cada período de diez (10) años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de cuarenta años el caso será tratado como usufructo vitalicio y se aplicará el régimen fijado por el artículo anterior.

Art. 184. — En los casos de usufructo conjunto, para la determinación de su valor se procederá en la siguiente forma:

1º Si es sin derecho de acrecer, se aplicará la regla de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considerará que cada uno recibe una cuota parte igual.

2º Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha, con arreglo a lo previsto por los artículos 182 y 183.

Art. 185. — El valor de la nuda propiedad será la diferencia existente entre el valor total del bien y el del correspondiente usufructo fijado con arreglo a lo previsto en los artículos precedentes.

Art. 186. — Cuando el transmitente transfiera la nuda propiedad y se reser-

ve para sí el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 187. — El valor de los derechos de uso y habitación se dterminará con arreglo al valor locativo del bien y al número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de veinticinco años. Los derechos de uso o habitación vitalicios serán considerados como constituídos por veinticinco años a los efectos de la determinación de su valor.

Art. 188. — Para la determinación de la base imponible en los casos de legados de renta se aplicará sobore los bienes que constituyen el capital las normas de los artículos 182, 184, inclusive. Cuando no se pudiera establecer el capital afectado se calculará éste sobre la base de considerar que la renta que produce es del seis por ciento (6 %) anual.

Art. 189. — Para la determinación del monto imponible se practicarán las siguientes deducciones, sobre el haber recibido, en la proporción correspondiente:

1º Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento, debidamente probadas.
2º Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante.
3º Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá sólo la parte incobrable.
4º Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito exigiéndose fianza por el tributo correspondiente hasta esa oportunidad.
5º Los cargos.
6º El quince por ciento (15 %) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio, cuando se trate de sucesiones por causa de fallecimiento.

Art. 190. — Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

1º Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los que correspondan por sus bienes propios debidamente comprobados.
2º Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios de los ascendientes y descendientes, del cónyuge de éstos.

Art. 191. — Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 189 se aplicarán las siguientes normas:

1º Las deudas de carácter ganancial serán deducidas en primer término, de los bienes gananciales, salvo el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes.
2º Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.
3º Los cargos de cosa determinada serán descontados antes que las deudas, y los que no tengan ese carácter, con posterioridad.

Art. 192. — Los terceros beneficiarios de los cargos a que se refiere el artículo 189 inciso 5º) abonarán el impuesto establecido por este título de acuerdo con el valor de aquellos, considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

CAPITULO CUARTO

Recargos y exenciones

Art. 193. — Cuando el beneficiario de la transmisión se encuentre en la situación prevista en el artículo 111 del libro primero de este código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto se abonará con el recargo que fija el capítulo quinto de este título.

Art. 194. — Están exentas de impuesto:

1º Las transmisiones a favor del Estado nacional y del territorio nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades del territorio y de las iglesias de los distintos cultos establecidas en el país.
2º Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen el Estado nacional y territorio nacional y las municipalidades del territorio.
3º Las transmisiones de bienes transferidos con destino a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente se apliquen a obras en jurisdicción del territorio nacional y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto.
4º Las transmisiones de sepulcros mientras no sean materia de enajenación.
5º La transmisión de colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, mientras no sean materia de enajenación, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio nacional.
6º La transmisión de derechos de propiedad literaria o artística.
7º Las hijuelas, legados y donaciones por causa de muerte que no excedan del límite que fija el capítulo quinto del presente, computando a tal efecto los anticipos o transferencias efectuados en vida por el causante de la sucesión.
8º Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos como tales por declaración judicial, hasta la suma que determina el capítulo quinto de este título.
9º Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social y los seguros.
10. La transimisión por causa de muerte a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que se trate del único bien inmueble de la sucesión y que la valuación del mismo no exceda de la cantidad que fija el capítulo quinto del presente.
11. La transmisión de acciones de sociedades de capital comprendidas en la Ley Nacional 14.060.

CAPITULO QUINTO

Alícuotas y montos

Art. 195. — El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por el presente título se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Monto total de la hijuela, legado o donación		Padres, hijos y cónyuges Cuota fija	P. s/exc. lim. mín.	Otros ascendientes y descendientes Cuota fija	P. s/exc. lim. mín.	Colaterales de 2º grado Cuota fija	P. s/exc. lim. mín.	Colaterales de 3º grado Cuota fija	P. s/exc. lim. mín.	Colaterales de 4º grado, otros par. y extraños Cuota fija	P. s/exc. lim. mín.
De más de m$n 10.000	a m$n. 25.000	—	0,7	—	3,5	—	7,5	—	9,0	—	10,0
,, ,, ,, ,, 25.000	,, ,, 75.000	105	1,5	525	4,5	1.125	8,5	1.350	10,0	1.500	11,0
,, ,, ,, ,, 75.000	,, ,, 150.000	855	3,0	2.775	6,0	5.375	9,5	6.360	11,0	7.000	12,0
,, ,, ,, ,, 150.000	,, ,, 300.000	3.105	5,0	7.275	8,0	12.500	11,5	14.600	13,0	16.000	14,0
,, ,, ,, ,, 300.000	,, ,, 450.000	10.605	7,5	19.275	10,5	29.750	14,0	34.100	15,0	37.000	16,5
,, ,, ,, ,, 450.000	,, ,, 600.000	21.855	10,0	35.025	13,0	50.750	16,5	57.350	18,0	61.750	19,0
,, ,, ,, ,, 600.000	,, ,, 750.000	36 855	12,5	54.525	15,5	75.500	19,0	84.350	20,5	90.250	21,5
,, ,, ,, ,, 750.000	,, ,, 900.000	55 605	15,0	77.775	18 0	104 000	21,5	115.100	23,0	122.500	24,0
,, ,, ,, ,, 900.000	,, ,, 1.100.000	78.105	17,5	104.775	20,5	136.250	24,5	149.600	26,0	158.500	27,0
,, ,, ,, ,, 1.100.000	,, ,, 1.500.000	113.105	20,0	145.775	23,0	185.250	27,5	201.600	29,0	212.500	30,0
,, ,, ,, ,, 1.500.000	,, ,, 2.000.000	193.105	22,5	237.775	26 0	295.250	30,5	317.600	32,0	332.500	33,0
,, ,, ,, ,, 2.000.000	,, ,, 3.000.000	305.605	25,0	367.775	29,0	447.750	33,5	477.600	35,0	497.500	36,0
,, ,, ,, ,, 3.000.000	,, ,, 5.000.000	555.606	27,5	657.775	32,0	782.750	36,5	827.600	38,0	857.500	39,0
,, ,, ,, ,, 5.000.000	pagará sobre su importe	22,5%		26,0 %		30,5 %		32 %		33 %	

Art. 196. — Fíjase en los importes que se indican a continuación el monto máximo de las transmisiones que quedarán exentas del impuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 194 de este Código Fiscal.

1º De diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) para los casos previstos por el inciso 7º del artículo citado.
2º De cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000) para los supuestos contemplados por el inciso 8º del mismo artículo.
3º De cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000) el monto máximo de la valuación del bien para que proceda la exención prevista en el inciso 10 del artículo mencionado.

Art. 197. — Establécese en el cien por ciento (100 %) el recargo por ausentismo fijado por el artículo 193 del presente código.

CAPITULO SEXTO

De la tutela del crédito fiscal

Art. 198. — La determinación de la obligación fiscal será efectuada por la dirección.:

1º En el juicio sucesorio, de inscripción o de protocolización que tramite en jurisdicción del territorio, cuando se trate de transmisiones por causa de muerte.
2º En el documento que exteriorice la transmisión, tratándose de actos entre vivos.

En ambos casos, el o los beneficiarios deberán presentar una declaración jurada que indique el monto de los bienes transmitidos y el importe del impuesto correspondiente.

Art. 199. — A los efectos de la determinación impositiva en todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas vinculadas con actos de transmisión, se tendrán en cuenta los siguientes informes, sin perjuicio de otros que se estimen convenientes:

1º Del Registro de la Propiedad sobre bienes del transmitente y su cónyuge.
2º De la dependencia respectiva sobre el ganado que el transmitente o su cónyuge tenían al día del fallecimiento o de la transmisión con expresión de número, clase y raza.
3º Del expendedor de guías del lugar en que están situados los bienes sobre las guías para frutos o haciendas expedidas con posterioridad a dicho fallecimiento o transmisión con la especificación correspondiente.
4º De los bancos o personas naturales y jurídicas que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, del lugar donde se domiciliaba el transmitente, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquél o de su cónyuge.

La dirección podrá prescindir de los informes mencionados en los incisos precedentes cuando a su juicio tal temperamento no perjudique el interés fiscal.

Art. 200. — En los juicios sucesorios de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuma la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista a la dirección. Esta repartición será parte necesaria en el juicio a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

De las diligencias de inventario y tasación practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la dirección en todos los casos.

Art. 201. — Sin perjuicio de la declaración jurada a que se refiere el artículo 198, la determinación del impuesto deberá solicitarse a la dirección indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expediente serán entregado a la dirección a ese efecto por el término de veinte (20) días y, transcurrido este plazo, el juez, de oficio, intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 202. — Los escribanos públicos y demás funcionarios deberán comunicar a la dirección todos los actos en que intervengan que exterioricen transmisiones gratuitas de bienes sujetas al impuesto fijado por este título, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación o la dirección, debiendo retener, en su caso, el impuesto correspondiente en la forma prevista por el artículo 178.

Art. 203. — Todas las reparticiones públicas, bancos y personas naturales o jurídicas están obligados a facilitar cualquier información que sobre los bienes del transmitente les solicitaren los señores jueces o la dirección.

Art. 204. — No se autorizará la inscripción en el registro respectivo de declaratorias de herederos, hijuelas o testamentos, documentos en que conste la transmisión gratuita de bienes, ni la disposición de bienes hereditarios sin la previa constancia del pago del impuesto o de la exención, en su caso; la dirección podrá autorizar la inscripción o disposición parcial siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago del gravamen.

Art. 205. — Los secretarios actuarios no otorgarán copias de declaratoria de herederos, hijuelas o de testamentos, sin que previamente se haya satisfecho o afianzado el impuesto establecido por este título.

Art. 206. — La manifiesta morosidad de los herederos o beneficiarios para formular la declaración de bienes del trasmitente dará lugar a que la dirección tome directa intervención solicitando el nombramiento del perito inventariador sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a lo dispuesto por este código.

Del pago

Art. 207. — El pago del impuesto deberá ser efectuado en la forma que fija la reglamentación, en las siguientes oportunidades:

1º En los actos entre vivos dentro de los treinta (30) días de su realización o de notificada la resolución recaída en la consulta formulada ante la dirección.
2º En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante.
3º En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes. Si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, el otorgamiento de dicha posesión a sus sucesores no será considerado como una nueva transmisión a título gratuito.

Art. 208. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el título décimo del libro primero de este código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la dirección, la que otorgará comprobante cuando le fuera solicitado.

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia de impuesto, aplicando además la alícuota que en definitiva corresponda, en los siguientes casos:

1º Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos.
2º Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

CAPITULO SEPTIMO

Otras disposiciones

Art. 209. — En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte, no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 34 de este código; pero sí los intereses establecidos en el artículo 65 y aun cuando el acto de la transmisión hubiese ocurrido fuera del territorio nacional.

Art. 210. — Las infracciones a las disposiciones del presente título serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto por el título octavo del libro primero de este código.

Art. 211. — Contra las resoluciones que dicte la dirección al entender en la determinación del impuesto establecido por este título o en la aplicación de sanciones por infracciones a su régimen, podrán interponerse los siguientes recursos:

1º El de apelación que establece el título noveno del libro primero de este código, cuando se trate de pronunciamientos dictados con referencia a transmisiones exteriorizadas fuera de juicio, siguiéndose al respecto, el procedimiento previsto por dicho título.
2º El contencioso que establece el título mencionado precedentemente, debiendo sustanciarse ante el mismo juez que entiende en la causa y sin previo pago del impuesto, cuando se trate de transmisiones exteriorizadas en juicio.

Art. 212. — Cuando correspondiere iniciar juicio de apremio y existiere expediente judicial vinculado a la transmisión en trámite dentro de la jurisdicción territorial, la demanda se radicará ante el mismo juez. En caso contrario se aplicarán las disposiciones del título décimoprimero del libro primero de este código.

Art. 213. — El plazo establecido en el inciso 2º del artículo 207 regirá para todas las transmisiones de bienes a título gratuito por causa de muerte, sea cual fuere la fecha en que se hubiesen exteriorizado.

TITULO CUARTO

Impuesto de sellos

CAPITULO PRIMERO

De los hechos imponibles

Art. 214. — Por los actos, contratos y operaciones efectuados a título oneroso y comprendidos en las disposiciones de este código que se realicen en jurisdicción del territorio, como así también por los escritos que se presenten a las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen, se pagará el impuesto que establece este título.

Art. 215. — Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción del territorio nacional cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulte que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en el territorio.

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en este territorio.

Art. 216. — Por todos los actos contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos previstos por este código o leyes especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos, contratos u operaciones o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Art. 217. — Los gravámenes establecidos en virtud de este título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de tributación concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 218. — Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica están sujetas al pago del impuesto de sellos desde el momento de su perfeccionamiento. A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se acepta una oferta transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos subscritos por el aceptante desde la fecha de su firma por éste.

Las demás cartas u otros o documentos que, sin reunir las condiciones arriba expresadas, se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Las disposiciones precedentes se regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 219. — En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a los mismos conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 220. — No constituye hecho imponible a la concertación de obligaciones a plazo que se pactan en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Art. 221. — Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 222. — Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 223. — Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos, presenten los escritos u originen las actuaciones previstas por este título.

Art. 224. — Las personas físicas, Bancos, sociedades, asociaciones, empresas y compañías de seguros que realicen los hechos imponibles previstos por el presente título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este código, leyes especiales o la reglamentación. A tal efecto, son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.

CAPITULO TERCERO

Actos, contratos y operaciones

Art. 225. — En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a título oneroso, se liquidará el impuesto de sellos pertinentes sobre el precio convenido. Si no se fija precio, o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la valuación fiscal practicada a los efectos del impuesto inmobiliario como base para la determinación del gravamen, salvo el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorgan préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Art. 226. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Art. 227. — En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituído por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y|o semovientes el impuesto se determinará con arreglo a la valuación fiscal de aquéllos o al valor asignado a los bienes, si éste fuese mayor.

Art. 228. — Cuando se celebren en el territorio nacional actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

Art. 229. — En los contratos de renta vitalicia el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del seis por ciento (6 %) anual de la valuación fiscal, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

Art. 230. — En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior

Art. 231. — En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 232. — En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgados por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fueren mayores.

Art. 233. — En las pólizas de fletamento el gravamen se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Art. 234. — En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicio telefónico y, en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de cinco (5) años, salvo prueba de su duración real.

Art. 235. — En los contratos o pólizas de seguro el impuesto se calculará sobre el monto de la primera convenida, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de vida, que se aplicará sobre el monto asegurado.

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo al gravamen vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos.

Art. 236. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

1º Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados se la considerará como de cinco (5) años, que se sumarán al plazo inicial.

2º Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 237. — Salvo expresa disposición en contrario de este código o leyes fiscales, cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa, que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos en la forma que establezca la dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas del territorio y reparticiones autónomas asesorarán a la dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que establece el presente, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor en cuyo caso se abonará éste.

Art. 238. — El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social sea cual fuere la naturaleza de los bienes que concurren a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las ampliaciones de capital pagarán el gravamen solamente sobre el importe del aumento.

Las otras modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social o cuando este cambio no implique la modificación de la naturaleza jurídica del contrato, o la prórroga de su vigencia, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen otros socios.

Art. 239. — Las sociedades existentes fuera del territorio nacional sólo pagarán el tributo cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos, el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 240. — La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido previsto en la ley, contrato o estatuto de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sellado de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o habiéndolo sido al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad, se sustituyan e ingresen nuevos socios, se pagará el impuesto que corresponda por la constitución de la nueva sociedad.

Art. 241. — En la disolución y liquidación de sociedades, retiro, venta o transferencia de cuotas sociales, se aplicará el impuesto sobre el haber que se adjudican los socios o el valor asignado a la transferencia, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que se adjudiquen y el lugar donde se encuentren.

Cuando se retiren, vendan o transfieran cuotas sociales, el impuesto deberá pagarse solamente por la parte que retire, venda o transfiera el socio saliente.

Si la disolución de la sociedad fuere total, por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el haber total de la sociedad.

Art. 242. — El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social.

Art. 243. — Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital autorizado.

Art. 244. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establece este código.

Art. 245. — La utilización de créditos en descubierto, documentados o no, los depósitos monetarios y, en general, todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, pagarán impuesto que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse independientemente con arreglo a los numerales respectivos.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes intervinientes en las operaciones a que se refiere este artículo por el impuesto respectivo, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá practicar el ingreso del tributo.

Art. 246. — En la aprobación de mensuras e informaciones sobre las mismas el gravamen se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

Art. 247. — En los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario, arrendatario dador, aparcero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al ocho por ciento (8 %) de la valuación fiscal por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el ocho por ciento (8 %) de la valuación fiscal el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

CAPITULO CUARTO

Actuaciones administrativas

Art. 248. — Salvo expresa disposición en contrario, todas las actuaciones ante la administración pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determina el presente.

Por los servicios de inscripción, información, inspección u otorgamiento de permisos de habilitación, que presten las reparticiones públicas deberán abonarse además los derechos que fija este título.

CAPITULO QUINTO

Actuaciones judiciales

A) Sellado de Actuación

Art. 249. — Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en el sellado del valor que determina el presente título, debiendo abonarse además los gravámenes especiales que fija para los distintos actos o procedimientos judiciales sujetos a tributación adicional.

Art. 250. — Los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatorias de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por parte de quien corresponde con arreglo a la liquidación de costas.

Art. 251. — En los casos de condenación en costas, el vencido no exento deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exoneración no hubiere satisfecho la otra parte.

Art. 252. — El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago dentro del término establecido en el artículo 298.

B) Impuesto de Justicia

Art. 253. — Además del impuesto a las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante la justicia estarán sujetos al pago del impuesto de justicia que fija este título y que se aplicará en la siguiente forma:

1º En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.

2º En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler.

3º En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, sobre la base de la valuación fiscal.

4º En los juicios sucesorios, en relación con el monto del activo existente en el país que resulte de la liquidación practicada con el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto se tomará el valor de los bienes que se transmiten en el territorio.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas.

5º En los juicios de convocatoria de acreedores, liquidación sin quiebra, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

6º En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, se aplicará el impuesto sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra.

7º En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, se tomará como base el importe de la deuda.

8º En todos aquellos juicios cuyo valor sea indetermin ble, se abonará el impuesto fijo que determina el presente código, salvo que el impuesto aplicable sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esa cantidad.

Art. 254. — Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

Art. 255. — Para determinar el valor del juicio a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses y las costas reclamados.

Art. 256. — Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 257. — Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieren debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda de acuerdo con la importancia del juicio en esta última.

Art. 258. — Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes a las actuaciones administrativas y judiciales

Art. 259. — Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso, debiendo agregarse, además, sellado suficiente para atender, si fuese necesario, el tributo correspondiente a la respectiva resolución.

Asimismo, cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto.

Art. 260. — No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las actuaciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 261. — Ninguna resolución será notificada a las partes sin previa reposición que corresponda, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición por quien corresponda.

Art. 262. — Los funcionarios intervinientes en la tramitación de las actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar con su firma los sellados que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los otros recaudos que se fijen.

Art. 263. — El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, cédulas y demás actos o documentos, consecuencia de las actuaciones, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 264. — Cuando la administración pública actúe de oficio, en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este código y leyes fiscales que no se encontraren comprendidos en la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaran resultaran debidamente justificadas.

Art. 265. — Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior, en los casos de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

CAPITULO SEPTIMO

Art. 266. — Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este código o leyes fiscales cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo, por cualquier razón o título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el libro primero de este código.

En todos los casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes; las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

CAPITULO OCTAVO

De la base imponible

Art. 267. — La foja de papel sellado contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos contratos o documentos que expresamente determina la reglamentación o cuando éste lo autorice, la dirección.

Art. 268. — Salvo disposición en contrario, contenida en este código o en leyes fiscales, en la determinación del monto imponible se considerarán siempre como enteros las fracciones de cien pesos moneda nacional ($ 100). Toda fracción de impuesto menor a diez centavos moneda nacional ($ 0.10) se completará hasta ese importe.

CAPITULO NOVENO

De las exenciones

Art. 269. — Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

1º La Nación, las provincias y el territorio, sus dependencias y reparticiones autárquicas y los bancos oficiales.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos.

2º Las municipalidades del territorio nacional, sus dependencias administrativas y reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas.

3º Las asociaciones de asistencia social, culturales y protectoras de animales, con personería jurídica, salvo en lo referente al sellado de actuación judicial.

4º Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente del territorio nacional.

5º Las corporaciones religiosas.

Art. 270. — En los supuestos que a continuación se expresan quedan exentos del impuesto, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1º Los instrumentos y operaciones cuyo valor económico no exceda del monto que fija este título.

2º La constitución de asociaciones religiosas, culturales y de asistencia social.

3º La transformación de sociedades civiles o comerciales en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital o se prorrogue el plazo de duración.

4º Los que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales y locales, para la adquisición o construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de cien metros cuadrados de superficie cubierta.

5º La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto correspondiente y la inserción o transcripción en las escrituras públicas de documentos habilitantes.

6º Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar en sellado nacional o de las provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad del territorio nacional.

7º Las divisiones o subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses; siempre que no se modifiquen los plazos convenidos.

8º Los de prenda con registro, su inscripción y cancelación, en los que intervengan bancos oficiales de la Nación, del territorio nacional o entidades públicas nacionales o locales en la forma prevista por el artículo 14 de este código.

9º Los de suscripción de acciones.

10. Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.

11. Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el gobierno nacional o del territorio.

12. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósito de mercaderías.

13. Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizadas dentro de la jurisdicción del territorio.

14. Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

15. Los depósitos en caja de ahorro en cuentas personales, hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.

16. Los conformes de las cuentas que registren créditos en descubierto gravados por este título.

17. Los adelantos entre bancos con caución o sin ella.

18. Las usuras pupilares.

19. Las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de los escribanos de registro en garantía del buen desempeño de sus funciones.

20. Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social.

21. Los recibos que otorguen los empleados públicos por sus haberes y las gestiones y actuaciones de los mismos, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencias.

22. Los recibos de importes percibidos en concepto de pago de la indemnización por accidentes del trabajo, que otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.

23. Las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros a sus causahabientes.

24. Los recibos que otorguen los escribanos de registro, procuradores y abogados por las sumas destinadas exclusivamente al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

25. Las constancias de pago que se consignen en los libros de sueldos y jornales por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorgue recibo por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

26. Los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero.

27. Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, aun cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos y las boletas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

28. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnet de crédito.

29. Las guías de campaña.

Ninguna de las exenciones establecidas por este código y leyes especiales salvo expresa disposición en contrario, alcanza al sellado de las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos, ni a las de los testimonios de escritura pública otorgados por éstos.

El escribano general de gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del gobierno nacional, del territorio, sus reparticiones o municipalidades.

Art. 271. — Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones:

1º Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones.

2º Comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión.

3º Comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidentes de trabajo.

4º Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales, cuando sea en interés general de la entidad.

5º Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causahabientes.

6º Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre las infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido en la parte correspondiente a la actora.

7º Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades del territorio nacional y las actuaciones que ellos originen.

8º Las presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas.

9º Los expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.

10. Los expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública.

11. Los pedidos de licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones y trámites pertinentes.

12. Las actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos.

13. Los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto provincial de sellos correspondiente y los que estuvieran expresamente exceptuados del mismo.

14. Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobro de subsidios y las actuaciones correspondientes.

15. Los expedientes sobre pago de subvenciones.

16. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y la autorizaciones que se confieran.

17. Las consultas dirigidas a las reparticiones públicas.

18. Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones.

19. Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.

20. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos, tasas y contribuciones.

21. Las solicitudes de exenciones impositivas reconocidas por este código o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.

22. Las solicitudes por devolución de impuesto y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas.

23. Los reclamos sobre valuación y reajuste, siempre que la resolución recaída haga lugar a los mismos.

24. Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía.

25. Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública, siempre que se haga lugar a las mismas.

26. Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad.

27. Las actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares.

28. Los certificados de domicilio, de buenas conducta y de salud.

29. Las gestiones promovidas ante las oficinas de Registro Civil.

30. Las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.

31. Los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:

a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;

b) Para promover demandas por accidentes de trabajo;

c) Para obtener pensiones;

d) Para rectificación de nombres y apellidos;

e) Para fines de inscripción escolar;

f) Para funcionarios y empleados de la Nación, provincias o territorio que soliciten los beneficios del salario familiar;

g) Para adopciones y tenencias de hijos;

h) Para promover trámites judiciales de alimentos y litisexpensas;

i) Para personas que actúen con carta de pobreza concedida por la autoridad competente;

j) Para el cobro de seguro de vida.

Art. 272. — **No pagarán el sellado de inscripción en el Registro de la Propiedad las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses siempre que no se modifiquen los plazos o montos contratados.**

Art. 273. — Se hallan exentos del pago del gravamen previsto en este título las siguientes actuaciones judiciales:

1º Las promovidas ante la justicia de paz cuando el valor del juicio no exceda del límite que fija el presente.

2º Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondente a empleados u obreros o sus causahabientes.

3º Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.

4º Los juicios de alimentos, litisexpensas y rectificación de partidas del estado civil.

5º Las venias para contraer matrimonio

6º Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza cuando la resolución les sea favorable.

7º Las realizadas por personas que actúen con carta de pobreza.

8º Las actuaciones ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectiva las costas. Esta exención no alcanza a los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial, en cuyo caso deberán actuar en el sellado correspondiente.

9º Las copias de cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes.

10. Las licitaciones entre herederos.

11. Los recursos de hábeas corpus cuando la resolución sea favorable.

CAPITULO DECIMO

Montos y alícuotas

Art. 274. — El impuesto de sellos establecido en el presente título se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este capítulo.

Contratos y documentos

Art. 275. — Los actos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación:

1º Del cinco por ciento (5 o/o), las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos.

2º Del quince por mil (15 o/oo), las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación.

3º Del diez por mil (10 o/oo): los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezcan, excepto los de vida.

4º Del seis por mil (6 o/oo):

a) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;

b) Las cesiones de derechos;

c) Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles;

d) Los contratos de transferencia de negocios;

e) Los vales por dinero, billetes y pagarés;

f) Los resúmenes de cuentas o facturas con el conforme del deudor;

g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

h) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista que no tengan fijado otro impuesto en este código;

i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras;

j) Los contratos de renta;

k) Los contratos de sociedad, sus ampliaciones y prórrogas;

l) Los contratos de disolución de sociedad;

m) Los contratos que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;

n) Los contratos que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;

ñ) Las transacciones de acciones litigiosas;

o) Los instrumentos en que se documenten préstamos de dinero y los reconocimientos de deuda;

p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas;

q) En general, los instrumentos en que se consigne la obligación de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por este código con impuesto especial.

5º Del uno por mil (1 o/oo):

a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero;

b) Los seguros sobre la vida;

c) Los títulos de capitalización o de ahorros con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos;

d) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos —con garantía hipotecaria o sin ella— y que deben ser integrados en su totalidad, aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre su valor nominal;

e) Los certificados que emiten las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros.

Art. 276. — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, los cheques de plaza a plaza y todos los demás documentos que impliquen transferencias de fondos, los recibos de dinero, de cheques y giros y, en general, cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en documento privado, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el medio por mil (0,5 o/oo) de su valor.

En el caso de que los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto previsto por el artículo 275, inciso 4º, apartado h), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente.

Actuaciones administrativas

Art. 277. — Las actuaciones producidas ante los organismos, reparticiones y dependencias de la administración pública pagarán el impuesto de cinco pesos moneda nacional ($ 5) por cada foja.

Art. 278. — Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

1º Del dos por mil (2 o/oo):

a) Toda inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que pratique el Registro de la Propiedad o el Registro Público de Comercio;

b) La aprobación de mensuras y las informaciones sobre las mismas.

2º Del medio por mil (0.5 o/oo):

a) Toda cancelación de inscripción;

b) Los certificados de dominio y las condiciones del mismo y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida el Registro de la Propiedad hasta un máximo de trescientos pesos moneda nacional ($ 300.).

3º De dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000), las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, canales u otras vías de comunicaciones, que se presenten a los poderes públicos.

4º De un mil pesos moneda nacional ($ 1.000), la inspección anual de toda sociedad anónima o su sucursal, con domicilio en el territorio nacional que realice la repartición respectiva.

5º De quinientos pesos moneda nacional ($ 500).

a) Toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares;

b) La inspección anual de toda sociedad anónima, o su sucursal, con domicilio en el territorio nacional, que se encuentre en liquidación, que realice la dependencia correspondiente;

6º De trescientos pesos mon na nacional ($ 300):

a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo solicitando la compra de tierras fiscales o pidiendo privilegio;

b) Toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de ascritos;

7º De doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250):

a) Los matrimonios realizados a domicilio, sin impedimento;

b) Los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles;

c) Las solicitudes de apertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten en la secretaría respectiva.

8º De cien pesos moneda nacional ($ 100):

a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exoneración o privanzas;

b) Los pedidos de autorización para aumento de capital o prórroga del término de duración de las sociedades anónimas;

c) Las solicitudes de inscripción de títulos profesionales del arte de curar que se presenten a la secretaría respectiva;

d) Las solicitudes de reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten a la secretaría respectiva;

e) Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se presenten a la secretaría respectiva;

f) Los análisis de desinfectantes y productos análogos que practique la secretaría respectiva;

g) Los análisis toxicológicos que efectúe la secretaría respectiva;

h) Las solicitudes de registro de marca para ganado, sus renovaciones y transferencias;

i) La inspección anual a las sociedades que no sean anónimas y a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima, realizada por la repartición correspondiente.

9º De cincuenta pesos moneda nacional ($ 50):

a) Las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se presenten en el Registro Público de Comercio;

b) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado que aclare, rectifique o ratifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;

c) Las solicitudes de inscripción de títulos de auxiliares del arte de curar que se presenten a la secretaría respectiva;

d) Los análisis de bebidas hídricas y fermentada

e) La libreta de familia de lujo.

10º De cuarenta pesos moneda nacional ($ 40):

a) Los análisis practicados por la secretaría respectiva que no estén sujetos por este código a un gravamen especial;

b) La inscripción de actos, contratos u operaciones en los que no se fije monto y no sea posible practicar la pertinente estimación;

c) Cada solicitud de despacho urgente de certificados sobre estado de dominio y sus condiciones que se persente al Registro de la Propiedad;

d) La inscripción en el Registro de la Propiedad de las declaraciones de dominio;

e) Las copias heliográficas de los planos catastrales de localidades, departamentos o de grados geográficos que expida la dependencia respectiva;

f) Los pedidos de inscripción de productos comerciales en el registro de la secretaría respectiva;

g) El carnet sanitario que expida la secretaría respectiva;

h) Las solicitudes de registro de señales para ganado, sus renovaciones y transferencias;

i) Las solicitudes de duplicado de registro de marcas de ganado;

j) La inscripción en el Registro Público de Comercio de las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad.

11. De veinte pesos moneda nacional ($ 20):

a) La inscripción en el Registro de la Propiedad de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza;

b) Las actas de matrimonio, por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;

c) La inscripción de sentencias de divorcio y de nulidad de matrimonio;

d) La desinfección de casas de familia practicada por la secretaría respectiva;

e) Cada metro o fracción de las copias heliográficas de planos que efectúe la repartición correspondiente.

12. De quince pesos moneda nacional ($ 15):

a) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;

b) Cada certificado sobre embargos e inhibiciones expedido por el Registro de la Propiedad;

c) Cada certificado de dominio y sus condiciones para el otorgamiento de la promesa de compraventa de inmuebles;

d) Cada ampliación de certificados e informes expedidos por el Registro de la Propiedad;

e) Cada anotación marginal que se practique en el Registro de la Propiedad;

f) Las constancias en los segundos testimonios que deje el Registro de la Propiedad de las inscripciones de actos y contratos;

g) La primera foja de los certificados o testimonio de matrícula de comerciante martillero y demás profesionales expedidos por el Registro Público de Comercio;

h) La primera foja de todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;

i) La inscripción de actas del estado civil de las personas labradas fuera del territorio nacional;

j) Los certificados negativos de cualquier partida de estado civil;

k) Las libretas de familia comunes;

l) Las cédulas de identidad;

m) Cada desinfección de vehículos destinado al transporte de pasajeros, animales en pie, o de substancias alimenticias que practique la secretaría respectiva;

n) Las solicitudes de cateos y permisos de exploración de minerales.

13. De ocho pesos moneda nacional ($ 8):

a) Cada foja de los certificados y testimonios de actuaciones o constancias administrativas que se encuentren en trámite o reservadas en los archivos públicos;

b) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;

c) Los certificados de deuda por impuesto y contribuciones y sus ampliaciones y actualizaciones, por cada partida;

d) Cada duplicado de recibo de impuestos y contribuciones que expidan las oficinas públicas a solicitud del interesado;

e) Toda inscripción en el Registro de la Propiedad de libretas de promesas de compraventa de inmuebles en mensualidades, sus cesiones y transferencias;

f) Por cada lote o fracción de parcela en los pedidos de aprobación de planos de lotes o división parcelaria y las modificaciones de los mismos, correspondiendo por cada solicitud el mínimo establecido en el artículo 285, inciso 1º) de este código;

g) La inscripción de mandatos o poderes, sus sustituciones y revocatorias, en el Registro de Mandatos y Representaciones;

h) Los duplicados de análisis practicados por la secretaría respectiva;

i) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.

14. De cinco pesos moneda nacional ($ 5), cada foja siguiente a la primera de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

Actuaciones judiciales

A) Sellado de Actuación

Art. 279. — El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja, conforme con los montos que se indican a continuación:

1º De ocho pesos moneda nacional ($ 8): las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas.

2º De cinco pesos moneda nacional ($ 5):

a) Las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones de Paz y del Trabajo;

b) Las actuaciones ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial, del trabajo y penal y ante la jurisdicción arbitral.

3º De tres pesos moneda nacional ($ 3), las actuaciones ante la justicia de primera instancia de paz cuando el valor del juicio exceda de un mil pesos moneda nacional ($ 1.000).

4º De dos pesos moneda nacional ($ 2), las actuaciones ante la justicia de paz cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional ($ 200) y sea menor de un mil pesos moneda nacional ($ 1.000).

6º Cada giro que se expida para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio en que se libren le corresponda.

B) Impuesto de Justicia

Art. 280. — Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones judiciales deberán abonar el impuesto de justicia que se detalla a continuación:

1º Del diez por mil ($ 10 o/oo), en los juicios de desalojo de inmuebles.

2º Del cinco por mil ($ 5 o/oo), en los juicios ordinarios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión.

3º Del tres por mil ($ 3 o/oo), en los juicios ejecutivos y de apremio y de mensura y deslinde.

4º Del dos por mil ($ 2 o/oo):
a) En los juicios voluntarios, sucesorios y de protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requerida por exhorto;
b) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra y concurso civil;
c) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas.

5º Del uno por mil ($ 1 o/oo):
a) En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato;
b) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados.

6º De cincuenta pesos moneda nacional ($ 50), en los juicios que tramiten ante la justicia de primera instancia en lo civil y comercial, del trabajo y penal, cuyo monto es indeterminable y las querellas penales cualesquiera sea su monto.

7º De treinta pesos moneda nacional ($ 30):
a) Los juicios que tramiten ante la justicia de primera instancia de paz, cuyo monto sea indeterminable;
b) La aceptación de cargos discernidos judicialmente.

8º De quince pesos moneda nacional ($ 15):
a) Las apelaciones de las sentencias definitivas, con excepción de las que sean expresamente obligatorias, en virtud de la ley;
b) Los exhortos;
c) Los oficios de inhibición, embargos o anotación de litis que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad;
d) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General del territorio nacional;
e) La designación de administradores o interventores judiciales.

Rúbrica de libros

Art. 281. — Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o jueces de paz, abonará un impuesto de cinco centavos moneda nacional ($ 0,05). En los libros copiadores se abonará cinco centavos moneda nacional ($ 0,05) por cada hoja.

Actuaciones notariales

Art. 282. — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional ($ 5):

1º Cada hoja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro.

2º Cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

Instrumentos públicos y privados

Art. 283. — Los actos e instrumentos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto que para cada caso se determina a continuación:

1º De un mil pesos moneda nacional ($ 1.000), el establecimiento por parte de sociedades extranjeras de sucursal o agencia en jurisdicción del territorio nacional, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 237 de este Código Fiscal.

2º De doscientos pesos moneda nacional ($ 200), los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 237 del presente código.

3º De cien pesos moneda nacional ($ 100), los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4º De setenta pesos moneda nacional ($ 70):
a) Los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles;
b) Los testamentos.

5º De cincuenta pesos moneda nacional ($ 50):
a) Cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 237 de este código;
b) La declaración de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración, o en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.

6º De treinta pesos moneda nacional ($ 30):
a) Las escrituras de protestos de documentos por falta de aceptación o pago;
b) Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse;
c) Las escrituras de revocatoria de testamento o donación.

7º De quince pesos moneda nacional ($ 15):
a) Los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y las cesiones y transferencia de tales boletos y promesas;
b) Los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley nacional 11.867, y las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas;
c) Los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compraventa de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escritura pública sean realizadas por instrumento privado;
d) Las opciones que se concedan para la adquisición a venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;
e) Las divisiones de condominio que se realicen exclusivamente en especies;
f) Los mandatos o poderes y sus sustituciones;
g) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;
h) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio.

8º De ocho pesos moneda nacional ($ 8):
a) Las revocatorias de mandatos o poderes;
b) Los mandatos o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
c) La rescisión de cualquier contrato que no tenga otro impuesto especial fijado por este código;
d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones —instrumentadas pública o privadamente— y que no importen actos gravados por el presente Código Fiscal;
e) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos que hayan pagado impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
1. No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
2. No se modifique la situación de terceros.
3. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

9º De cinco pesos moneda nacional ($ 5):
a) Las fojas siguientes a la primera y cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de cinco pesos moneda nacional ($ 5);
b) Los actos de toma de posesión de bienes muebles e inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

10. De tres pesos moneda nacional ($ 3):
a) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
b) Cada certificación de las firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter oneroso.

11. De un peso moneda nacional (peso 1):
a) Por cada metro cúbico o tonelada del producto a que se refieren, las guías de transporte de madera extraída en el territorio;
b) Las fojas posteriores a la primera y cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de cinco pesos moneda nacional ($ 5);
c) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas;
d) Las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esas cuentas.

12. De diez centavos moneda nacional ($ 0,10):
a) Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los Bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;
b) Los duplicados de notas de crédito.

Operaciones monetarias

Art. 284. — El impuesto a las operaciones previstas por el artículo 245 del presente Código Fiscal será del ocho por mil (8 o|oo) anual.

Impuesto mínimo

Art. 285. — Por los actos, contratos, operaciones o instrumentos que se detallan a continuación se pagará el impuesto mínimo que en cada caso se indica:

1º De cincuenta pesos moneda nacional ($ 50), aquellos a que se refiere el artículo 278, inciso 13, apartado f) de este código.

2º De diez pesos moneda nacional ($ 10):
a) Aquellos a que se refiere el artículo 275 y que se realicen por escritura pública;
b) Los mencionados en el artículo 278, inciso 2º, apartado b) del presente Código Fiscal;
c) Los comprendidos en el artículo 281 de este código.

Mínimo no imponible

Art. 286. — Fíjase en veinte pesos moneda nacional ($ 20) el monto no imponible a que se refiere el artículo 270, inciso 1º de este Código Fiscal.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Art. 287. — El impuesto establecido en este título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este código, la reglamentación o la dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

1º Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.

2º Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos [illegible] posición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la dirección o agentes expendedores, salvo el caso de los recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firma de los otorgantes o de dichas autoridades, respectivamente;

3º Agregando a las actuaciones res[illegible]rrespondientes, que deberán ser inutilizados con el sello fechador de la oficina receptora y la firma del empleado interviniente de la misma;

4º Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión en formularios u otros instrumentos del sellado pertinente.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente título no se requerirá declaración jurada, salvo en los casos en que este código, la reglamentación o la dirección general, exijan expresamente la presentación de tal declaración.

En todos los casos de inutilización de estampillas por parte de agentes expendedores, funcionarios públicos y particulares a que se refieren los incisos 2º y 3º del presente artículo, la misma deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en parte la estampilla y el papel a que se adhiera el valor fiscal, considerándose nula o inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada o cuando el documento haya sido fechado posterior e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

Art. 288. — Salvo los casos en que medie resolución expresa de la dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo le exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellado a agregar y|o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Art. 289. — En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establece este código.

Art. 290. — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior, y en los demás, deberá reponerse cada hoja con el impuesto que fija el presente título.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determine la dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Art. 291. — Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que [illegible] a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Art. 292. — Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de este territorio nacional para tener efecto en ella pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de este territorio nacional.

Art. 293. — El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la reglamentación o la dirección.

Art. 294. — La dirección verificará las liquidaciones practicadas por los escribanos y podrá impugnarlas dentro del plazo de noventa (90) días de presentación de aquéllas y de la documentación complementaria que eventualmente solicite, mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de multa.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 237 de este código, la impugnación deberá formularse en el plazo y condiciones fijados en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnación como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingreso del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el título noveno del libro primero de este código.

Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa y ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado emitido, sus accesorios y multas, los que serán exigibles solidaria e independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art. 295. — Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de penas si correspondiere en orden a lo previsto por el título octavo del libro primero de este código.

Art. 296. — En las actuaciones judiciales el impuesto de justicia se abonará en la siguiente forma:

1º En los juicios ordinarios y ejecutivos, se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas.

2º En los casos de reconvención, se aplicará a la misma las normas para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente de ésta.

3º En los juicios sucesorios, se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes o al solicitarse su exención, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.

4º En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse las actuaciones de acuerdo con el activo denunciado por el mismo sin perjuicio del oportuno reajuste del gravamen con arreglo al activo aprobado por la Junta de Verificación, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Art. 297. — En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, éste deberá hacerse efectivo al presentarse la primera petición.

Art. 298. — Los autos que ordenen reposición del sellado de actuación y|o el impuesto de justicia, deberán ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los títulos octavo, noveno y décimoprimero del libro primero de este código.

De la devolución

Art. 299. — El papel sellado en blanco o el que se utilice sin haber sido firmado, siempre que no contengan raspaduras o la inutilización de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero y no utilizado en su totalidad, podrá ser cambiado hasta treinta (30) días después de vencido el término de su validez por otro u otros por importe equivalente, mediante el pago de veinte centavos moneda nacional ($ 0,20) por cada sello por valor no mayor de quinientos pesos moneda nacional (pesos 500) y de cincuenta centavos moneda nacional ($ 0,50) por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expenden libremente al público y que no estuviesen inutilizadas podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 300. — Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas las fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en línea útil, sin raspaduras ni correcciones, la numeración y valor de la siguiente.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Otras disposiciones

Art. 301. — Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas del territorio nacional, como asimismo todo ingreso de dinero al fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecido, se abonarán en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.

TITULO QUINTO

Disposiciones varias

Art. 302. — Las industrias o explotaciones que en lo sucesivo se instalen en el territorio nacional con una inversión de activo inicial no inferior a doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000) quedarán exentas del pago de los impuestos establecidos por los títulos primero y segundo del libro segundo de este código, en la siguiente forma:

1º Por el término de seis (6) años cuando se trate de actividades industriales o explotaciones que a la fecha de su iniciación no se realicen por otras personas en el territorio.

2º Por el término de tres (3) años las que no se encuentren comprendidas en el inciso anterior.

El beneficio a que se refiere el inciso 2º alcanzará a las industrias o explotaciones ya establecidas en el territorio que inviertan en el aumento de su capacidad productiva o en el perfeccionamiento tecnológico de la empresa un importe no inferior al veinticinco (25 o|o) de su capital, en la parte correspondiente a la ampliación o inversión, respectivamente.

Art. 303. — Aclárase que se encuentran excluídos del presente código las tasas o contribuciones que correspondan abonar en retribución de los servicios públicos de provisión de agua y energía eléctrica, servicios cloacales, inserción de avisos en publicaciones oficiales, realización de obras públicas, arrendamiento de tierras fiscales y concesión de explotación de bosques fiscales u otros similares prestados o efectuados por organismos del territorio nacional, que se regirán por sus respectivas normas especiales.

Art. 304. — Créase la cuenta Dirección General de Renta: Fondo de Estímulo, la que se acreditará con el seis por mil (6 o|oo) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder del cincuenta por ciento (50 o|o) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La tesorería del territorio nacional depositará mensualmente en la citada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe del seis por mil (6 o|oo), que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, pero se debitará de la parte de dicha recaudación que se destine a rentas generales del territorio nacional.

La dirección reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente en una o dos cuotas tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere este artículo deberá efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes se procederá a su devolución a la tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

TITULO SEXTO

Disposiciones transitorias

Art. 305. — En tanto no se disponga el revalúo general de inmuebles a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, se utilizará el valor fiscal atribuído actualmente a los bienes raíces con arreglo al avalúo practicado por las comunas en sus ejidos y el organismo nacional respectivo en las zonas rurales.

Art. 306. — Las exoneraciones de impuestos, tasas y contribuciones actualmente otorgadas en casos particulares en virtud de leyes de exención referentes a materias comprendidas en este código continuarán en vigencia durante el término por el cual han sido acordadas.

Art. 307. — Las disposiciones del presente código entrarán a regir el 1º de enero de 1960.

Las tasas establecidas por servicios que no preste actualmente el territorio nacional entrarán en vigencia en oportunidad de tomar a su cargo el territorio la prestación de tales servicios.

Art. 308. — La aplicación del impuesto establecido por el título primero del libro segundo de este Código Fiscal dentro de la jurisdicción de las municipalidades y comisiones de fomento reconocidas como tales en el territorio se efectuará, cuando así corresponda, previo acuerdo con los citados organismos.

Art. 309. — La Secretaría de Hacienda, Economía y Obras Públicas adoptará las medidas pertinentes a efectos de concretar la transferencia a la Dirección General de Rentas de las tareas de percepción, aplicación y fiscalización de aquellos tributos comprendidos en el presente cuya atención se encontrara actualmente a cargo de otras dependencias.

Art. 310. — Las disposiciones de este Código Fiscal serán reglamentadas directamente por el gobierno del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

B. GUZMAN — F. F. MONJARDIN
Alejandro N. Barraza — Eduardo T. Oliver

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

ESCALAFON. — **Apruébase agrupamiento funcional correspondiente a personal que dejó de prestar servicios antes del 31|10|59 y revistado en diversos organismos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.**

DECRETO Nº 17.563. — Bs. As., 31|12|59

VISTO lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 9.530 del 7 de noviembre de 1958, que establece la obligación, por parte de los distintos Ministerios, Secretarías de Estado, etc., de proceder a la ubicación de funciones del personal conforme a las disposiciones contenidos en dicho decreto, y CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 17.562|59 se ha procedido a ubicar en las funciones correspondientes al personal en actividad al 1º de noviembre de 1959; Que, en consecuencia, cabe seguir igual procedimiento que el aludido precedentemente, con relación a aquellos agentes que dejaron de prestar servicios antes del 31 de octubre de 1959; Por ello, y en virtud de la autorización acordada por el artículo 6º de la Ley Nº 15.020,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el agrupamiento de funciones en los grupos y clases que dan cuenta las planillas anexas, correspondientes al personal que dejó de prestar servicios antes del 31 de octubre de 1959 y revistaba en los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se detallan seguidamente: Organismos Administrativos; Servicios de Asuntos Laborales y Gremiales; Servicios de Protección y Seguridad Social; Servicios Regionales y Dirección General de Obra Social.

Art. 2º — A los efectos de la liquidación a los agentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la diferencia entre las sumas percibidas por el período 1|11|58 al 31|10|59, y la que le correspondería por su ubicación conforme al agrupamiento que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, dicho Ministerio dará intervención previa a la Secretaría de Hacienda del proyecto de decreto que concrete nominalmente tal agrupamiento.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido conforme con la autorización que confiere el artículo 6º de la Ley Nº 15.020, con cargo a los créditos transferidos del Anexo 32, Crédito de Emergencia.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía e interino de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tome conocimiento el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Secretaría de Estado de Hacienda para su registro en la Dirección General del Servicio Civil de la Nación y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W Klein

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana.

DECRETO Nº 17.467. — Bs. As., 30|12|59

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 19 de agosto de 1959; La vacante de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Departamento y. Atento a razones del servicio diplomático.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2, 1, 2, 7, 7, 33, 4, 1), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario 446, al señor D. Enrique Manuel Escobar Cello (M. 2.350.702, D. M. 36, Clase 1906).

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Manuel Escobar Cello.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

FRONDIZI. — Diógenes Taboada

Secretaría de Aeronáutica

FUERZAS ARMADAS

AERONAUTICA. — MUSEO NACIONAL DE AERONAUTICA. — Créase.

DECRETO Nº 264 — Bs. As., 13|1|60

VISTO lo informado por el Secretario de Estado de Aeronáutica, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y CONSIDERANDO: Que las actividades aeronáuticas tuvieron iniciación en el país en los albores de la lucha que sobrellevó el hombre para lograr la conquista del aire; Que dichas actividades han permanecido imperecederas en la memoria de hechos y hazañas, y documentadas en páginas y materiales que conforman el patrimonio histórico aeronáutico y jalonan la evolución técnica de la Aviación Argentina; Que se hace necesario reunir y preservar los bienes que constituyen este acervo histórico, a la vez que propender al conocimiento de los hechos que hacen a la tradición aeronáutica nacional; y Que resultaría oportuno concretar el propósito enunciado, coincidiendo con la conmemoración del sesquicentenario de la Revolución de Mayo y con el quincuagésimo aniversario de la llegada de los primeros aviones al país,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Créase el Museo Nacional de Aeronáutica, dependiente de la Secretaría de Estado de Aeronáutica.

Art. 2º — Asígnasele como misión: Reunir, clasificar, conservar y exponer los bienes — materiales, elementos y documentación — que constituyan acervo histórico, a fin de propender al conocimiento de la tradición aeronáutica y del desarrollo y evolución técnica de la Aviación Nacional.

Art. 3º. — La Secretaría de Estado de Aeronáutica constituirá una comisión — presidida por un Director e integrada por el número de miembros que sea considerado conveniente — que ejercerá la dirección del Museo hasta tanto la citada Secretaría de Estado apruebe las normas para su organización y funcionamiento.

Art. 4º. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para gestionar la obtención de un local, dentro del perímetro de la Capital Federal, destinado con carácter provisorio a la instalación del Museo, el cual iniciará la exposición de materiales, documentos y cualquiera otro elemento de valor histórico, coincidiendo con la celebración del sesquicentenario de la Revolución de Mayo.

Art. 5º. — Los gastos originados por el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a la partida 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 9 — 522 — 7 — 40 — 2425 — 0, o similares que se asignen en el ejercicio presupuestario 1959|60, hasta un monto total de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000).

Art. 6º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 7º. — Comuníquese; dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y archivo.

FRONDIZI. — Justo P. Villar — Ramón A. Abrahín.

Secretaría de Guerra

FUERZAS ARMADAS

JUSTICIA MILITAR. — **Sustitúyese un apartado de su reglamentación.**

DECRETO Nº 50. — Bs. As. 7|1|60.

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en expedientes Nº 15.136|959, Cdes. 133 y 135 (S. G.),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Sustitúyese el apartado segundo del Nº 72 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.), por el siguiente:

"No es necesario que los jueces de instrucción, preventores o informantes dejen constancia expresa, en las actuaciones, de haberlas recibido; tampoco, de la agregación de documentos: se limitarán a consignar al pie de cada uno de ellos la fecha y hora en que los han recibido, incorporándolos directamente al expediente. Tampoco se asentarán diligencias anunciando las medidas que el instructor se propone adoptar por ejemplo, careos, citaciones, cierre del sumario y otras similares".

Art. 2º. — Reemplácese el Nº 181 de la citada Reglamentación por el siguiente:

"Toda vez que los jueces de instrucción suspendan las actuaciones por un plazo mayor de cinco días deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad que los designó, limitándose a agregar al expediente una copia de dicha comunicación, sin consignar diligencia alguna al respecto".

Art. 3º. — Establécese como apartado primero del Nº 240 de la mencionada Reglamentación el siguiente:

"Si de conformidad con la calificación legal del hecho efectuada por el juez, resultare que el imputado que se halla cumpliendo prisión preventiva, ha pasado en esa situación un tiempo equivalente al máximo de la pena que le pudiera corresponder, el instructor elevará el sumario en consulta, en el estado en que se encuentre, a la sección justicia del comando o gran repartición correspondiente. Si el dictamen del auditor concordare con la apreciación formulada por el juez, éste dispondrá que el procesado pase a la situación prevista por el artículo 316 del Código de Justicia Militar".

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 5º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en el Boletín Público de la Secretaría de Estado de Guerra y archívese en dicha Secretaría (Auditoría General de las Fuerzas Armadas).

FRONDIZI. — Justo P. Villar — Rodolfo A. Larcher.

Ministerio de Educación y Justicia

JUSTICIA NACIONAL

JUEZ. — **Renuncia.**

DECRETO Nº 328. — Bs. Aires, 13|1|60

VISTA la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Raúl Stegmann, al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal —Juzgado Nº 6—,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Raúl Stegmann (Cl. 1907, D. M. 1, Mat. 218.871, C. I. Nº 570.550 Pol. Cap. Fed.), al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal —Juzgado Nº 6—, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS — ESCALAFON

DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL. — **Ubicación de los funcionarios en los nuevos niveles jerárquicos.**

DECRETO Nº 14.218 — Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

VISTO el Decreto número 14.215 de fecha 30 de octubre de 1959, por el que se aprueba la estructura orgánica funcional de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real; y CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones emergentes del Decreto número 14.216 de fecha 30 de octubre de 1959, por el que se ha dado aprobación a las equivalencias para el personal jerárquico de la aludida Dirección General, es menester proceder al nombramiento de los funcionarios que corresponda; Que en tal razón y una vez autorizada la organización del organismo, es procedente ubicar a los funcionarios en los nuevos niveles jerárquicos aprobados en función de esa estructura, que solucionan definitivamente la situación del personal superior y señalan la realidad de la categoría presupuestaria; Por todo ello, y en virtud de que la medida propiciada se halla encuadrada dentro de las prescripciones del artículo 27º del Decreto - Ley número 16.990|57, en vigor para el ejercicio de 1958|959 por el artículo 5º de la Ley número 14.794,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con imputación a: 2 — 5 — 200 — 33 — 26 — 7 — 0 — 34 — 6 — 1 (Personal Administrativo y Técnico) 2 — 5 — 200 — 33 — 26 — 7 — 0 — 34 — 13 — 1 (Personal Obrero y de Maestranza) y 2 — 5 — 200 — 33 — 26 — 7 — 0 — 34 — 18 — 1 (Personal de Servicio) al personal superior cuyo detalle figura en planillas anexas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto número 14.216|59 y en función de la estructura orgánica funcional aprobada por Decreto número 14.215|59.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía a cargo interinamente de la cartera de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

ORGANISMO DESCENTRALIZADO — 26 — DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº

	JERARQUIA ASIGNADA AL 28|10|58				EQUIVALENCIA DECRETO Nº 3.133|58			
Datos del Agente Nombre, Clase, L. E. o L. C.	Categoría de Revista Presupuestaria	Función	Sueldo Básico	Resoluc. Nº y Fecha	Nueva Categoría Arts. 3º y 5º	Remuner. Básicas	Adicional Jerárquico (Art. 7º)	Fecha a partir de la cual se liquida la retroactividad
De Palo, Rafael (Clase 1902, L. E. 504.767) ..	Asesor Técnico	Asesor Técnico	4.500		Gerente Departamental	12.500		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Sanz, Otto César (Clase 1903, L. E. 193.003) ..	Secretario General	Secretario General	4.500		Gerente Departamental	12.500		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Fernández Moujan, Julio María Calixto (Clase 1900, L. E. 198.551) ..	Asesor Legal y Notarial	Asesor Legal y Notarial	4.500		Gerente Departamental	12.500		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Dvorkin, José (Cl. 1919, L. E. 409.625)	Subcontador	Subcontador	4.200		Subgerente Departamental de 1ª	11.000		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Gregorini, Enrique Luis (Cl. 1920, Libr. Enrol. 424.856)	Subasesor Técnico	Subasesor Técnico	4.200		Subgerente Departamental de 1ª	11.000		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Enriquez, Higinio Oscar (Cl. 1912, Libr. Enrol. 925.512)	Prosecretario General	Prosecretario General	4.200		Subgerente Departamental de 1ª	11.000		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Cazenave, Néstor Luis (Clase 1916, Lib. Enr. 1.378.063)	Subasesor Legal	Subasesor Legal	4.200		Subgerente Departamental de 1ª	11.000		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Urroz, Pablo Alberto (Clase 1926, Lib. Enr. 1.728.011)	Subcontador	Asesor Contable	4.200		Subgerente Departamental de 1ª	11.000		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Aguaida, Jalil (Cl. 1923, L. E. 3.244.921)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Bourguet, Arturo Eduardo (Clase 1920, Libr. Enr. 1.727.032)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Fernández, Manuel Lucio (Clase 1915, Lib. Enr. 1.492.586)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Vasta, Eduardo Antonio (Clase 1915, Lib. Enr. 140.086)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Eckhardt, Ruben Argentino (Clase 1898, Lib. Enr. 348.863)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Cirilo, Vicente Rodolfo (Clase 1923, Lib. Enr. 4.033.867)	Jefe Departamento	Jefe Departamento	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Musacchio, Silvio Carmelo (Clase 1911, Libr. Enr. 360.607)	Protesorero	Protesorero	3.800		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Pena, Luis Federico (Cl. 1921, L. E. 1.728.011)	Técnico Auxiliar	Asesor Contable	3.800		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Rey, Luis Serafín (Clase 1930, L. E. 4.243.937)	Técnico Auxiliar	Asesor Contable	3.800		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Dipilla, Domingo Pablo (Clase 1897, Lib. Enr. 32.483)	Técnico Auxiliar	Asesor Contable	3.800		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Devoto, Juan (Cl. 1903, L. E. 501.003)	Jefe Departamento	Asesor Contable	3.400		Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958 (incluído Dec. 8.592/58)
Rubinstein, David Guillermo (Cl. 1926, Lib. Enr. 4.771.000)	Subasesor Notarial	Jefe Departamento	4.200		Jefe Principal de Departamento	9.700		Retroactividad No
Zavalía, Horacio Paulino (Clase 1920, Lib. Enr. 422.967)	Oficial Superior de 1ª	Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958
Swinyard, Thomas James (Clase 1925, Lib. Enr. 5.767.043)	Oficial Superior de 1ª	Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958
Bo, Mario Juan (Clase 1917, L. E. 268.949) .	Oficial Superior de 1ª	Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958
Scalise, Luis (Cl. 1918, L. E. 432.549)	Oficial Superior de 1ª	Jefe Departamento	3.200	Resol. del 28|2|58	Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958
Narváez, Raúl (Cl. 1927, L. E. 4.472.958)	Oficial Superior de 6ª	Jefe Departamento	2.700	Resol. del 27|2|58	Jefe Principal de Departamento	9.700		1º de mayo de 1958
Penenti, Pascual (Clase 1931, L. E. 4.811.338)	Oficial Superior de 6ª	2º Jefe Departamento	2.700	Resol del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
De Larrocha, José (Cl. 1905, L. E. 4.239.915)	Oficial Superior de 1ª	2º Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958

Datos del Agente Nombre, Clase, L. E. o L. C.	Categoría de Revista Presupuestaria	Función	Sueldo Básico	Resoluc. Nº y Fecha	Nueva Categoría Arts. 3º y 5º	Adicional Remuner. Básicas	Adicional Jerárquico (Art. 7º)	Fecha a partir de la cual se liquida la retroactividad
Miranda, Luis José (Cl. 1921, L. E. 1.727.453)	Oficial Superior de 1ª	2º Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Sottolano, Salvador (Cl. 1916, L. E. 381.658) .	Oficial Superior de 4ª	2º Jefe Departamento	2.900	Resol del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Zavalía, Enrique Guillermo Lino (Cl. 1901, L. E. 499.383)	Oficial Superior de 4ª	2º Jefe Departamento	2.900	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Merciai, Emilio Héctor (Clase 1927, Lib. Enr. 4.036.255)	Oficial Superior de 6ª	2º Jefe Departamento	2.700	Resol del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Vivares de Turner, Haydée Adolfina (Clase 1913, L. C. 145.996) .	Oficial Superior de 6ª	2º Jefe Departamento	2.700	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Arroyo, Francisico (Cl. 1919, L. E. 3.849.572)	Oficial Superior de 8ª	2º Jefe Departamento	2.500	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Trillo, Manuel (Cl. 1909, L. E. 530.667)	Técnico Auxiliar	2º Jefe Departamento	3.800		2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		Retroactividad No
Carigo, Carmen Albertina (Clase 1908, Libr. Cív. 39.533)	Oficial Mayor	2º Jefe Departamento	2.300	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de Departamento de 1ª	8.400		1º de mayo de 1958
Rincón, Francisco (Clase 1912, L. E. 825.512) ..	Oficial Superior de	Jefe División	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Marsicovetere, Alberto Rodolfo (Clase 1914, L. E. 378.383)	Oficial Superior de 1ª	Jefe División	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Rodríguez, Augusto Pastor (Clase 1894, Libr. Enr. 797.150)	Oficial Superior de 1ª	Jefe Departamento	3.200	Resol. del 1º|8|57	Jefe de División de 1º	7.500		Retroactividad No
Aybar, Vicente Martín (Clase 1912, Lib. Enr. 3.606.946)	Oficial Superior de 1ª	2º Jefe Departamento	3.200	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		Retroactividad No
Fernández Campón, Raúl (Clase 1903, Lib. Enr. 744.713)	Oficial Superior de 4ª	Jefe División	2.900	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Obregón, Manuel Agustín (Clase 1914, Libr. Enr. 556.159)	Oficial Superior de 4ª	Jefe División	2.900	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.509		1º de mayo de 1958
Cosco, Salvador Miguel (Cl. 1929, Libr. Enr. 4.339.219)	Oficial Superior de 4ª	Jefe División	2.900	Exp. 27460 y 69278|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Pradas, Ricardo Teodoro (Clase 1909, Lib. Enr. 523.470)	Oficial Superior de 4ª	Jefe División	2.900	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
De Marinis, Carlos Angel (Clase 1922, Lib. Enr. 3.242.686)	Oficial Superior de 3ª	Jefe División	1.700	Resol. del 6|3|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
López, Jorge Ovidio (Cl. 1928, L. E. 4.045.740)	Oficial Superior de 6ª	Jefe División	2.700	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Cicuta, Hipólito Osvaldo (Clase 1920, Lib. Enr. 397.797)	Oficial Superior de 8ª	Jefe División	2.500	Resol. del 1º|12|58 e int. 1º|8|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de agosto de 1958
Iglesias, Jorge José (Cl. 1921, L. E. 1.665.653)	Oficial Superior de 8ª	Jefe División	2.500	Resol del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Grandi, Roberto (Clase 1912, L. E. 1.045.364)	Oficial Superior de 6ª	Jefe División	2.700	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Bietti, Clara Juana (Cl. 1908, L. C. 1.358.711)	Oficial Superior de 8ª	Jefe División	2.500	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Giraudo de Gallegos, Enriqueta (Cl. 1922, Lib. Cív. 1.297.116)	Oficial Mayor	Jefe División	2.300	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Pulicce, Hugo (Cl. 1917, L. E. 428.017)	Oficial Mayor	Jefe División	2.300	Resol. del 27|2|58	Jefe de División de 1ª	7.500		1º de mayo de 1958
Garay, Daniel Antonio (Clase 1916, Lib. Enr. 937.271)	Oficial Mayor	2º Jefe División	2.300	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de División de 1ª	4.630	1.000	1º de mayo de 1958
Marín, Raimundo Ramón (Clase 1916, Lib. Enr. 1.140.190)	Oficial Mayor	2º Jefe División	2.300	Resol. de 27|2|58	2º Jefe de División de 1ª	5.400	1.000	1º de mayo de 1958
Gil, Jorge Oscar (Clase 1927, L. E. 4.472.402)	Oficial 2º	2º Jefe División	2.100	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de División de 1ª	5.175	1.000	1º de mayo de 1958
Rosende, Timoteo (Clase 1916, L. E. 1.317.753)	Oficial 4º	2º Jefe División	1.900	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de División de 1ª	5.175	1.000	1º de mayo de 1958
Horr, Adolfina (Clase 1925, L. C. 670.634) .	Oficial 6º	2º Jefe División	1.700	Resol. del 27|2|58	2º Jefe de División de 1ª	5.175	1.000	1º de mayo de 1958
Lavecchia, Angela (Cl. 1910, L. C. 206.437) .	Oficial 8º	2º Jefe División	1.500		2º Jefe de División de 1ª	5.300	1.000	Retroactividad No
Dib, Elías (Clase 1936, L. E. 4.177.901)	Auxiliar 1º	2º Jefe División	1.200	Resol. del 22|8|58	2º Jefe de División de 1ª	4.650	1.000	22 de agosto de 1958
Personal Obrero y de Maestranza								
Ayala, José (Cl. 1905, L. E. 4.208.656)	Auxiliar 2º	Capataz	1.100	s|r.	Capataz de 1ª	3.600	850	Retroactividad No
Personal de Servicio								
Beaudeaun, Feliciano (Clase 1928, Lib. Enr. 4.337.990)	Oficial 2º	Intendente	2.100	Resol. del 4|7|56	Mayordomo de 1ª	5.700		1º de mayo de 1958
Br[illegible], Pablo Pedro (Cl. 1904, L. E. 199.083) .	Oficial 5º	Subintendente	1.800	Resol. del 27|2|58	Submayordomo	4.930	450	1º de mayo de 1958

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

ESCALAFON - INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. — **Fíjanse definitivamente las equivalencias del personal jerárquico y de las categorías inferiores y reestructúrase y ordénase su presupuesto.**

DECRETO Nº 14.220 Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

VISTO el Decreto número 14.219 de fecha 30 de octubre de 1959, por el que se aprueba la estructura orgánica funcional del Instituto Nacional de Previsión Social, y CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Decreto número 8.592|58 supeditó la aplicación de lo establecido por los artículos 3º y 5º del Decreto número 3.133|58 a la previa aprobación de dicha estructura funcional por parte del Poder Ejecutivo; Que en consecuencia y conforme a lo indicado en la parte final del artículo 3º del Decreto número 8.592|58 a que se ha hecho referencia, corresponde fijar definitivamente las equivalencias del personal jerárquico, así como también de las categorías inferiores, sobre la base de dicha estructura; Que existe en el Instituto Nacional de Previsión Social diverso personal que conforme resoluciones emanadas del mismo cumple funciones de carácter jerárquico al margen de la organización aprobada por Decreto número 14.219 de fecha 30 de octubre de 1959; Que tal evento importa necesariamente —como acto de estricta justicia— el reconocimiento al derecho del beneficio correspondiente, en razón que el mismo se halla avalado por lo establecido en el artículo 24º del Decreto número 3.133|58, cuya vigencia —como excepción particularísima— es procedente retrotraerla a la fecha de concesión de los restantes beneficios, cuando así proceda, es decir, al 1º de mayo de 1958; Que en ese orden de ideas, el presupuesto del Instituto Nacional de Previsión Social deberá reflejar exclusivamente la planta de personal que responda a la estructura orgánica funcional aprobada, incluyéndose separadamente una partida global específica que posibilite la imputación a la misma de las diferencias que resulten de liquidar a aquellos funcionarios no incluídos en la estructura ideal, la remuneración correspondiente a la jerarquía reconocida con respecto a su simple revista escalafonaria; Que, consecuentemente, es conveniente fijar similar mecánica que la precedentemente expuesta, para la inversión de la partida destinada a la atención del "Adicional por Cargo Jerárquico", en un todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º del recordado Decreto número 3.133|58; Que con referencia a los restantes adicionales técnicos profesionales emergentes del aludido pronunciamiento, es dable postergar momentáneamente su liquidación hasta la oportunidad en que se dé conclusión al estudio iniciado para el adecuamiento de los mismos a las particulares característícas de los organismos previsionales y se concrete la respectiva reglamentación por parte del Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda; Que a tal efecto corresponde distribuir el crédito global para "Cumplimiento Ley número 14.509 a clasificar por inversión en los siguientes conceptos incluído sueldo anual complementario y aporte jubilatorio", incorporado al presupuesto del Instituto Nacional de Previsión Social por Decreto número 8.592|58; Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto - Ley número 16.990|57, en vigencia para el Ejercicio de 1958|59 en virtud del artículo 5º de la Ley Nº 14.794,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958|59 del Instituto Nacional de Previsión Social, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos moneda nacional (m$n. 22.483.561), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 7 — Gastos en Personal	25.946.100.—
Inciso 9 — Otros Gastos	3.009.800.—
Subtotal	28.955.900.—
Economías a realizar	6.472.339.—
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 58	22.483.561.—

Art. 2º — **Las economías de inversión que se fijan por el artículo anterior,** sustituyen la afectación de créditos dispuesta por el Decreto número 9.769|58 para ese sector de servicios.

Art. 3º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958|59 del Instituto Nacional de Previsión Social, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de ciento veintidós mil pesos moneda nacional (m$n. 122.000.—), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 9 — Otros Gastos	122.000.—
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 58	122.000.—

Art. 4º — Fíjase para el personal jerárquico del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo, las equivalencias resultantes de la aplicación del Decreto número 3.133|58, en función de la estructura orgánica aprobada por Decreto número 14.219|59 y la dotación presupuestaria para cada una de las jerarquías que se aprueban por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los nombramientos del personal jerárquico del Instituto Nacional de Previsión Social serán efectuados por el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda, en cuya oportunidad deberá indicarse la fecha a partir de la cual se designa a los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión Social en los cargos superiores que por el presente decreto se determinan.

Art. 6º — Los agentes del Instituto Nacional de Previsión Social que se desempeñan en funciones jerárquicas al margen de la estructura funcional aprobada por Decreto número 14.219|59 y por cuya razón los cargos jerárquicos respectivos no figuran expresamente en el presupuesto de ese Organismo, revistarán según las escalas por antigüedad correspondientes, dentro del sector de "personal escalafonado".

A los efectos de la liquidación de la diferencia de sueldos que corresponda abonar a este personal en función de lo establecido por el artículo 24 del Decreto número 3.133|58, el Instituto Nacional de Previsión Social propondrá al Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda la equiparación de funciones con la que determina ese decreto.

La diferencia resultante entre el haber que surja de esa equiparación y el asignado por su ubicación escalafonaria, será atendida con cargo a la partida "Pago de diferencias de sueldos básicos al personal con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente".

Art. 7º — El personal escalafonado del Instituto Nacional de Previsión Social comprendido en la planta que se aprueba por el presente decreto, que no realice funciones técnicas o especializadas pero que desempeñe funciones jerárquicas en las categorías que surjan de la estructura funcional aprobada por Decreto número 14.219|59, percibirá los adicionales que se indican en la planilla anexa a este artículo.

Art. 8º — Para el personal del Instituto Nacional de Previsión Social que se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo anterior pero que desempeña funciones jerárquicas en categorías no incluídas en la estructura funcional vigente, la liquidación del adicional jerárquico deberá ajustarse a la norma indicada por el artículo 6º, párrafo 2º del presente decreto.

El gasto emergente se imputará a la partida "Adicional por cargo jerárquico para el personal con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente".

Art. 9º — La inversión de la partida destinada a atender los adicionales técnico profesional que expresamente establecen los artículos 9º y 10º del Decreto número 3.133|58 (inciso 7º, Gastos en Personal, Principal 36, Subprincipal 6, Parcial 2718), no podrá hacerse efectiva hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda, proceda a dictar la pertinente reglamentación a efectos de adecuar los aludidos adicionales a las particulares características de los Organismos Nacionales de Previsión.

Art. 10. — Déjase establecido que la asignación de funciones jerárquicas al personal del Instituto Nacional de Previsión Social, deberá estar condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista la categoría y|o función jerárquica dentro de la estructura orgánica funcional del Instituto Nacional de Previsión Social, aprobada por el Poder Ejecutivo;

b) Que además exista en el presupuesto el cargo respectivo;

c) Que el mismo se encuentre vacante.

En ningún caso se admitirá el reconocimiento de la diferencia de haberes por desempeño de una función de mayor jerarquía si no se ha tenido en cuenta lo indicado precedentemente y que la asignación de funciones emane de la autoridad superior del Organismo.

Art. 11. — Para la cobertura de las vacantes existentes a la fecha del presente decreto o que se produzcan en lo sucesivo en la planta del personal superior del Instituto Nacional de Previsión Social y a efectos de concurrir a la amortización del exceso de funcionarios jerárquicos pertenecientes a dicho Organismo, se seguirá el procedimiento que se indica a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto - Ley número 16.990|57.

a) **Vacantes de personal jerárquico incluído en la estructura funcional y en el presupuesto.**

Su provisión será efectuada en primer término, con personal de igual categoría, que reviste en las condiciones que determina el artículo 6º del presente decreto.

En estos casos corresponderá suprimir la vacante resultante, como así también, deberá rebajarse el crédito de la partida global "Pago de diferencias de sueldos básicos al personal con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente" por el importe correspondiente.

En el supuesto de que no exista personal de igual categoría, podrá propiciarse el ascenso de uno de categoría inmediata inferior, que podrá revistar dentro de la planta funcional o no. Con la vacante resultante se seguirá el procedimiento indicado en el presente artículo;

b) **Vacantes de personal jerárquico no incluído en la estructura funcional y no nominado presupuestariamente.**

Las vacantes de este personal que se produzcan al margen de la aplicación del punto a) deben ser suprimidas, así como también procederá la rebaja del crédito de la partida "Pago de diferencias de sueldos básicos al personal con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente" en la proporción correspondiente.

Art. 12. — Para el personal del Instituto Nacional de Previsión Social comprendido en los términos del artículo 8º del presente decreto, en aquellos casos en que se produzca una vacante en las referidas categorías incluídas en la estructura orgánica aprobada por el Poder Ejecutivo, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo anterior, con la sola diferencia de que en lugar de rebajarse el crédito de la partida allí mencionada corresponderá en todos los casos la disminución proporcional pertinente del crédito de la partida "Adicional por cargo jerárquico para el personal con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente".

Art. 13. — Fíjase en la suma de veintidós millones seiscientos cinco mil quinientos sesenta y un pesos moneda nacional (m$n. 22.605.561,—), los recursos del Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 58), de los que un millón seiscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos moneda nacional (m$n. 1.674.132) corresponden a recursos propios conforme al siguiente detalle:

Concepto	Importe m$n.
Multas a proveedores	20.000
Producido Talleres Gráficos	1.244.000
Recuperación de Gastos Administrativos	60.000
Recursos varios	350.132
	1.674.132

y veinte millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda nacional (m$n. 20.931.429) a contribución de las Cajas Nacionales de Previsión, conforme al siguiente detalle:

DEPENDENCIA	IMPORTES		
	Sección	Sección	Total
	m$n.	m$n.	m$n.
Cajas Nacionales de Previsión para:			
el Personal Bancario y de Seguros (10)	1.247.487	7.314	1.254.801
el Personal de la Industria (11)	5.585.122	32.760	5.617.882
el Personal de la Navegación (12)	907.776	5.322	913.098
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	4.684.829	27.479	4.712.308
el Personal de Servicios Públicos (14)	929.932	5.452	935.384
el Personal del Estado (15)	2.449.626	14.367	2.463.993
Periodistas y Gráficos (16)	238.429	1.395	239.824
el Personal Ferroviario (17)	1.541.684	9.035	1.550.719
Trabajadores Rurales (50)	1.340.833	7.863	1.348.696
Empresarios (51)	1.111.846	6.494	1.118.340
Trabajadores Independientes (52)	575.569	3.373	578.942
Profesionales (53)	133.401	780	134.181
Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (76)	62.895	366	63.261
	20.809.429	122.000	20.931.429

Art. 14. — Fíjase en la suma de veintidós millones seiscientos cinco mil quinientos sesenta y un pesos moneda nacional (m$n. 22.605.561,—), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª - Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 7), c) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 2, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33) correspondientes al Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 58).

Art. 15. — Modifícase en la forma que se indica en las planillas anexas, el crédito de la Partida Parcial Nº 2636 - Contribución al Instituto Nacional de Previsión Social - incorporada a los respectivos presupuestos de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos Descentralizados en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - Inciso 9 - Otros Gastos), el que queda fijado en las sumas detalladas seguidamente, las que deben ser consideradas como autorizaciones netas, libre de afectaciones, a utilizar en el Ejercicio 1958/59:

DEPENDENCIAS	Importes m$n.
Cajas Nacionales de Previsión: para:	
el Personal Bancario y de Seguros (10)	1.247.487
el Personal de la Industria (11)	5.585.122
el Personal de la Navegación (12)	907.776
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	4.684.829
el Personal de Servicios Públicos (14)	929.932
el Personal del Estado (15)	2.449.626
Periodistas y Gráficos (16)	238.429
el Personal Ferroviario (17)	1.541.684
Trabajadores Rurales (50)	1.340.833

DEPENDENCIAS	Importes m$n.
Empresarios (51)	1.111.846
Trabajadores Independientes (52)	575.569
Profesionales (53)	133.401
Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (76)	62.895
	20.809.429

Art. 16. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1958, al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º, al personal detallado en las planillas anexas, cuyos cargos han sido agregados en el presupuesto de referencia y deducidos de la planta correspondiente a los Servicios en Común - Medicina Social y Delegaciones Regionales (Nº 61).

Autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada, las remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes, a favor del personal incluído en las mencionadas planillas.

Art. 17. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1959, al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º al personal detallado en las planillas anexas, cuyos cargos han sido agregados al presupuesto de referencia y autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada, las remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real proyectarán oportunamente los reajustes de sus presupuestos para el Ejercicio 1960, rebajando de sus plantas los cargos correspondientes al personal incluído en las citadas planillas.

Art. 18. — Modifícase, a partir del 1º de noviembre de 1959, la imputación de los nombramientos del personal detallado en la planilla adjunta, en la forma que se indica en la misma y autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar, a partir de la fecha indicada, las remuneraciones pertinentes, con crédito a las partidas que en cada caso se indican.

Art. 19. — Cuando se disponga la afectación del crédito de la partida "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluídos en residuos pasivos" que prevé el ajuste de los presupuestos que se aprueban por el presente decreto, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad conforme las normas que rigen la materia a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión o transgresiones a disposiciones legales y reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiere, de las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 20. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto Nacional de Previsión Social a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 21. — A los efectos del cómputo de la antigüedad que establece el artículo 29º del Decreto número 3.133/58, se acreditarán los servicios prestados en la Administración Nacional, por esta única vez, al personal nombrado a la fecha del presente decreto.

Art. 22. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía a cargo interinamente de la cartera de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Previsión Social, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FRONDIZI. — Alvaro C. Alsogaray. — Guillermo W. Klein

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

ESCALAFON — INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL. — **Apruébase agrupamiento funcional.**

DECRETO Nº 14.233 - Bs. As., 30|10|59

VISTO que el Decreto Nº 9.530|58 en su artículo 4º dispone que las distintas jurisdicciones ministeriales y organismos y reparticiones del Estado deben proceder a ubicar las funciones de su personal conforme a las normas que el mismo establece; y CONSIDERANDO: Que la referida ubicación debe realizarse sobre la base de la planta efectiva de agentes con que cuentan los distintos servicios; Que el Instituto Nacional de Salud Mental ha propuesto la ubicación funcional de su personal por lo que es procedente aprobar el agrupamiento programado; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aprobar el agrupamiento funcional de los agentes que revistan en el Instituto Nacional de Salud Mental, en las clases y Grupos que dan cuenta las planillas anexas y que constituyen parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Como consecuencia del agrupamiento de funciones que se aprueba por el artículo anterior y previa creación de los cargos presupuestarios pertinentes, el Instituto Nacional de Salud Mental propondrá, con intervención de la Secretaría de Hacienda, la designación del personal a que se refiere el Artículo 1º en las Clases y Grupos que el mismo establece.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Asistencia Social y Salud Pública y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Secretaría de Estado de Hacienda para su registro en la Dirección General del Servicio Civil de la Nación y archívese.

FRONDIZI. — Héctor V. Noblía. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

HUESPEDES OFICIALES

SEGUNDO SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE PROBLEMAS DE LA TIERRA — FAO. — **Invítase a sus concurrentes a trasladarse a nuestro país para recorrer localidades del interior.**

DECRETO Nº 15.911 - Bs. As., 30|11|59

VISTO el Expediente Nº 672|59, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relativo a la realización del Segundo Seminario Latinoamericano sobre Problemas de la Tierra, que se celebra en la ciudad de Montevideo (Uruguay), entre los días 23 de noviembre y 9 de diciembre de 1959, organizado por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), y bajo los auspicios del Gobierno del Uruguay, y CONSIDERANDO: Que en oportunidad de la Vª Conferencia Regional de la FAO para América Latina, celebrada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1958, la Delegación Argentina prestó pleno apoyo al plan de ese Organismo Internacional, de realizar un seminario en Latinoamérica para tratar los problemas técnicos del mejoramiento de la tenencia de tierras y colonización; Que con tal motivo se ha ofrecido, la Argentina, para que los participantes al Seminario, a su clausura, realicen un viaje por el país con el objeto de estudiar zonas sujetas a procesos de promoción agrícola y radicación de población rural, evaluando asimismo programas de colonización, mediante la aplicación de principios científicos y adelantos tecnológicos en la materia; Que teniendo en cuenta el carácter de la invitación y los propósitos por ella perseguidos, corresponde disponer las medidas tendientes a que los señores concurrentes al Seminario referido realicen una visita por el país, con los honores, facilidades y asesoramiento que corresponde; Por ello, atento lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Invítase a los señores miembros de las distintas delegaciones concurrentes al Segundo Seminario Latinoamericano sobre Problemas de la Tierra, que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), bajo los auspicios del Gobierno del Uruguay, realiza en la ciudad de Montevideo, entre los días 23 de noviembre y 9 de diciembre de 1959, para que, una vez finalizado el mismo, se trasladen a nuestro país, con el objeto de recorrer diversas localidades del interior de la República, a los fines señalados en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Encomiéndase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la adopción de las medidas necesarias para que los señores miembros participantes al Seminario mencionado realicen su visita por el país, con los honores, facilidades y asesoramiento que correspondan.

Art. 3º — Déjase establecido que los gastos que demande la atención de los visitantes durante su estada en el país, constituye una excepción en las prescripciones del Decreto 10.977|58, a cuyos efectos se les asigna carácter de huéspedes oficiales.

Art. 4º — Los pasajes desde la ciudad de Montevideo (Uruguay) hasta esta Capital, así como también los que sean necesarios para las visitas a realizar por el interior del país, y demás gastos que demanden el cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las siguientes partidas del presupuesto vigente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería: 2 — 5 — 200 — 51 — 82 — 9 — 0 — 7 — 54 — 281; 2 — 5 — 200 — 51 — 82 — 9 — 0 — 7 — 54 — 272; y 2 — 5 — 200 — 51 — 82 — 9 — 0 — 7 — 54 — 274.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

FRONDIZI. — Diógenes Taboada. — Alvaro Alsogaray. — Ernesto Malaccorto.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ESTRUCTURA ORGANICA. — **Aprueban provisionalmente.**

DECRETO Nº 14.219 - Bs. As. 30|10|59

VISTO la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Previsión Social, Organismo Descentralizado dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la cual gestiona la aprobación de su estructura orgánica proyectada conforme a los términos de los Decretos Nros. 10.974|58, artículo 1º, inciso a), 10.975|58 (artículo 4º) y 11.709|58 (artículo 5º) que forman parte del Plan de Racionalización y Austeridad; CONSIDERANDO: Que la aprobación de la estructura orgánica propuesta resulta de conveniencia para el logro de los objetivos mencionados en el referido Plan, en razón de que en principio se obtendrá la disminución de los organismos existentes sin afectar el normal desenvolvimiento de los servicios a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social; Que una vez aprobada la estructura aludida el citado Instituto propondrá dentro de un plazo de cuatro meses la estructura orgánica a que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 11.709|58, con lo cual habrá realizado la vital tarea de racionalizar sus servicios técnicos y administrativos en que se halla empeñado el Poder Ejecutivo; Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aprobar provisoriamente por el término de cuatro (4) meses la presente estructura orgánica del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo detalle se consigna en el artículo siguiente.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Previsión Social estará integrado, además de los organismos de conducción y asesoramiento establecidos por la Ley Nº 14.236 y Decretos Leyes Nros. 327 de 1956 y 15.972|56 (Presidente Delegado, Directorio, Director General y Consejo Técnico), por las siguientes dependencias:

Dirección de Asuntos Jurídicos

Asesora a las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social emitiendo dictámenes, inclusive proyectos de resoluciones, en todos los asuntos en que entiende el Directorio. Interviene en la preparación de proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones propios de la previsión social.

Sostiene en todas las instancias judiciales las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social, recurridas en apelación y lo patrocina y representa en toda acción judicial o contencioso-administrativa.

Efectúa gestiones y diligencias extrajudiciales dispuestas por las autoridades del Instituto para la defensa de sus intereses.

Actúa por intermedio del Director o del Subdirector.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado del Instituto.

Dependencias: Departamentos de Asesoría y de Asuntos Contenciosos y División Administrativa.

Departamento de Asesoría

Emite informes y dictámenes en las cuestiones de carácter jurídico y elabora los anteproyectos de resoluciones para ser sometidos a consideración de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social.

Produce los informes, estudios y trabajos de carácter jurídicos encomendados por la Superioridad.

El titular es responsable directo ante el Director de Asuntos Jurídicos.

Departamento de Asuntos Contenciosos

Mantiene en todas las instancias, inclusive la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones del Instituto que fueron recurridas judicialmente y atiende los juicios de apremio, convocatoria y quiebras —en varios casos como liquidador por haber sido así designado el Instituto— cuya gestión quedó a cargo de éste.

Promueve e interviene representando y patrocinando al Instituto en las acciones judiciales en que éste es parte o tiene interés legítimo.

El titular es responsable directo ante el Director de Asuntos Jurídicos.

División Administrativa

Registra la entrada, trámite y salida de expedientes en la Dirección.

Proyecta los informes, notas y comunicaciones de orden administrativo que deben ser suscriptos por el Director.

Clasifica y archiva los trabajos, llevando un fichero general de asuntos en trámite y los registros del movimiento de la Dirección.

Clasifica y ficha las resoluciones administrativas y judiciales de interés.

Auténtica copias y labra actas relacionadas con asuntos en trámite.

Registra la actividad funcional de la Dirección y suministra a los relatores los elementos de información administrativos y judiciales.

El titular es responsable directo ante el Director de Asuntos Jurídicos.

Departamento de Administración

Interviene, realiza y controla todo asunto de carácter contable-administrativo y económico-financiero del Instituto Nacional de Previsión Social y de los Servicios en Común de Medicina Social y de Delegaciones Regionales.

Actúa por intermedio del Jefe o del Subjefe.

El titular es responsable directo ante el Presidente-delegado del Instituto.

Dependencias: Divisiones Despacho Administrativo, Compras y Suministros, Tesorería, Talleres Gráficos, Contabilidad Central, Liquidaciones y Rendiciones de Cuentas.

División Despacho Administrativo

Informan en las cuestiones vinculadas a las compras o ventas por cuenta del Organismo y sus servicios, locaciones, trabajos y suministros y proyecta las respectivas aprobaciones, controla las certificaciones de servicios y las facturas por suministros y servicios. Propone la asignación de fondos a los subresponsables y registra el movimiento de expedientes y actuaciones. Controla el movimiento de los vehículos del Organismo.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración.

División Compras y Suministros

Proyecta los planes de adquisición y|o contrataciones para las necesidades del Instituto y sus serpicios, formula los respectivos llamados a licitación y atiende el suministro de elementos de trabajo a las distintas dependencias del Organismo y Servicios en Común.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración.

División Tesorería

Interviene en el manejo de las cuentas corrientes bancarias pertinentes. Tiene a su cargo el movimiento de fondos y valores y registraciones pertinentes.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración.

División Talleres Gráficos

Ejecuta la impresión gráfica de folletos, informaciones, formularios y libros oficiales y realiza tareas de encuadernación, requeridos por los distintos servicios del Organismo y de las Cajas y Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real que lo soliciten.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

Su titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración.

División Contabilidad Central

Lleva la contabilidad del presupuesto del Instituto y Servicios en Común, efectuando los controles y análisis necesarios, registra las recaudaciones y pagos que afecten los créditos presupuestarios, los deudores en la contabilidad respectiva, el movimiento de fondos y de los bienes patrimoniales; confecciona la cuenta de inversión del Organismo y el anteproyecto de presupuesto general de gastos e inversiones, sus aportes y cálculos de recursos respectivos.

Interviene el movimiento de ingresos y egresos de la División Tesorería.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración y actúa secundado por un 2º Jefe.

División Liquidaciones

Realiza la liquidación de haberes del personal del Instituto y de los Servicios en Común dependientes del mismo, certifica los servicios del personal cuya liquidación se halla a su cargo, registra los embargos judiciales y afec-

taciones de haberes. Realiza las liquidaciones correspondientes a servicios y suministros contratados por el Organismo.

Formula las órdenes de pago relativas a sueldos, facturas por suministros y servicios, viáticos, reintegro de gastos, asignación de fondos a los subresponsables, etc.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración y actúa secundado por un 2º Jefe.

División Rendiciones de Cuentas

Registra y centraliza la documentación correspondiente a los ingresos y egresos de fondos y valores del Organismo y Servicios en Común. Prepara las rendiciones de cuentas, diarias y mensuales, a remitir al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Controla el movimiento de los fondos entregados a los subresponsables y la documentación de inversión, verificando que se cumplan las disposiciones pertinentes. Prepara los informes relativos al manejo de fondos y valores por parte de los subresponsables.

Su titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Administración.

Departamento Ejecutivo

Atiende, ejecuta y supervisa el despacho, movimiento y archivo de actuaciones. Entiende en todo lo relacionado con el Directorio y sus Comisiones.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado.

Dependencias: Divisiones Trámites, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo y Actas y Comisiones.

División Trámites

Tramita las actuaciones, proyecta decretos sobre permisos para residir en el extranjero, resoluciones e informes.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento Ejecutivo.

División Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

Registra la entrada, salida y archivo de actuaciones y correspondencia y efectúa las notificaciones que dispone la Superioridad.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento Ejecutivo.

División Actas y Comisiones

Realiza el estudio previo de todos los expedientes que deban someterse a consideración de las comisiones del Directorio, redacta los despachos de las Comisiones conforme las instrucciones de sus integrantes, facilita a los miembros de las Comisiones los antecedentes para el desempeño de sus funciones, adopta las medidas pertinentes para que se celebren las reuniones de las Comisiones, registra los despachos de las distintas Comisiones, prepara el "orden del día" de los asuntos a tratar por el Directorio, adopta las medidas pertinentes para que se celebren las reuniones del Directorio, toma la versión taquigráfica de lo tratado en las reuniones del Directorio, redacta las Actas correspondientes a las sesiones del Directorio, recopila los antecedentes que forman parte de las Actas de las Sesiones del Directorio, archiva y mantiene en custodia los originales de las Ordenes del Día y de las Actas del Directorio, registra las resoluciones que adopte el Directorio.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento Ejecutivo.

Departamento de Personal

Verifica que el desempeño del personal del Instituto Nacional de Previsión Social y de los Servicios en Común, dependientes del mismo, se encuadre en todo momento a su condición de agente de la Administración Pública, observando para ello el fiel cumplimiento de las disposiciones en vigor.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado.

Dependencias: Divisiones, Fiscalización y Trámite y Antecedentes Personales.

División Fiscalización y Trámite

Interviene el despacho del Departamento, lleva el registro de entrada y salida de expediente, actuaciones y comunicaciones, fiscaliza la asistencia y puntualidad del personal, proyecta las resoluciones de licencias y de justificaciones e injustificaciones por faltas de asistencias y puntualidad, asesora en toda situación referente a incompatibilidades, lleva el archivo de los antecedentes o resoluciones que sea materia o competencia del Departamento y el registro clasificado de las leyes, decretos y resoluciones necesarios como elemento de consulta, distribuye el despacho de todas las dependencias del Organismo y atiende los servicios de limpieza, conservación y vigilancia de los edificios del Instituto.

Actúa por intermedio del Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Personal.

División Antecedentes Personales

Lleva el registro del personal en actividad o de baja, confecciona y mantiene actualizados los legajos individuales; proyecta los decretos referentes a nombramientos, promociones y bajas; lleva el control de las vacantes; interviene en los concursos para la provisión de cargos; toma las pruebas de capacitación a que se refiere el escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional; interviene en la aplicación del régimen de calificaciones; lleva el registro del personal exonerado de la Administración Pública Nacional; interviene en todo lo relativo al registro y afiliación del personal a la Dirección General de Obra Social y a las Cajas de Jubilaciones y en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el registro del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Actúa por intermedio del Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Personal.

Departamento de Investigaciones Sociales

Observa el desarrollo de los hechos sociales y de las instituciones de previsión social. Realiza los estudios y las investigaciones que se le encomienden; compila los datos estadísticos sobre el movimiento anual de los organismos de previsión social; centraliza y ordena la documentación bibliográfica, los antecedentes y las informaciones relacionadas con la previsión y seguridad sociales; efectúa las publicaciones que resuelva el Instituto, tomando a su cargo la recopilación, el ordenamiento y la síntesis del material correspondiente; mantiene relaciones e intercambio cultural con los organismos de previsión social nacionales y extranjeros; atiende lo relativo a la acción internacional en la materia; prepara los antecedentes y informes destinados a las reuniones nacionales e internacionales de previsión y seguridad sociales; atiende los pedidos de informes y antecedentes que formulen instituciones nacionales, provinciales y extranjeras; facilita el material bibliográfico y documental; reúne los antecedentes y la documentación necesarios para el estudio de proyectos e iniciativas.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado.

Dependencias: Divisiones Estadística, Biblioteca y Antecedentes y Estudios, Publicaciones y Asuntos Internacionales.

División Estadística

Recopila sistemáticamente los datos estadísticos de las Cajas Nacionales de Previsión; elabora cuadros generales sobre el desarrollo económico, financiero y social de los organismos de previsión social; proyecta y elabora los formularios y encuestas que requieran los estudios estadísticos.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Investigaciones Sociales.

División Biblioteca y Antecedentes

Registra, clasifica y ficha los antecedentes y las resoluciones administrativas y judiciales; registra, clasifica y ficha los libros, folletos y publicaciones periódicas; mantiene el canje de publicaciones peródicas; atiende el servicio de traducciones y consultas; realiza los trabajos de selección de antecedentes, bibliográficos o de catalogación especializada que se le encomienden.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Investigaciones Sociales.

División de Estudios, Publicaciones y Asuntos Internacionales

Sistematiza los principios contenidos en las leyes y en la jurisprudencia judicial y administrativa; compila la legislación comparada; elabora las informaciones relacionadas con el desarrollo de la previsión social; elabora y distribuye el Boletín del Instituto Nacional de Previsión Social y demás publicaciones, elabora las informaciones de prensa que se encomienden; organiza y mantiene el archivo de informaciones periodísticas; atiende y mantiene un permanente intercambio de informaciones técnicas con los organismos internacionales relacionadas con la Seguridad Social; reúne los antecedentes e informes para las delegaciones argentinas que concurran a reuniones o congresos de seguridad social.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento de Investigaciones Sociales.

Dirección de Medicina Social

Examina a los peticionantes de jubilaciones y pensiones por invalidez y de préstamos con garantía real, integra Juntas Médicas, emite dictámenes médicos y evacua las consultas que se relacionan con su especialidad en relación con las leyes de previsión.

Actúa por intermedio del Director o del Subdirector.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado.

Dependencias: Departamentos Técnico y Médico Legal y Administrativo.

Departamento Técnico y Médico Legal

Tiene a su cargo el contralor de la faz técnica, integrando además la Asesoría Médico-Legal, siendo funciones de ésta la de dictaminar el grado de invalidez de los afiliados que han solicitado su jubilación por tal motivo, el grado de incapacidad de los derechohabientes, determinar la edad probable de los afiliados imposible de certificar los fehacientemente.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es el responsable directo ante el Director de Medicina Social.

Dependencias: Divisiones Servicio Médico, Servicio de Laboratorio, Servicio de Radiodiagnóstico y Servicio Social.

División Servicio Médico

Tiene a su cargo la revisación de todos los afiliados que concurren en demanda de su jubilación por invalidez o que gestionan su préstamo hipotecario.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento Técnico.

División Servicio de Laboratorio

Realiza los análisis que solicitan los médicos para tener elementos de juicio a fin de producir los dictámenes respectivos.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Jefe del Departamento Técnico.

División Servicio de Radiodiagnóstico

Procede a sacar l[illegible]s radiografías y telerradiográficas que solicitan los médicos para contar con elementos de prueba.

El titular es el responsable directo ante el Jefe del Departamento Técnico.

División Servicio Social

Lleva un fichero de bioestadística a fin de determinar las incapacidades por gremios. Solicita las historias clínicas a otras Instituciones donde el afiliado ha estado internado y la misma resulta necesaria para producir un dictamen más exacto. Se encarga de obtener certificaciones médicas de los afiliados impedidos de deambular.

El titular es el responsable directo ante el Jefe del Departamento Técnico.

Departamento Administrativo

Tiene a su cargo todo lo referente al personal y a los servicios internos; controla toda la faz administrativa; ejecuta y hace cumplir las disposiciones de la Dirección; mantiene conexión con las Delegaciones Regionales de este Instituto a fin de ser revisados los afiliados del interior; se pasa a máquina los dictámenes médicos y se los supervisa para elevarlos a la firma; lleva la estadística de los expedientes y préstamos entrados y dictaminados.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es el responsable directo ante el Director de Medicina Social.

Dependencia: División Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

División Mesa de Entradas,, Salidas y Archivo

Tiene a su cargo la recepción y expedición de expedientes y correspondencia; lleva los registros alfabéticos y numéricos de los expedientes e historias clínicas; informa al público; abre las historias clínicas en los expedientes de jubilación por invalidez y a los postulantes de préstamos hipotecarios; clasifica los expedientes para darle el giro respectivo; efectúa las citaciones; archiva las historias clínicas diligenciadas.

El titular es el responsable directo ante el Jefe del Departamento Administrativo.

Dirección de Delegaciones Regionales

Atiende en el interior del país la iniciación de los trámites tendientes a la obtención de los beneficios que solicitan los afiliados a las Cajas Nacionales de Previsión; vigila en el interior del país el cumplimiento de las obligaciones, por parte de los empleadores, fijadas por las leyes nacionales de previsión; atiende las acciones judiciales emergentes del incumplimiento, por parte de los empleadores de las obligaciones fijadas por las leyes nacionales de previsión; atiende en el interior del país todo lo referente a los pedidos y el otorgamiento de préstamos y realiza el asesoramiento pertinente; en general cumplir en el interior del país, las tareas necesarias para que los organismos nacionales de previsión, cuenten con los elementos necesarios para el otorgamiento de los beneficios y el control de los aportes y contribuciones.

Fiscaliza el funcionamiento de las Delegaciones Regionales y vigila el cumplimiento por parte de las mismas, de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan su funcionamiento; propicia los procedimiento administrativos para lograr una mayor eficacia de los servicios de las Delegaciones Regionales; instruye los sumarios administrativos por presuntas irregularidades en las Delegaciones Regionales; asesora a las Delegaciones Regionales sobre la aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de previsión social; informa sobre la conveniencia de mantener o modificar la organización de las Delegaciones Regionales, su jurisdicción, ubicación, etc.; emite opinión e informa sobre la capacidad e idoneidad de lo agentes que se desempeñen en las Delegaciones Regionales.

Actúa como órgano de enlace entre las Delegaciones Regionales y los Organismos Nacionales de Previsión.

El titular es responsable directo ante el Presidente-Delegado y actúa secundado por un Subdirector y tres (3) Inspectores con jerarquía similar a la de los Delegados Regionales de 1ra. categoría.

Dependencias: Departamento de Secretaría y 34 Delegaciones Regionales

Departamento de Secretaría

Coordina la labor de las Delegaciones Regionales con los servicios del Instituto Nacional de Previsión Social y Cajas Nacionales de Previsión; verifica las necesidades de las Delegaciones Regionales y adopta las medidas pertinentes; comunica las disposiciones y normas que se dicten en materia de previsión social; asesora a las Delegaciones Regionales sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la previsión social; centraliza las estadísticas relativas al funcionamiento de las Delegaciones Regionales y produce los informes pertinentes; y tiene a su cargo todas las tareas administrativas de la Dirección de Delegaciones Regionales.

Actúa por intermedio del Jefe o del 2º Jefe.

El titular es responsable directo ante el Director de Delegaciones Regionales.

Delegaciones Regionales

Asesora respecto a los derechos y obligaciones emergentes de las leyes nacionales de previsión; inician los trámites y asisten a los afiliados facilitándoles la comprensión y ordenamiento de la documentación necesaria: sustancian las informaciones sumarias promovidas por los afiliados, conforme lo establecido en el Decreto Nº 6.178|54; vigilan el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes nacionales de previsión e instruyen los sumarios pertinentes a fin de determinar la existencia de infracciones y promueven las acciones judiciales y|o administrativas que correspondan; representan a las Cajas Nacionales de Previsión y a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, en los juicios universales, cuando resulten afectados sus derechos patrimoniales; representan a la Dirección General de Préstamos Personales con Garantía Real, a fin de recibir las solicitudes de préstamos, efectuar los pagos y suscribir los instrumentos públicos que corresponda; organizan el registro de empleadores de su jurisdicción; difunden en conocimiento de las leyes nacionales de previsión; atienden los juicios de apremio para el cobro de los aportes, contribuciones y otros créditos de los distintos organismos nacionales de previsión e intervienen en todas las acciones o denuncias en que éstos sean parte o tengan interés; fiscalizan el trámite de las convocatorias de acreedores, quiebras y|o concursos civiles realizando las diligencias necesarias para la verificación y cobro ulterior de los créditos correspondientes; realizan todas las tareas y funciones inherentes al cargo de liquidador en todas las quiebras en que se designe en tal carácter al Instituto Nacional de Previsión Social o a las Cajas Nacionales de Previsión; tramitan los sumarios por incumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes nacionales de previsión y sustancian las informaciones sumarias que se produzcan al representar a las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real en los juicios universales. Desempeñan las demás funciones que les asigne el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social o le deleguen las Cajas Nacionales de Previsión.

Actúa por intermedio del Delegado Regional o del Secretario.

El titular es responsable directo ante el Director de Delegaciones Regionales.

Dependencias: División Fiscalización.

División Fiscalización

Vigila el cumplimiento de las Leyes Nacionales de Previsión por parte de los empleadores, empleados y demás entidades o personas comprendidas en sus disposiciones; realiza compulsas y pericias.

El titular es responsable directo ante el Delegado Regional.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga a lo determinado por el presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía a cargo interinamente del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a sus efectos, el que antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo primero, elevará el proyecto de estructura orgánica definitiva para su aprobación.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guilllermo W. Klein.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

ESCALAFON - DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. — **Fíjanse definitivamente las equivalencias del personal jerárquico y de las categorías inferiores y reestructúrase y ordénase su presupuesto.**

DECRETO Nº 14.222 — Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

VISTO el Decreto número 14.219 de fecha 30 de octubre de 1959, por el que se aprueba la estructura orgánica funcional de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social, y CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Decreto número 8.592|58 supeditó la aplicación de lo establecido por los artículos 3º y 5º del Decreto número 3.133|58, a la previa aprobación de dicha estructura funcional por parte del Poder Ejecutivo; Que en consecuencia y conforme a lo indicado en la parte final del artículo 3º del Decreto número 8.592|58 a que se ha hecho referencia, corresponde fijar definitivamente las equivalencias del personal jerárquico, así como también de las categorías inferiores, sobre la base de dicha estructura; Que, consecuentemente, es conveniente fijar la mecánica para la inversión de la partida destinada a la atención del "Adicional por Cargo Jerárquico", en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º del recordado Decreto número 3.133|58; Que con referencia a los adicionales técnicos profesionales emergentes del aludido pronunciamiento, es dable postergar momentáneamente su liquidación hasta la oportunidad en que se dé conclusión al estudio iniciado para el adecuamiento de los mismos a las particulares características de los organismos previsionales y se concrete la respectiva reglamentación por parte del Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda; Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto - Ley número 16.990|57 en vigencia para el ejercicio de 1958|59, en virtud del artículo 5º de la Ley número 14.794,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958|59 de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social - Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de cuarenta y nueve millones quinientos setenta y un mil trescientos seis pesos moneda nacional (m$n. 49.571.306.—), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 7 — Gastos en Personal	87.155.790
Inciso 9 — Otros Gastos	6.520.000
Subtotal	93.275.790
Economías a realizar	43.704.484
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 83	49.571.306

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958|59 de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de cinco millones doscientos diez mil pesos moneda nacional (m$n. 5.210.000), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 9 — Otros Gastos	5.210.000
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 83	5.210.000

Art. 3º — Fíjase para el personal jerárquico de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo, las equivalencias resultantes de la aplicación del Decreto número 3.133|58, en función de la estructura orgánica aprobada por Decreto número 14.219|59 y la dotación presupuestaria para cada una de las ejrarquías que se aprueban por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Los nombramientos del personal jerárquico de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social serán efectuados por el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda, en cuya oportunidad deberá indicarse la fecha a partir de la cual se designa a los funcionarios de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social en los cargos superiores que por el presente decreto se determinan.

Art. 5º — La inversión de la partida destinada a atender los adicionales técnicos profesionales que expresamente establecen los artículos 9º y 10º del Decreto número 3.133|58 (Inciso 7º - Gastos en Personal, Principal 36, Subprincipal 6, Parcial 2.718), no podrá hacerse efectiva hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda proceda a dictar la pertinente reglamentación a efectos de adecuar los aludidos adicionales a las particulares características de los Organismos Nacionales de Previsión.

Art. 6º — Déjase establecido que la asignación de funciones jerárquicas al personal de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social, deberá estar condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista la categoría y|o función jerárquica dentro de la estructura orgánica funcional de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social aprobada por el Poder Ejecutivo;
b) Que además exista en el presupuesto el cargo respectivo;
c) Que el mismo se encuentre vacante.

En ningun caso se admitirá el reconocimiento de la diferencia de haberes por desempeño de una función de mayor jerarquía, si no se ha tenido en cuenta lo indicado precedentemente y que la asignación de funciones emane de la autoridad superior del Organismo.

Art. 7º — Fíjase en la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil trescientos seis pesos moneda nacional (m$n. 54.781.306.—), los recursos destinados a financiar el presupuesto para 1958|59 de las Delegaciones Regionales del Insittuto Nacional de Previsión Social, provenientes de la contribución de las Cajas Nacionales de Previsión, conforme el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	IMPORTES Sección 1ª	Sección 2ª	Total
	m$n.	m$n.	m$n.
Cajas Nacionales de Previsión para:			
el Personal Bancario y de Seguros (10)	1.355.473	154.845	1.510.318
el Personal de la Industria (11)	19.317.168	2.014.627	21.331.795
el Personal de la Navegación (12)	1.396.050	154.794	1.550.844
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	10.330.168	1.128.695	11.458.863
el Personal de Servicios Públicos (14)	1.337.236	153.804	1.491.040
el Personal del Estado (15)	5.966.710	554.284	6.520.994
Periodistas y Gráficos (16)	59.661	10.131	69.792
el Personal Ferroviario (17)	2.195.039	255.723	2.450.762
Trabajadores Rurales (50)	2.480.636	260.327	2.740.963
Empresarios (51)	1.538.815	159.152	1.697.967
Trabajadores Independientes (52)	3.363.068	338.245	3.701.313
Profesionales (53)	139.036	15.564	154.600
Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (76)	92.246	9.809	102.055
	49.571.306	5.210.000	54.781.306

Art. 8º — Las economías de inversión que se fijan por el artículo 1º del presente decreto, sustituyen la afectación de créditos dispuesta por el Decreto número 9.769|58 para ese sector de servicios.

Art. 9º — Fíjase en la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil trescientos seis pesos moneda nacional (m$n. 54.781.306), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 7) c) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 1 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33) correspondientes a las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 83).

Art. 10. — Modifícase en la forma que se indica en las planillas anexas, el crédito de la Partida Parcial 2924 - Contribución a las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social - incorporada a los respectivos presupuestos de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos Descentralizados en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - Inciso 9 - Otros Gastos y Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) - Inciso 9 - Otros Gastos - el que queda fijado en las sumas detalladas seguidamente; los importes correspondientes a la Sección 1ª, deben ser considerados como autorizaciones netas, libre de afectaciones, a utilizar en el Ejercicio 1958|59:

DEPENDENCIAS	IMPORTES Sección 1ª	Sección 2ª
	m$n.	m$n.
Cajas Nacionales de Prevision para:		
el Personal Bancario y de Seguros (10)	1.355.473	154.845
el Personal de la Industria (11)	19.317.168	2.014.627
el Personal de la Navegación (12)	1.396.050	154.794
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	10.330.168	1.128.695
el Personal de Servicios Públicos (14)	1.337.236	153.804
el Personal del Estado (15)	5.966.710	554.284
Periodistas y Gráficos (16)	59.661	10.131
el Personal Ferroviario (17)	2.195.039	255.723
Trabajadores Rurales (50)	2.480.636	260.327
Empresarios (51)	1.538.815	159.152
Trabajadores Independientes (52)	3.363.068	338.245
Profesionales (53)	139.036	15.564
Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (76)	92.246	9.809
	49.571.306	5.210.000

Art. 11. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1958 al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º, al personal detallado en planillas anexas, cuyos cargos han sido agregados en el presupuesto de referencia y deducidos de los correspondientes a las dependencias de origen.

Autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada las remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes, a favor del personal incluído en las mencionadas planillas.

Art. 12. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1959, al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º, al personal detallado en las planillas anexas, cuyos cargos han sido agregados al presupuesto de referencia y autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada las remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

A fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 10º de la Ley 14.787, las Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, proyectarán los reajustes de sus presupuestos rebajando de sus plantas los cargos correspondientes al pessonal incluído en las citadas planillas.

Art. 13. — Autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a favor de los agentes que se incorporan por los artículos 11º y 12º, las diferencias de sueldos resultantes entre los haberes percibidos de los organismos en que revistaron desde el 1º de mayo de 1958 al 31 de octubre de 1959, y los que corresponden a los cargos desempeñados por los mismos en ese período, cuyas retribuciones se fijan en el presupuesto aprobado por el artículo 1º, como así también los adicionales por función técnica que correspondan, conforme lo establecido en el artículo 5º del presente decreto.

Art. 14. — Cuando se disponga la afectación del crédito de la partida de "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluídos en residuos pasivos" que prevé el ajuste de los presupuestos que se aprueban por el presente decreto, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad conforme las normas que rigen la materia a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión o transgresiones a disposiciones legales y reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiere, de las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 15. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto Nacional de Previsión Social, a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 16. — A los efectos del cómputo de la antigüedad que establece el artículo 29º del Decreto número 3.133|58, se acreditarán los servicios prestados en la Administración Nacional, por esta única vez, al personal nombrado a la fecha del presente decreto.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía a cargo interinamente de la cartera de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Previsión Social, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

ESCALAFON - SERVICIO EN COMUN DE MEDICINA SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. — **Fíjanse definitivamente las equivalencias del personal jerárquico y de las categorías inferiores y reestructúrase y ordénase su presupuesto.**

DECRETO Nº 14.221 — Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

VISTO el Decreto número 14.219 de fecha 30 de octubre de 1959, por el que se aprueba la estructura orgánica funcional del Servicio en Común de Medicina Social dependiente del Instituto Nacional de Previsión Social, y CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Decreto número 8.592/58 supeditó la aplicación de lo establecido por los artículos 3º y 5º del Decreto número 3.133/58 a la previa aprobación de dicha estructura funcional por parte del Poder Ejecutivo; Que en consecuencia y conforme a lo indicado en la parte final del artículo 3º del Decreto número 8.592/58 a que se ha hecho referencia, corresponde fijar definitivamente las equivalencias del personal jerárquico, así como también de las categorías inferiores, sobre la base de dicha estructura; Que, consecuentemente, es conveniente fijar la mecánica, para la inversión de la partida destinada a la atención del "Adicional por Cargo Jerárquico", en un todo de acuerdo con lo

establecido por el artículo 7º del recordado Decreto número 3.133/58; Que con referencia a los restantes adicionales técnicos profesionales emergentes del aludido pronunciamiento, es dable postergar momentáneamente su liquidación hasta la oportunidad en que se dé conclusión al estudio iniciado para el adecuamiento de los mismos a las particulares características de los organismos previsionales y se concrete la respectiva reglamentación por parte del Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda; Que a tal efecto corresponde distribuir el crédito global para "Cumplimiento Ley número 14.509 a clasificar por inversión en los siguientes conceptos incluído sueldo anual complementario y aporte jubilatorio", incorporado al presupuesto del Servicio en Común de Medicina Social por Decreto número 8.592/58; Por ello y atento lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto - Ley número 16.990/57 en vigencia para el ejercicio de 1958/59 en virtud del artículo 5º de la Ley número 14.794,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958/59 del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) - Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de veintidós millones cuarenta mil setecientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 22.040.725,—), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 7 — Gastos en Personal	18.372.790.—
Inciso 9 — Otros Gastos	4.086.350.—
Subtotal	22.459.140.—
Economías	418.415.—
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 85 ..	22.040.725.—

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1958/59 del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) dependiente del Instituto Nacional de Previsión Social - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de setecientos treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 730.000,—), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 9 — Otros Gastos	730.000.—
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 85	730.000.—

Art. 3º — Fíjase para el personal jerárquico del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo, las equivalencias resultantes de la aplicación del Decreto número 3.133/58, en función de la estructura orgánica aprobada por Decreto número 14.219/59 y la dotación presupuestaria para cada una de las jerarquías que se aprueban por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Los nombramientos del personal jerárquico del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) serán efectuados por el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda, en cuya oportunidad deberá indicarse la fecha a partir de la cual se designa a los funcionarios del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) en los cargos superiores que por el presente decreto se determinan.

Art. 5º — El personal escalafónado del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) comprendido en la planta que se aprueba por el presente decreto, que no realice funciones técnicas o especializadas pero que desempeñe funciones jerárquicas en las categorías que surjan de la estructura funcional aprobada por Decreto número 14.219/59, percibirá los adicionales que se indican en la planilla anexa a este artículo.

Art. 6º — La inversión de la partida destinada a atender los adicionales técnicos profesionales que expresamente establecen los artículos 9º y 10º del Decreto número 3.133/58 (Inciso 7º, Gastos en Personal, Principal 36, Subprincipal 6, Parcial 2.718) no podrá hacerse efectiva hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda proceda a dictar la pertinente reglamentación a efectos de adecuar los aludidos adicionales a las particulares características de los Organismos Nacionales de Previsión.

Art. 7º — Déjase establecido que la asignación de funciones jerárquicas al personal del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85), deberá estar condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista la categoría y/o función jerárquica dentro de la estructura orgánica funcional del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) aprobado por el Poder Ejecutivo;
b) Que además exista en el presupuesto el cargo respectivo;
c) Que el mismo se encuentre vacante y no se halle incluído en la nómina de cargos jerárquicos a que se refiere el artículo 8º del presente decreto.

En ningún caso se admitirá el reconocimiento de la diferencia de haberes por desempeño de una función de mayor jerarquía si no se ha tenido en cuenta lo indicado precedentemente y que la asignación de funciones emane de la autoridad superior del Organismo.

Art. 8º — Los cargos jerárquicos correspondientes al Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85), dependiente del Instituto Nacional de Previsión Social, que se detallan en la planilla anexa, sólo podrán ser cubiertos una vez aprobada por el Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Hacienda y el asesoramiento del Instituto Superior de Administración Pública, la estructura orgánica funcional definitiva de dicha dependencia.

Art. 9º — Fíjase en la suma de veintidós millones setecientos setenta mil setecientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 22.770.725,—), los recursos del Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85) dependiente del Instituto Nacional de Previsión Social, de los que sesenta y dos mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 62.700,—) corresponden a recursos propios conforme el siguiente detalle:

CONCEPTO	Importe m$n
Multas a proveedores	2.700.—
Recursos varios	60.000.—
	62.700.—

y veintidós millones setecientos ocho mil veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 22.708.025,—) a contribución de las Cajas Nacionales de Previsión, conforme el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	IMPORTES Sección 1ª	Sección 2ª	Total
	m$n.	m$n.	m$n.
Cajas Nacionales de Previsión para:			
el Personal Bancario y de Seguros (10)	884.560	29.378	913.938
el Personal de la Industria (11) ..	7.250.672	240.826	7.491.498
el Personal de la Navegación (12)	916.832	30.450	947.282
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	7.934.184	263.529	8.197.713
el Personal de Servicios Públicos (14)	1.518.084	50.421	1.568.505
Periodistas y Gráficos (16)	176.592	5.867	182.459
el Personal Ferroviario (17)	2.905.973	96.537	3.002.510
Trabajadores Rurales (50)	105.121	3.490	108.611
Trabajadores Independientes (52) ..	246.454	8.187	254.641
Profesionales (53)	39.553	1.315	40.868
	21.978.025	730.000	22.708.025

Art. 10. — Las economías de inversión que se fijan por el artículo 1º del presente decreto, sustituyen la afectación de créditos dispuesta por el Decreto número 9.769/58 para ese sector de servicios.

Art. 11. — Fíjase en la suma de veintidós millones setecientos setenta mil setecientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 22.770.725,—), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 7), c) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 2 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33) correspondientes al Servicio en Común de Medicina Social (Nº 85).

Art. 12. — Modifícase en la forma que se indica en las planillas anexas, el crédito de la Partida Parcial 2.637 - contribución al Servicio en Común de Medicina Social incorporada a los respectivos presupuestos de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos Descentralizados en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios Sector 2) - Inciso 9 - Otros Gastos) y (Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) - Inciso 9 - Otros Gastos), el que queda fijado en las sumas detalladas seguidamente; los importes correspondientes a la Sección 1ª deben ser considerados como autorizaciones netas, libre de afectaciones, a utilizar en el Ejercicio 1958/59:

DEPENDENCIA	IMPORTES Sección 1ª	Sección 2ª
	m$n.	m$n.
Cajas Nacionales de Previsión para:		
el Personal Bancario y de Seguros (10)	884.560	29.378
el Personal de la Industria (11)	7.250.672	240.826
el Personal de la Navegación (12)	916.832	30.450
el Personal del Comercio y Actividades Civiles (13)	7.934.184	263.529
el Personal de Servicios Públicos (14)	1.518.084	50.421
Periodistas y Gráficos (16)	176.592	5.867
el Personal Ferroviario (17)	2.905.973	96.537
Trabajadores Rurales (50)	105.121	3.490
Trabajadores Independientes (52)	246.454	8.187
Profesionales (53)	39.553	1.315
	21.978.025	730.000

Art. 13. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1958, al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º, al personal detallado en planilla anexa, cuyos cargos han sido agregados en el presupuesto de referencia y deducidos de los correspondientes a las dependencias de origen.

Autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada, las remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes, a favor del personal incluído en las mencionadas planillas.

Art. 14. — Incorpórase a partir del 1º de noviembre de 1959, al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º, al personal detallado en planilla anexa, cuyos cargos han sido agregados en el presupuesto de referencia y autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a liquidar a partir de la fecha indicada, las remuneraciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Las Cajas Nacionales de Previsión para Profesionales y Trabajadores Rurales proyectarán en su oportunidad, el reajuste de sus presupuestos para el Ejercicio 1960, rebajando de sus plantas los cargos correspondientes al personal incluído en las citadas planillas.

Art. 15. — Autorízase al Instituto Nacional de Previsión Social a disponer el pago de los haberes correspondientes a los días no trabajados por los profesionales del arte de curar y sus auxiliares, con motivo del conflicto gremial mantenido entre los meses de julio y setiembre de 1958, con afectación a la Partida 2 — 5 — 200 — 33 — 85 — 0 — 7 — 5 — 20 — 761.

Art. 16. — Cuando se disponga la afectación del crédito de la partida de "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluídos en residuos pasivos" que prevé el ajuste de los presupuestos que se aprueban por el presente decreto, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad conforme las normas que rigen la materia a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión o transgresiones a disposiciones legales y reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiere, de las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 17. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto Nacional de Previsión Social a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 18. — A los efectos del cómputo de la antigüedad que establece el artículo 29º del Decreto número 3.133/58, se acreditarán los servicios prestados en la Administración Nacional, por esta única vez, al personal nombrado a la fecha del presente decreto.

Art. 19. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía a cargo interinamente de la cartera de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Previsión Social, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaría de Hacienda

EDICTOS DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA
Art. 50 de la Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y efectadas al sumario que se detalla a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en la fecha que se indica: Sumario Nº 44|952. Lugas del secuestro: Diversos negocios y domicilios. Fecha del fallo 24|11|959. Responsables: Lamas Angel Teodoro y otros. — Telmo Fidel Faraone, administrador.

e.20|1-Nº 1.552-v.20|1|60

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
Consejo Nacional de Educación

Por resolución del H. Consejo Nacional de Educación, en Expte. número 23.538-CH-57, cítase a la maestra de la escuela Nº 352, de la provincia del Chaco, señorita VICTORIA INES FLORIDO, para que dentro del plazo de diez días, de la última publicación, se apresure a efectuar su descargo, bajo apercibimiento de declarar su cesantía.

Félix Alberto Cayuso, secretario general.

e.18|1-Nº 1.537-v.22|1|60

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Se hace saber a todos los que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Direc. Nac. de Seguridad Social, (Caja de Accidentes del Trabajo, calle Junín 1060, Capital) con motivo de los accidentes mortales que fueron víctimas las personas que se mencionan, que deberán presentarse con los documentos requeridos a tal fin.

ARAMBURO ARMANDO
ALMARAZ MIGUEL BRAULIO
ALVAREZ IGNACIO
AGUILERA MARCIAL
AVILA PIO
ALCARAZ JUAN BENEDICTO
ACRI ERNESTO VICTOR
ALDERETE CARLOS HIGINIO
ARREDES OLEGARIO DEL TRANSITO
ALVAREZ REGINO
ALANIS DIONICIO
ARANDA MARCELINO
BREST RAMON OSCAR
BRUGO PEDRO
BORNEO BLANCA ROMANO de
BLANCO MIGUEL
BRIÑON JUAN FERMIN
BARZOLA HUGO GILBERTO
BROCAL ANTONIO GABINO
BARCELO CIPRIANO
BENITEZ SOSA PEDRO
BORDON LORENZO MARCELINO
BRUERA JUAN BAUTISTA
BARRIOS JUSTO PASTOR
BOK JOSE
BOTTI PABLO LUIS
BALDO MIGUEL
CARRIZO FRANCISCO

CASTILLO MATIAS
CATTALEO CARLOS BAUTISTA
CALOMARDE DANTE GONZALO
CHOQUE VILCA NICOLAS
CARDAMONE JOSE
CARTIER JUAN JOSE
CHIELI JOSE V.
CARACCIOLO VICTORIO MARIO
CICHINO MIGUEL ENRIQUE
COCERES EUSEBIO INUMERABLE
CASAS ENRIQUE ALFREDO
CAPURRO JOSE
CASTIÑEIRAS ELADIO
CONDENOZA AIDA ELENA
CABAÑEZ ANDRES
CRECHE MARIO
CHAPELA DURAN JOSE
CORVALAN GERONIMO
CASTRO ENRIQUE
CONTRERAS DANTE DE JESUS
CAÑETE LORENZO
CARRIZO EDELMIRO
CIPOLATTI HILARIO NATAL
DIAZ ERARDO
DI STEFANO ENRIQUE
DURE AMERICO ANGEL
DUNRAUF ANDRES
DACRUZ MANUEL ANTONIO
DESSIMOZ ARTURO ISMAEL
DELFINO TOMAS
DURANTE VICENTE
ESQUIVEL MARCIAL
ESQUIVEL ABELARDO SILVANO
ELSENER FELIX
GARCIA MANUEL
GALLARDO SIMON ANTONIO
GAUDINO ANDREA
GERONIMO GUILLERMO ANTONIO
GOMEZ FELIX
GOMEZ VICENTE
GOMEZ CRISTOBAL
GONZALEZ FEIJOO FRANCISCO
GOMEZ JOSE EDUVIGES
GIORDANO RICARDO A.
GIMENEZ ROBERTO OSVALDO
GARAY OSVALDO RODOLFO
GOMEZ ENRIQUE EMPERADOR
GONZALEZ ATILIO ALBERTO
GONZALEZ HORACIO
GOMEZ LUIS
GIRAUDO JOSE LORENZO
GUTIERREZ DEMETRIO PIO
HOMANN ERICH CARLOS FRANZ
JAIMES MAXIMO S.
JANSOLLE ARMANDO TOMAS
LUGONES JUAN CARLOS
LENCINAS LUIS V.
LATTIERI DONATO RAIMUNDO
LLANO SEGUNDO FIDEL
LOPRESTI SALVADOR
LANZATTO FRANCISCO MIGUEL
LUNA VIRGILIO
LOZA JUSTO MARCOS
LOBOS ANDRES ARMANDO
LOPEZ ADRIANO ALBERTO
LOPEZ JUAN SIMON
LOPRESTI JOSE
LESZCZUK SITA
LIORA ANDRES
MANIAS JOSE
MOZZONE NAZARENO
MANOMANA JOSE
MORAN JOSE LUCIANO
MAZA ELIAS ANICETO
MOREYRA ELVIO HIGINIO
MAZEO NICOLAS
MAGGI ANTONIO SANTIAGO
MACCIO JUAN RICARDO
MONZON ROBERTO
MANSILLA OSVALDO HUMBERTO
MERCADO OSVALDO MARTIN
MARTINA EUGENIO JUAN
MAURE FRANCISCO
MACEIRA SEBASTIAN
MALDONADO JOSE LEANDRO
NASRA HABID
NAZABAL NICOLAS
NOBA MANUEL JESUS SILVESTRE
NOVOA JULIO ROSENDO VAZQUEZ
NIEVA FRANCISCO
ORTIZ MARCOS IRINEO
OTTINO ELISEO ANTONIO
OCHOGAVIA JUAN JOSE
ORTIZ ROMUALDO
ORELLANA FELIX ANACLETO
ODDONE BAUTISTA
PFEIFFER BALDOMERO
PESCIO JUAN CARLOS

e.4|1-Nº 1.261 v.8|2|60

Se hace saber a todos los que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Direc. Nacional de Seguridad Social, Caja de Accidentes del Trabajo, calle Junín 1060, Capital, con motivo de los accidentes mortales que fueron víctimas las personas que se mencionan, que deben presentarse con la documentación requerida a tal fin.

PEROLINI OSCAR
PAZ PEDRO BAUTISTA
PEREYRA VIRGILIO
PALLOTA JOSE
PASTORE HILARIO
PARERA ANDRES
PEDEMONTE ARMANDO
PICON SAMUEL VENANCIO
POBYLEK ALEJANDRO
PARDIÑO PABLO CELINO
PERRONE EDUARDO ERNESTO
PIERUCCIONE GISBERTO
QUINTANA GERARDO
RODRIGUEZ JESUS
RIVAROLA VICENTE VIRGILIO
RIZZA FELIPE
ROJAS GERONIMO
RYDZ FRANCISCO
RUSSO ANTONIO
RODRIGUEZ NICOLAS ANICETO
ROSO DOMINGO MANUEL
ROKY ANDRES
RAMIREZ FRANCISCO
RUBICH JUAN A.
RODRIGUEZ BENJAMIN
RUSSO MARIO OSCAR
REBECH ARMANDO
RUIZ SINFOROSO
RODRIGUEZ JOSE ANTONIO
RUIZ JOSE REIMUNDO
STABEYTA JUAN
SANTINELLI RAFAEL DOMINGO
SCHMUNICH ENRIQUE
SOSA JULIAN MANUEL
SCHIAVI ENRIQUE
STROFACE GIORDANO
SCAGLIONE DOMINGO
SASSONE JOSE ROBERTO
SCHWARZ GUILLERMO GUSTAVO
SOSA RAMON
SIRIGA MATEO
SIGAUDO RAUL OSCAR
SAITA ROBERTO LUIS
SOSA RAMON
SANCHEZ NICOLAS ROBERTO
SEGNANA EDUARDO
SALAS NATALIO
SEGOVIA JOSE SILVADO
SAAVEDRA ISABEL AGOBERTO
TAPIA LUCIANO
TORRES PEDRO
TEJEDA RAMON MAXIMINO
TELLO LUIS FERNANDO
TAUS MANUEL SEBASTIAN
TRONCOSO HERALDO
TISERA JUAN CARLOS
TABOAS EUDORO
TELLO ENRIQUE EUFEMIO
TIPALDI TOMAS
TEVES MANUEL
TORO ARTURO PEDRO
TEVES ADRIAN MIGUEL
TERRI CARLOS MATEO
TOLEDO ROGELIO
TORRES ROGELIO
UTRERA ARTURO
URBAN ALOISIO
VIANA JOSE M.
VARGA JOSE
VIACORTA CARLOS V.
VILLANUEVA GUERRA JUAN EPIFANIO
VERA JOSE GREGORIO
VARAS JUAN IGNACIO
VILLARROEL JUAN
VILLARROEL ANTONIO
VILLAR JOSE BENITO
VARGAS AGUSTIN
WIEDIRIN WALTER LEO
YGARTUA JULIO
ZAPATA ROBERTO
ZUNGIONE GUILLERMO
ZAPATA JUAN ALBERTO
ZUBIRIA CARLOS
ZOCARO LUIS
UZAROWICIZ JANUSZ LEOPOLDO
UMEREZ FLORENTIN
URBANI MARCELINO
URBANI NILO NESTOR
VARELA SEGUNDO DOMINGO
VITALEVI JOSE DIONICIO
VIDELA PEDRO ANTONIO
VILLAFAÑE HECTOR GERVASIO
VARELA LAUREANO
VALLEJO TOMAS
VILLALBA LUCIANO
VILLANUEVA MANUEL MARTIN
VILLA LEOPOLDO JUAN
VILAN JOSE
VALDEZ ANGEL AMADO
VERA RAMON DOLORES
VIALE HUMBERTO GUMENSINDO
VACCHETTA ANTONIO
VISNAUSKAS JOSE
VAZQUE LIZANDRO
VALLEJO PILACO
VILA SOE DUHAMEL
VIGO ANIBAL
VILCA RUBEN
VALDEZ ENRIQUE RODOLFO
VILLARREAL JUAN MAXIMO
VITTE ALEJANDRO
YURQUINA FAUSTINO
ZABALA LUCIANO
ZARATE MARIA AMELIA
ZABALETA CESAR ANDRES
ZANABRIA PEDRO
ZAPATA ESTEBAN ROBERTO

e.4|1-Nº 1.262 v.8|2|60

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 320.223|59

Llámase a licitación pública para la provisión de lápices de tinta.

La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de febrero de 1960 a las 10.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.20|1-Nº L. 1.555-v.22|1|60

Secretaría de Finanzas

Instituto de Servicios Sociales Bancarios
Expediente Nº 20.649|59

Llámase a Licitación Pública Nº 3, el día 2 de febrero de 1960 a las doce y treinta horas, para la plastificación de carnets.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. Roque S. Peña 501, 3er. piso, oficina 317, Capital.

Buenos Aires, enero 20 de 1960. — El Gerente de Administración.

e.20|1-Nº L. 1.556-v.22|1|60

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
División Licitaciones
Licitación Pública Nº 10
Actuación Nº 13.101|59

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de tres días hábiles, a partir del 20|1|60, para resolver la adquisición de un compresor de aire, con destino a la Escuela Industrial de José de la Quintana (Córdoba) mercadería a entregar en la localidad de destino. Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en el Departamento de Compras (División Licitaciones), calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17 horas. El acto de apertura se llevará a cabo el día 27 de enero de 1960, a las 14.30 horas, en el Departamento de Compras del Ministerio de Educación y Justicia, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 12 de 1960. — José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.20|1-Nº L. 1.553-v.22|1|60

Licitación Pública Nº 11
Expediente Nº 137.788|59

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de diez días hábiles, a partir del 20|1|60 para resolver el servicio de alimentación desde el 14|3|60 al 30|11|60 en el Instituto Experimental del Mogólico. Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en el Departamento de Compras (División Licitaciones) calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17 horas. El acto de apertura se llevará a cabo el día 10 de febrero de 1960, a las 14.30 horas, en el Departamento de Compras del Ministerio de Educación y Justicia, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 12 de 1960. — José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.20|1-Nº L. 1.554-v.30|1|60

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. Matheu"
Avda. Ovidio Lagos 5250 - T. E. 80036
Rosario

Llámase a licitaciones públicas con el objeto de proveer a esta Dependencia de los siguientes materiales:

Licitación Pública 198|60: Apertura 3|2|60 a las 11 horas: Aceros al carbono de diversas calidades y medidas.

Licitación Pública 204|60. Apertura 3|2|60 a las 11.15 horas: Acero de diámetro 41,3 especial para fabricación de grilletes y cadenas central para vagones de ferrocarril.

Licitación Pública 206|60. Apertura 3|2|60, a las 11.30 horas: Madera de nogal estacionado, en tablones y trozos de diversas medidas.

Por los pliegos de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a la Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. Matheu". Sección Suministros, o bien, en la Dirección General de Fabricaciones Militares —División Compras— Avda. Cabildo 65. Capital Federal. — Coronel Antonio R. H. Wyngaard, Director F. M. A. P.

e.20|1-Nº L. 1.557-v.30|1|60

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 364 para el día 1º de febrero de 1960 a las 15 y 30 horas, a fin de contratar la provisión de útiles y libros de oficina con destino a la Dirección Nacional de Seguridad y Protección Social de la Mujer "Caja de Maternidad e Infancia", dependiente de este Ministerio.

Por datos y pliegos de condiciones, ocurrir al Departamento de Compras y Suministros (División Adquisiciones - Sección Compras), Defensa Nº 628, Capital Federal, cualquier día hábil de 9.30 a 13.00 y 13.30 a 17.30 horas.

e.20|1-Nº L-1.558-v.22|1|60

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 84.647|59

Llámase a Licitación Pública número 33|60 para el día 10 del mes de febrero de 1960 a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Policlínico de Avellaneda y durante el año 1960.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a comestibles de almacén; fideos; harinas; sémola; aves y huevos; carne y derivados, leche y derivados; quesos; pescado; hielo; pan; papas; frutas; verduras; alimentos para niños.

Buenos Aires, 20 de enero de 1960. — El Director Gral. de Administración.

e.20|1-Nº L-1.559-v.30|1|60

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública número 378-M, hasta el día 1º de febrero de 1960, 11.30 horas, provisión repuestos para máquina guadañadora.

Consultas y propuestas Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, capital.

Pliego: $ 10.— m|n.

e.20|1-Nº L-1.560-v.22|1|60

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública número 3.372 hasta el día 27 de enero de 1960 a las 15.00 horas.

Provisión de: Carburo de calcio en piedras.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo Nº 190, 2º piso, capital.

Pliego: $ 10.— m|n.

e.20|1-Nº L-1.561-v.22|1|60

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 65-P|60

Nº 65-P|60 — 24|2|60 a las 10.30. Por la ejecución de obras de canalizaciones subterráneas en Secciones Varias, Zona Sur, Dto 1º.

Presupuesto oficial: m$n. 2.359.259.11.

Valor del pliego: m$n. 250.

Por pliego de condiciones concurrir a la Sección Licitaciones, Avenida La Plata Nº 1540, 5º piso, capital, de 10.30 a 17 hs. previo pago del importe del pliego en Tesorería General, Defensa 143, 5º piso, capital, de 11.30 a 15.30 horas.

Informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones.

e.20|1-Nº L-1.562-v.25|1|60

Licitación Pública Nº 62-P|60

Nº 62-P|60 — 12|2|60 a las 11.30. Por la provisión de papel madera para embalaje.

Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos, sito en la Avenida La Plata 1540, piso 5º, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.

e.20|1-Nº L-1.563-v.25|1|60

Licitación Pública Nº 64-P|60

Nº 64-P|60 — 23|2|60 a las 10.30. Por la construcción de un edificio compuesto de: subsuelo, planta baja, 1er. piso, 2º piso, 3er. piso y azotea, con una superficie cubierta de 2.455 m2., a erigirse en el terreno propiedad de la empresa ubicado en la calle A. I. Murga sin número o entre las calles Rivadavia y 9 de Julio, de la localidad de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: m$n. 18.200.000.

Valor del pliego: m$n. 280.

Por pliego de condiciones concurrir a la Sección Licitaciones, Avda. La Plata Nº 1540, 5º piso, capital, de 10.30 a 17 horas, previo pago del importe del pliego en Tesorería General, Defensa 143, 5º piso, capital, de 11.30 a 15.30 hs.

Esta documentación puede también ser retirada y abonada en las oficinas comerciales de Necochea, calle 61 número 2829 o Mar del Plata, Av. Colón Nº 2556, Mar del Plata.

Informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones.

e.20|1-Nº L-1.564-v.25|1|60

Secretaría del Transporte

E. F. E. A.
Ferrocarril General Bartolomé Mitre
Licitaciones Nros. 68|A., 70|A., 72|A. y 75. Quioscos estaciones L. M. Saavedra, Colegiales, Paradas Acassuso y Ki-

lómetro 38. Venc.: 12|2|60, 9 horas. Informes: Maipú 1302, ofic. 108, capital, 7 a 14 horas.
e.20|1-Nº L-1.565-v.21|1|60

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Subasta Pública Nº 2|60, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, oficina 104, el día 26 de enero de 1960 a las 15 horas, para la venta de papel en desuso, con un kilaje mensual aproximado a los 500 kgs., comenzando su retiro el 1º de febrero y terminando el 31 de octubre del corriente año. Retiro de pliegos —sin cargos— en la dirección nombrada de 9.30 a 13 y 13.30 a 17.30 hs.
e.20|1-Nº L-1.566-v.22|1|60

LICITACIONES

ANTERIORES

Congreso de la Nación
BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION

Llámase a licitación pública para la impresión de la obra "Bibliografía de la Revolución de Mayo" en un todo de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, que a cuyo efecto podrá solicitarse en la Sección Compras y Suministros de la Biblioteca del Congreso de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1844, los días hábiles en el horario de 14 y 30 a 19 horas.
e.11|1-Nº L-1.401-v.21|1|60

MINISTERIO DEL INTERIOR

SESQUICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO
Ley Nº 14.587
COMISION NACIONAL EJECUTIVA

Llámase a Licitación Pública número 504, C. N. E., hasta el día 2 de febrero de 1960, 16 horas, para la construcción de pabellones para expositores, a levantarse en los terrenos adyacentes a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Consultas y pliegos en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos Av. 9 de Julio 1925, 2do. piso, oficina 210.

Precio de las especificaciones: $ 500.

Apertura en la Sede de la Comisión Nacional Ejecutiva, Larrea 1440, Capital. — El Secretario General.
e. 11|1-Nº 1.464-v.21|1|60

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
Licitación Pública Nº 120
Expediente Nº 101.278|59

Llámase a licitación pública para el día 10 de febrero de 1960, a la hora 10, para la ejecución de la obra "Edificio Central" en la Estación Experimental Agropecuaria de Tezanos Pinto, Entre Ríos.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado Establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital, al precio de m$n. 500, cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de m$n. 64.373,60. — Dirección de Administración.
e.14|1-Nº L-1.471-v.30|1|60

Licitación Pública Nº 119
Expediente Nº 101.279|59

Llámase a licitación pública para el día 28 de enero de 1960, a la hora 10, para la ejecución de la obra "Torre Tanque 150 m3, Perforación, Red Distribución Agua" en la Estación Experimental Agropecuaria de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado Establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 300.— cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 17.540,30 m|n. — Dirección de Administración.
e.11|1-Nº L-1.420-v.27|1|60

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para el día 4 de febrero de 1960 por las siguientes contrataciones:

Expte. Nº 399.571|59 LBNC. a las 10.15 horas. Máquinas anuladoras de valores.

Expte. Nº 399.927|59 LBNC. a las 10.45 horas. Artículos de talabartería.

Informes y pliegos: En la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap. Fed.
e.19|1-Nº L-1.542-v.21|1|60

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1960, por las siguientes contrataciones:

Expediente Nº 345.679|59 C. de M.: Repuestos p/máq. refinadoras de tintas, a las 10.15 horas.

Expediente Nº 335.431|59 C. de M.: A las 10.45 horas. Anodos de níquel.

Informes y pliegos: En la D. General de Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Capital.
e.18|1-Nº L-1.518-v.28|1|60

Secretaría de Finanzas

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Licitación Pública Nº 331

Por el servicio de conservación de máquinas de sumar y calcular. — Pliego de condiciones en Departamento de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, Capital. — Apertura de las propuestas: 28 de enero de 1960 a las 14.
e.19|1-Nº L-1.543-v.21|1|60

Licitación Pública Nº 330

Por el servicio de limpieza de los edificios de Casa Central. — Pliego de Condiciones en Departamento de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, Capital. — Apertura de las propuestas: 4 de febrero de 1960 a las 14.
e.19|1-Nº L-1.544-v.29|1|60

Licitación Pública Nº 329. Por los trabajos de instalación de un equipo de cajas. Pliego de condiciones en Departamento de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo Nº 145, Capital. Apertura: 26 de enero de 1960, a las 14.10.
e.18|1-Nº L-1.519-v.20|1|60

Licitación Pública Nº 328. Por la provisión y colocación de artefactos de luz fluorescente en Agencia Morón. Pliego de condiciones, en Departamento de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo Nº 145, Capital. Apertura: 26 de enero de 1960, a las 14.
e.18|1-Nº L-1.520-v.20|1|60

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 898, a realizarse el día 19 de febrero de 1960, a las 17 horas, para contratar la construcción e instalación de la Red de Alumbrado Público y Domiciliario en el Barrio en San Isidro, ubicado entre el Camino Fondo de la Legua y Avenidas Bernabé Márquez y Coronel Cetz, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 2.295.321.— m|n.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en el Departamento de Suministros, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago en Avenida San Juan 250, Capital, de la suma de $ 100.— m|n. por las Bases Generales y $ 200 m|n. por las Cláusulas Particulares y Planos.

Las ofertas deberán ser acompañadas del depósito del 1 o|o del valor del Presupuesto Oficial.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, será rechazadas sin otra consideración.
e.18|1-Nº L-1.521-v.28|1|60

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Postergación Licitación Pública Nº 27|959

Postérgase para el día 15 de febrero de 1960 a las 16.30 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 27|959 relativa a la venta de 19.192 Kg. aproximadamente de cobre refundido de 99,78% de pureza, en lingotes, y 131 Kg. aproximadamente de escorias resultantes, la que se debía realizar el día 18 de enero de 1960. — Pliego de condiciones en Reconquista 258|74, 8º piso, División Licitaciones, de 12 a 15.30 horas.
e.16|1-Nº 1.509-v.18|1|60
e.16|1-Nº L-1.509-v.21|1|60

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
(Nuevas Publicaciones)

Llámase a Licitación Pública Nº 887, a realizarse el 17 de febrero de 1960, a las 17 horas, para contratar la provisión de veinticuatro (24) ficheros completos y veinticuatro (24) banquitos, con destino a la habilitación de Oficinas de la Obra Nuevo Edificio Casa Central, ubicada en el predio comprendido por las calles Alsina, Defensa, H. Yrigoyen y Balcarce, Capital Federal, con un presupuesto oficial de $ 1.437.600 m|nacional.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en Suministros, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrará el Pliego, previo pago en Avenida San Juan 250, Capital, de la suma de $ 200.— moneda nacional.

Las ofertas deberán ser acompañadas el depósito del 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.
e.14|1-Nº L-1.470-v.25|1|60

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:

Remodelación y pintura en: Sucursal Roberts (Bs. As.); fecha de apertura: 15 de enero de 1960; valor del pliego: $ 100.

Renovación de cubiertas de techos asfálticos en:

Sucursal La Plata: fecha de apertura: 18 de enero de 1960; valor del pliego: $ 80.

Demolición y reconstrucción de yesería en:

Sucursal Añatuya (Sgo. del Estero; fecha de apertura: 20 de enero de 1960; valor del pliego: $ 100.

Reparaciones generales y pintura en: Sucursal Quitilipi (Chaco); fecha de apertura: 22 de enero de 1960; valor del pliego: $ 80. Sucursal Libertador Gral. San Martín (Misiones); fecha de apertura: 25 de enero de 1960; valor del pliego: $ 80. Sucursal María Grande (E. R.); fecha de apertura: 27 de enero de 1960; valor del pliego: $ 80., Sucursal La Carlota (Córdoba); fecha de apertura: 29 de enero de 1960; valor del pliego: $ 100.

Ampliación del edificio en:

Sucursal Formosa: fecha de apertura: 1º de febrero de 1960; valor del pliego: $ 100.

Reparaciones generales, pintura y ampliación en:

Sucursal Mercedes (San Luis): fecha de apertura: 2 de febrero de 1960; valor del pliego: $ 300.

Apertura de las propuestas en la Gerencia de Administración, a las 15 horas. Retirar la documentación en las sucursales titulares y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 2º piso, ofic. 231, Capital Federal.
e.4|1-Nº L-1.355-v.22|1|60

Secretaría de Energía y Combustibles

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Postergación Licitación Pública Nº 247/59
Provisión de Postes, Crucetas y Medias Crucetas de Hormigón Armado

Comunícase a los interesados que la apertura de la Licitación Pública Nº 247/59, cuya fecha estaba fijada para el 2 de febrero de 1960, a las 12 horas, por disposición del Señor Delegado del Presidente de la Nación en Agua y Energía Eléctrica, ha quedado diferida hasta nuevo aviso.

Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal.
e.18|1-Nº L.1.516-v.22|1|60

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comodoro Rivadavia
(Chubut)
Licitación Pública Nº 3|60

Construcción local farmacia y laboratorio en Hospital Presidente Alvear.

Apertura: 10 de febrero de 1960, a las 10 horas. — Pliegos: 500.— m$n.

Datos y pliegos en la Oficina de Compras y Contratos de la Administración de "Y.P.F." en Comodoro Rivadavia, donde se realizará el acto de apertura en presencia de los interesados que concurran.
e.16|1-Nº L-1.510-v.21|1|60

Licitaciones Públicas

Lic. Púb. 11.751 — Equipo electrobomba para fuel oil (14|1|60, 14 hs.). — Se prorroga apertura para el 4|2|960, a las 14 horas. — Pliegos y Datos: Av. R. S. Peña Nº 777, Capital Federal.
e.18|1-Nº L.1.517-v.22|1|60

Licitaciones Públicas

4|2|960 — Interconexión nuevas calderas de 80 Ts./h. con instalaciones existentes de usina III - Destilería La Plata (11.886), a las 10 horas. Precio del pliego $ 500.— m/n.

27|1|960 — Brin gris (griseta) para la confección de ropa de trabajo (11.899), a las 10.30 horas.

Pliegos y datos: Avda. R. Sáenz Peña Nº 777, Capital Federal.
e.12|1-Nº L.1.432-v.22|1|60

Licitaciones Públicas

12|2|960. — Cañería de conducción (11.876), a las 10.30 horas.

Pliegos y datos: Avda. R. Sáenz Peña Nº 777, Capital Federal.
e.15|1-Nº L.1.485-v.26|1|60

Licitaciones Públicas

10|2|960. — Cable flexible bipolar (11.874), a las 15.30 horas.

8|2|960. — Mangueras de goma para surtidores (11.878), a las 10 horas.

11|2|960. — Repuestos para bombas de profundidad (11.881), a las 14.30 horas.

5|2|960. — Grúas autotransportable (11.895), a las 12 horas.

Pliegos y datos: Avda. R. Sáenz Peña Nº 777, Capital Federal.
e.15|1-Nº L.1.484-v.20|1|60

Lic. Púb. 11.641. Construcción Planta Almacenaje P. Madryn (14|1|60). Se prorroga apertura para el 15|2|960 a las 11.30 horas. — Pliegos y datos, Avenida R. Sáenz Peña Nº 777, Capital Federal.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 hs.
e.15|1-Nº L-1.496-v.20|1|60

Pliego Nº 4030: Cajas de Hº Fº p... ves de presión. Apertura 1º|2|60, a las ... oras

Pliego Nº 4031: Aparato registrador de presión. Apertura 7º|2|60, a las 11 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 horas.
e.11|1-Nº L-1.404-v.21|1|60

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 125.458/59

Llámase a licitación pública para la provisión de tipos, lingotes de bronce, hierro, plomo, etc., para tipografía y 2.000 kilos de metal linotipo en pescadas, que se abrirá en la Sección Compras y Ventas de la Universidad, calle Córdoba 2122, 2º piso, el día 29 de enero de 1960. Retirar pliegos y condiciones en la misma oficina, todos los días hábiles de 7 a 13.30 horas.

Buenos Aires, enero 11 de 1960. — El Director de Administración.
e.15|1-Nº L.1.483-v.20|1|60

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

La Facultad de Arquitectura y Urbanismo de Córdoba ejecutará el completamiento del segundo cuerpo de su edificio sito en Vélez Sársfield 264; de esta ciudad, cuyas obras serán adjudicadas por licitación pública a abrirse el día 25 de enero de 1960, a las 11 horas, en el Decanato de esta casa. Presupuesto oficial: $ 5.8.8.878,64. La garantía de licitación deberá cubrir el 1 o|o del presupuesto oficial. Las bases de licitación (planos y pliegos) pueden consultarse y adquirirse (a $ 800.—) en la Prosecretaría de la Facultad, donde también se evacuarán informes complementarios de lunes a viernes (10 a 12 horas).
e.4|1-Nº L-1.350-v.21|1|60

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a licitación pública para la construcción y ampliación de la Sala de Rayos X. — Presupuesto oficial pesos 250.000.— m|n. — Pliego de bases y condiciones $ 200.— m|n. — Las propuestas se abrirán el día 11 de febrero a la hora 17 en la Administración de la dependencia, calle 51 Nº 696, La Plata. — Dr. Manuel Seco, Director General de Sanidad.
e.19|1-Nº L-1.541-v.21|1|60

Subsecretaría de Educación y Justicia
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
DIVISION LICITACIONES
Licitación Pública Nº 9
Actuación Nº 10.178|59

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de tres días hábiles, a partir del 19|1|1960, para resolver el servicio de limpieza y encerado de pisos, desde el mes de febrero hasta el 31 de octubre de 1960, en diversas dependencias de este Ministerio. — Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en el Departamento de Compras (División Licitaciones) calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17 horas. — El acto de apertura se llevará a cabo el día 26 de enero de 1960, a las 14.30 horas, en el Departamento de Compras del Ministerio de Educación y Justicia, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, enero 11 de 1960. — José A. Domínguez, Director General de Administración.
e.19|1-Nº L-1.539-v.21|1|60

Licitación Pública Nº 8
Actuación Nº 10.728/50

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de tres días hábiles, a partir del 18|1|60, para resolver la adquisición de sábanas, fundas y frazadas con destino a la División Contralor, mercadería a entregar en el depósito de Dr. Pedro Chutro 3435, Cap. Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en el Departamento de Compras (División Licitaciones), calle Paraguay 1657, 4º piso

Capital, todos los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17 horas. El acto de apertura se llevará a cabo el día 25 de enero de 1960, a las 14.30, en el Departamento de Compras del Ministerio de Educación y Justicia, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, enero 7 de 1960. — José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.18|1-Nº L.1.513-v.20|1|60

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS HOSPITAL DE CLINICAS

Licitación Pública Nº 6
Expediente H-0173|59

Llámase a licitación pública hasta el día 26 de enero de 1960 a las 10 horas, para adjudicar la provisión de Elementos para suturas quirúrgicas, con destino a este establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en la Administración General del Hospital de Clínicas (Córdoba 2149, primer piso), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la Sección Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — El Administrador General.

e.19|1-Nº L-1.540-v.21|1|60

Licitación Pública Nº 7
Expediente H-0185/59

Llámase a licitación pública hasta el día 25 de enero de 1960, a las 10 horas, para adjudicar la provisión de Tubos de Acero sin Costura para Envasar Oxígeno, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en la Administración General del Hospital de Clínicas (Córdoba 2149, primer piso), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la Sección Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas. — El Administrador General.

e.18|1-Nº L.1.514-v.22|1|60

Licitación Pública Nº 5
Expediente I-12.717/959

Llámase a licitación pública para el día 27 del corriente mes de enero, a las 17 horas, para adjudicar la provisión de camilla para broncoscopia, fotosforo, espejo frontal, pulverizador, mandril maleable, espejos laríngeos, barómetros, balanza, termómetros, pinzas, sondas, separadores, tijeras, bisturíes, agitador, centrífuga, aparato de gasometría, estetoscopos, espéculos, caja curaciones, etc.) con destino al Instituto Modelo de Clínica Médica "Luis Agote".

La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Compras y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas (Paraguay 2155, Planta Baja), donde los interesados podrán requerir datos y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de lunes a viernes, de 14 a 18 horas. — Subjefe a cargo del Departamento de Compras y Suministros.

e.18|1-Nº L.1.515-v.20|1|60

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 13 para el día 4 de febrero de 1960
BOULOGNE SUR MER (Buenos Aires)

Nº 13. — Hora 10.30. — Construcción e instalación de un tablero general de Comando y distribución de Energía Eléctrica, con destino a la Agrupación Talleres Fábricas General Paz. — Depósito de Garantía de Licitación: 1 % sobre el monto total del presupuesto oficial que es de m$n. 253.000. — Precio del legajo Nº 6.191: $ 30.— m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires (La Plata) hasta el 28 de enero de 1960, dentro de las horas hábiles del mismo, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, o en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, enero de 1960. — Jefe Departamento Administrativo.

e.12|1-Nº L.1.440-v.22|1|60

Establecimiento Azufrero Salta
Licitación Pública Nº 3/60

Llámase a licitación pública para el día 22|1|60 a horas 11 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la fabricación de juegos de placas para "Molino a bolas marca "Fraser Chalmers" con destino al Establecimiento Azufrero Salta". Solicitar pliego de bases y condiciones en la Dirección General de Fabricaciones Militares (División Tesorería), Avda. Cabildo 65, Cap. Federal, en el horario de 8 a 10.30 hs., o en su defecto al Servicio Abastecimiento, Caseros 527, Salta, previo pago de m$n. 5 en giro postal.

e.15|1-Nº L.1.486-v.20|1|60

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

División Compras
Av. Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública número 23|60, para el día 2 de febrero de 1960 a las 9.15 horas por la provisión de artículos de bazar y menaje con destino a Altos Hornos Zapla.

Las firmas interesadas en retirar pliego de condiciones deberán dirigirse a la División Compras de esta Dirección previo pago en tesorería (de 8.00 a 10.30 horas) del importe de m$n. 5. — El Director General.

e.15|1-Nº L-1.499-v.26|1|60

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 508/60 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de Carpintería Metálica" para el primer tramo de la nave de laminación de la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Llavallol, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 23 de febrero de 1960, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 25 el ejemplar, en el citado departamento todos los días hábiles de 9 a 11 horas.

Depósito de Garantía: 1 % del monto de la propuesta, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Eladio J. Salar, Ingeniero Mecánico Electricista, a cargo del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.14|1-Nº L.1.476-v.30|1|60

Licitación Pública Nº 509/60 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "Completamiento del taller de laminación, primer tramo" de la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Llavallol, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 24 de febrero de 1960, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 50 el ejemplar, en el citado departamento todos los días hábiles de 9 a 11 horas.

— Presupuesto Oficial: m$n. 737.060.— Depósito de Garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Eladio J. Salar, Ingeniero Mecánico Electricista, a cargo del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.14|1-Nº L.1.477-v.30|1|60

LICITACION PUBLICA Nº 509|60 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "Completamiento del Taller de Laminación —primer tramo—" de la Nueva Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Llavallol, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 24 de febrero de 1960 a las 9.00 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 50, el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9.00 a 11.00 horas.

Presupuesto Oficial: m$n. 737.060.—.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. Fdo.: Eladio J. Salar, Ingeniero Mecánico Electricista, a cargo del Departamento Construcciones e Instalaciones. — Buenos Aires, 7 de enero de 1960.

e.13|1-Nº L. 1.450-v.29|1|60

Licitación Pública Nº 503/60 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de un motor eléctrico de 125 c.v." con destino a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 16 de febrero de 1960, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas.

Depósito de Garantía: 1 % del monto de la propuesta, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Daniel José Salazar, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.11|1-Nº L.1.406-v.27|1|60

DIVISION COMPRAS

Av. Cabildo 65 — T. E. 76 - 3963
LICITACIONES PUBLICAS

9|II|60 — Nº 17|60 a las 8.45 por artículos de bazar y menaje.

9|II|60 — Nº 18|60 a las 9 por máquina para soldar eléctrica.

9|II|60 — Nº 24|60 a las 9.15 por hilado de algodón.

Las firmas interesadas en retirar pliego de condiciones deberán dirigirse a la División Compras de esta Dirección General previo pago en la División Tesorería, (de 8 a 10.30 horas) del importe de m$n. 5.— valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.19|1-Nº L-1.545-v.21|1|60

Llámase a Licitación Pública Nº 16|60, para el día 9 de febrero de 1960 a las 8.30 horas por la provisión de artículos de Librería y Dibujo, con destino a esta Dirección General.

Las firmas interesadas en retirar pliego de condiciones deberán dirigirse a la División Compras de esta Dirección General, previo pago en Tesorería (de 8 a 10.30 horas) del importe de m$n. 5.— valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.19|1-Nº L-1.546-v.29|1|60

Llámase a Licitación Pública Nº 100|60, para el día 30 de junio de 1960 a las 10 horas por la constitución de una Sociedad Mixta destinada a erigir, poner en funcionamiento y explotar un establecimiento industrial para elaborar metales no ferrosos y sus aleaciones, en productos laminados y trafilados, en base a las máquinas e instalaciones ya adquiridas por la D. G. F. M., edificios construídos y proyectos ya elaborados.

Las firmas interesadas en adquirir pliego de condiciones deberán dirigirse a la División Compras de esta Dirección General previo pago en Tesorería (de 8 a 10.30 horas) del importe de m$n. 5.—, valor de la respectiva documentación: — El Director General.

e.18|1-Nº L-1.526-v.28|1|60

FABRICA MILITAR DE MATERIALES PIROTECNICOS

Servicio Abastecimiento
Sección Compras
Pilar (B), F. C. N. G. S. M. - T. E. 200.

Licitación Pública Nº 4. Fecha de apertura: 25|1|60, 11 horas. Destino: Fábrica Militar de Materiales Pirotécnicos, Pilar, FCNGSM.

15.500 c/u. Cuerpos y tapas de bakelita, picargas. Moldeadas Y.P.F. Nº 3, de acuerdo a la siguiente especificación técnica del material.

Termiglás: 10 %.

Resistencia a la compresión 450-500 kg. cm2.

Resistencia al calor: 180-240 Cº.

Velocidad de combustión: nula.

Poder dieléctico: 6 a 16 kw/mm.

(Según Planos 6-PC- 280 y 281.).

NOTAS:

1º Las propuestas respectivas deberán ajustarse al Pliego de Condiciones para licitaciones públicas, s|Decreto 9400|57 y a las "Cláusulas Generales complementarias y aclaratorias" que podrán retirarse en la Sección Compras de esta Fábrica Militar.

2º Enviar la oferta por duplicado. Indicar plazo de entrega, Número de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y cotizar sobre vagón en estación de destino. Flete ferroviario desde el punto de embarque por cuenta de esta Fábrica Militar.

3º Validez de la oferta: 15|30 días.

4º Habilitar el presente pliego con un vale de m$n. 5 por cada 50 líneas o fracción, que debe adquirirse en la Sección Tesorería de esta Dependencia o en la Dirección General de Fabricaciones Militares (División Tesorería), Av. Cabildo 65, Capital.

5º Las ofertas condicionadas, no serán consideradas.

6º Forma de computar los plazos, fijados en días. — Esta Fábrica Militar computará por días no laborables: los domingos, feriados, sábados y los no laborables para el comercio, la industria, la Administración Pública y/o la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Remitir adjunto a la oferta papel Sellado Nacional de $ 5.

e.18|1-Nº L-1.525-v.20|1|60

Secretaría de Marina

COMANDO DE OPERACIONES NAVALES

Comando de Transportes Navales

Llámase a Licitación Pública Nº 1|960, para el día 8 de febrero de 1960, a las 15.30 horas, para la provisión de lona de algodón impermeable; cabo manila; remos para botes; faroles para botes y hachas de mano, en las cantidades y especificaciones que se indican en el pliego correspondiente.

Valor del pliego: m$n. 20.

Lugar de apertura: División Licitaciones y Compras, Bmé. Mitre 430, 6º piso, Capital Federal.

e.9|1-Nº L1.400-v.20|1|60

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

Dirección de Administración
Expte. Letra D-27101 c/v. 959

Llámase a Licitación Pública Nº 8, para el día 5 de febrero próximo, a las 10 horas. — Apertura en la División Practicaje — Paseo Colón 533 (7º piso), Capital Federal, para la construcción de un equipo refrigerador accionado por dos motores de corriente continua y alternada a instalarse en el Aviso Albatros que se encuentra alistando en el puerto de esta Capital. — Retirar pliegos de condiciones en la dirección arriba enunciada. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.18|1-Nº L-1.522-v.28|1|60

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública, 10 de febrero de 1960, a 10.15 horas, ejecución obra "Instalación Eléctrica en el Edificio de Servicios Generales y Tropa", Base Naval Mar del Plata. — Presupuesto Oficial $ 1.027.133,30 m|n. — Garantía de licitación $ 10.271,23 m|n. — Costo legajo $ 600.— m|n. Consultz pliegos: Comisión Construcciones Base Naval Mar del Plata. Consulta pliegos, venta legajos y entrega propuesta: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Avda. E. Madero 351, Capital.

e.18|1-Nº L-1.523-v.3|2|60

Llámase licitación pública 10 febrero 1960, a 10 horas, ejec. obra "Prosecución de la Obra Modificaciones de Cañería Agua Fría, Caliente y Calefacción en el Pabellón de Servicios Generales y Tropa". — Base Naval de Mar del Plata. — Presupuesto Oficial $ 4.109.697, m|n. — Garantía licitación $ 41.096,97 m|n. — Costo legajo: $ 1.200.— m|n. Consulta pliegos: Comisión Construcciones Base Naval Mar del Plata. — Consulta pliegos, venta legajos y entrega propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Av. E. Madero 351, Capital.

e.18|1-Nº L-1.524-v.3|2|60

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública de las obras de Rutas S|Nº y 197, tramos: Campo de Mayo, Morón y San Fernando, Km. 6,2 $ 31.969.575,90. — Presentación propuestas: 8 de febrero, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones; Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.18|1-Nº L-1.529-v.3|2|60

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

D. N. A.

Llámase a Licitación Pública Nº 229-O, hasta el día 25 de enero de 1960, 14 horas, reparación y retapizado de sillones, sofás y sillas, por "ajuste alzado", en edificio Residencia Presidencial, sito en Olivos, Provincia de Buenos Aires. — Ppto. Of. $ 120.500,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Suministros Arquitectura. — Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital. — Documentación: $ 30.— m|n.

e.18|1-Nº L-1.527-v.22|1|60

Llámase Licitación Pública Nº 230-O, hasta el día 1º febrero 1960, 14 horas, provisión e instalación de un ascensor montacamillas, por "ajuste alzado", en edificio Hospital de Niños, Pabellón "Tamini", sito en la calle Gallo Nº 1330, Capital. — Ppto. Of. $ 335.000,00 m|n.— Pliegos, consultas y presentación propuestas: Suministros Arquitectura. Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital. — Documentación: $ 40.— m|n.

e.18|1-Nº L-1.528-v.28|1|60

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública
Expediente: 22.153|1958

Provisión tanque para ácido sulfúrico y su instalación en Fábricas San Isidro, 2|3|1960, a las 15. Pliegos: Charcas 1840, Capital Federal y Distrito San Isidro (Buenos Aires). — Depósito de garantía: $ 30.000 m|n.

e.11|1-Nº L-1.412-v.27|1|60

Licitación Pública
Expediente: 30196|1959

Cloro líquido. — 27|1|1960, a las 15, Charcas 1840.

e.11|1-Nº L-1.416-v.21|1|60

Secretaría de Comunicaciones

Aviso Licitación Pública Nº 2 (C|960)

Llámase a licitación Pública para el día 16|2|60 a la hora 16.30, para contratar la construcción del edificio fiscal destinado a la dependencia postal "Tres Arroyos" D. R. 21º Bahía Blanca.

Para pliegos de condiciones y consultas, ocurrir a: Dirección General de Arquitectura de la Secretaría de Comunicaciones, calle Sarmiento 151, 4º piso local 443, Capital Federal, o a la Delegación Regional u Oficina Local.
La presentación de propuestas se hará en la Oficina de Licitaciones, local 639, 6º piso, de la misma Secretaría de Estado, hasta el día y hora indicados, o en la Delegación Regional Nº 21º, Bahía Blanca y oficina citada, con 8 días de anterioridad.
Presupuesto básico oficial: 21.300.000.- m$n. — Valor de la documentación: m$n. 300.— Valor del cuadernillo de planos tipificados. $ 100 m$n.
e.19|1-Nº L-1.547-v.4|2|60

Aviso Licitación Pública Nº 1 (C|960)
Llámase a licitación pública para el día 16|2|60 a la hora 16, para contratar la construcción del edificio fiscal destinado a la Delegación Regional Nº 7, San Luis.
Para pliegos de condiciones y consultas, ocurrir a: Dirección General de Arquitectura de la Secretaría de Comunicaciones, calle Sarmiento 151, 4º piso, local 443, Capital Federal, o a la Delegación Regional u oficina local.
La presentación de propuestas se hará en la Oficina de Licitaciones, local 639, 6º piso de la misma Secretaría de Estado, hasta el día y hora indicados, o en la Delegación Regional Nº 7, San Luis, con 8 días de anterioridad.

Sumario

Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas
Avenida de Mayo 760, 4º piso
Director General 34-9022 — Secr. 33-4296 — Pers. 33-5750 — Admin. 34-4256

Dirección del Boletín Oficial
Avenida de Mayo 760, 5º piso
Director 34-8715 — Publicaciones 34-9337 — Legisl. y Jurisp. 34-8937
Informes y Biblioteca 34-8996 y 34-6081, interno 226

Avisos — Edictos — Suscripciones
Ejemplares — Caja — Mesa de Entradas
Hipólito Yrigoyen 757. P. B., 34-5304

Delegación Tribunales
Palacio de Justicia. 6º piso, 40-5456

Dirección de Imprentas
Director 37-0675 — Imprenta Diario 45-4284 (Corrientes 672)

Imprenta Obra 38-2750 (Gascón 350) — Expedición y Distribución 89-4760 (Bmé. Mitre 3734|38)

EDICION DE 40 PAGINAS

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional. (Decreto Nº 659 Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)".

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

Presupuesto básico oficial: 33.000.000.- m$n. — Valor de la documentación: m$n. 300.— Valor del cuadernillo de planos tipificados: $ 100 m|n.
e.19|1-Nº L-1.548-v.4|2|60

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 33-P|60
Nº 33-P|60 — 22|2|60 a las 10.30. — Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 33-P|60, que ampara la adquisición de cable telefónico a cuadrete, ha sido postergada hasta el día 22|2|60, a las 10.30 horas.
Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos, sito en la Avda. La Plata 1540, piso 5º, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.
e.19|1-Nº L-1.549-v.21|1|60

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8|960
Llámase a licitación pública para adquirir: "Mobiliario" (para Edificio Fiscal Delegación Regional 30º, Posadas).
Fecha y hora de apertura: 8 de febrero de 1960, a las 16.
Para pliego de condiciones y planos: Ocurrir oficina de licitaciones (DGA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Cap., y Cabecera Delegación Regional 30º, (Posadas), cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas.
Presentación de propuestas: Oficina de licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, calle Sarmiento 151, Cap., hasta el día y hora fijados para la apertura y en la Delegación Regional 30º, hasta siete días antes.
Juego de planos, valor: m$n. 200.— Buenos Aires, 18 de enero de 1960. — Dirección General de Administración.
e.18|1-Nº L-1.530-v.28|1|60

LICITACION PUBLICA Nº 9/960
Llámase a licitación pública para adquirir: "Materiales varios" P/Dirección General de Técnica).
Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el 8 de febrero de 1960, a las 16.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.
Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 18 de enero de 1960. — Dirección General de Administración.
e.18|1- Nº L. 1.5?1-v.28|1|60

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 59-P|60
Nº 59-P|60. — 4|2|60 a las 11.30. Por la provisión de clavijas.
Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos, sito en la Avda. La Plata 1540, piso 5º, Capital Federal de 10,30 a 17 horas.
e.15|1-Nº L-1.497-v.20|1|60

Secretaría del Transporte

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E. N. T.)
Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes materiales: L. P. Nº.10.018|60 — Lámparas — Apertura: 8|2|60 a las 9 horas. — L. P. Nº 10.019|60 — Diafragma p|válvula de reducción — Apertura: 8|2|60 a las 9.05 horas. — L. P. Nº 10.020|60 — Cinta blanca de algodón — Apertura: 8|2|60 a las 9.10 horas. — Valor de los pliegos: m$n. 10.— c|u. — Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones, en Bartolomé Mitre 3341, Capital.
e.19|1-Nº L-1.550-v.23|1|60

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes materiales: L. P. Nº 5.069|60 — Unidad sellada y fusibles — Apertura: 15|2|60 a las 10 horas. L. P. Nº 5.092|60 — Engranajes — Apertura: 12|2|60 a las 10.05 horas. — L. P. Nº 10.036|60 — Tapa p|colector, manija y escudo lado piñón — Apertura 15|2|60 a las 10.05 horas. — L. P. Nº 10.060|60 — Repuestos p|trolebús — Apertura: 26|2|60 a las 10 horas. L. P. Nº 23.290|59 — Acero común — Apertura: 12|2|60 a las 10 horas. — Valor de los pliegos: m$n. 10.— c|u. — Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.
e.19|1-Nº L-1.551-v.23|1|60

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Llámase a Licitaciones Públicas: Nº 652 para: gomas tipo spencer y mangas para freno vacío, 10 hs. 18|2|60. Nº 679: brin de algodón, 10.20 hs., 18|2|60. Nº 680: géneros y correrías para uniformes, 10.40 hs. 18|2|60.
Retirar pliegos y presentación de propuestas en Oficina de Compras, días hábiles de 11 a 13 horas, en Viamonte 533, 3er. piso, Capital.
e.18|1-Nº L. 1.533-v.28|1|60

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 663 por gatos hidráulicos, ha sido prorrogada hasta el día 25 de febrero de 1960, a las 10 horas.
e.18|1-Nº L.534-v.?2|1|60

Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino
Superintendencia de Compras y Almacenes
Provisión de 1.060 aparatos lubricadores de rieles y de pestaña de rueda. Su prórroga.
Llévase a conocimiento de las firmas interesadas en cotizar en la Licitación Pública Nº 42/59 (provisión de 1.060 lubricadores de riel y pestaña de rueda, a émbolo, de aplicación directa al riel, sin conexiones de cañerías exteriores) cuya apertura de ofertas fuera fijada para el día 19 de enero de 1960, ha sido diferida para el día 9 de febrero próximo, a las 11. — Pliego de condiciones en Avda. Corrientes 389, piso 5º, Capital Federal, de 8 a 13 horas, los días hábiles.
e.18|1-Nº L. 1.532-v.22|1|60

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO
Superintendencia de Compras y Almacenes
Provisión de bulones con tuerca para vía, arandelas elásticas para bulones de vía, clavos elásticos para vía y herramientas para colocar y extraer clavos elásticos para vía.
Llámase a presentación de propuestas en Licitación Pública 41|59, para la provisión del material citado precedentemente, cuya apertura de ofertas ha sido fijada para el día 18 de febrero del año en curso a las 11 horas, en la Sec. Licitaciones de esta Superintendencia, Avenida Corrientes 389 —piso 5º—, Capital Federal, donde podrá consultarse o adquirirse el pliego de condiciones correspondiente, los días hábiles entre las 8 y 13 horas. — Precio del pliego m$n. 50.
e.12|1-Nº L-1.441-v.22|1|60

E. F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Este Ferrocarril licitará en los días y horas indicados la provisión de:
Apertura: 5|2|60: Púb. 705, 9 horas. Estopa de algodón. — Púb. 629 — 11 horas. Hierro galvanizado en chapas canaletas, vimedidas.
Apertura: 9|2|60: Púb. 706, 9 horas. Construcción edificio para subusina rectificadora Estac. Cnel. Fco. Lynch. — Priv. 1930, 12 horas, — Carburo en piedra.
Retirar pliegos Dpto. Suministros — Secc. Licitaciones — Est. Federico Lacroze — 5º piso, Capital Federal, días hábiles de 8.30 a 11.30 horas.
e.16|1-Nº L-1.511-v.21|1|60

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública Nº 1|60, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, oficina 104, el día 8 de febrero de 1960 a las 15 horas, para la contratación de 6 cuadrillas especialistas en vías, compuestas de 15 peones especializados, un Capataz y un 2do. Capataz cada una. — Retiro de pliegos en la dirección nombrada en el horario de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.
e.11|1-Nº L-1.429-v.21|1|60

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Suministros
Expediente: M. 00/35
Llámase a licitación pública, para la provisión de: acero de planchuela. — Apertura: 28/1/60, hora: 9. — Precio del pliego: $ 10 m/n. — Informes y ventas de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8.30 a 12.30.
e.18|1-Nº L. 1.535-v.22|1|60

AVISOS OFICIALES

NUEVO

Aduana de la Capital
Expediente Nº 401.414|1960
Se llama, cita y emplaza en el Expediente Nº 414|1960 a la firma "CASA ARGENTINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION, S. R. L.", con domicilio en calle José Enrique Rodó 5051, Capital y|o Eraclio Vicente y|o Norma Aidée Vicente, ambos con domicilio en la calle José Enrique Rodó 5051, Capital, para que dentro del tercer día hábil procedan a efectuar el pago de la suma de m$n. 3.437.528.— (tres millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos veintiocho pesos moneda nacional) correspondientes a la diferencia de recargo cambiario del despacho Nº 39.444|1959; bajo apercibimiento de perseguir su cobro por vía judicial. — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst. Administrador de la Aduana de la Capital. Departamento de Asuntos Contenciosos, 13 de enero de 1960. — Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital.
e.15|1-Nº L.512-v.15 1|60
e.20|1-Nº L.578-v.21|1|60